



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

2187/2013

Principal en Tribunal Oral TO01 - NN: GONZALEZ, Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364 DENUNCIANTE: UFASE

La Plata, 1 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, con asiento en la ciudad de La Plata, integrado por los señores Jueces Pablo Daniel Vega, Germán Andrés Castelli y Alejandro Daniel Esmoris, presidido por el primero de los nombrados, Secretaría a cargo de la Dra. María Celeste Cumbeto, con el objeto de expresar los fundamentos del veredicto dictado en la presente causa N° **2187/2013/TO1**, caratulada “ , y otros s/ **Infracción Ley 26.364**”, y su acumulada N° **2187/2013/TO2**, caratulada “ , s/ **Infracción ley 26.364**”, del registro de este, seguida la primera de ellas a , de sobrenombre “Beto”, argentino, titular del D.N.I. N° , nacido el 2 de diciembre de 1974 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de , sin instrucción, con domicilio en la calle de San José, Temperley, asistido por la Defensora Pública Oficial **Dra. Laura Inés Díaz**; a , sin sobrenombre, argentino, titular del D.N.I. N° nacido el 23 de noviembre de 1951 en San Luis, hijo de Clementina , sin instrucción, con domicilio en la calle de José Mármol, Partido de Almirante Brown, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, asistido por el defensor particular **Dr. Abel Yago Merlo**; a , de sobrenombre “Negrita”, argentina, titular del D.N.I. N° nacida el 5 de mayo de 1956 en Lomas de Zamora, hija de , instruida, con último domicilio en la calle de José Mármol, Partido de Almirante Brown, asistida por la Defensora Pública Oficial **Dra. Laura Inés Díaz**; y a , sin sobrenombre, argentino, titular del D.N.I. N° , nacido el 28 de enero de 1979 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de y de , instruido, con domicilio en la calle de Lomas de Zamora, asistido por la defensora particular **Dra. María Inés Bergamini Urquiza**; y la segunda de ellas seguida al nombrado ; en las cuales intervienen como representantes del Ministerio Público Fiscal, los Dres. Hernán I. Schapiro y Horacio Galdós; de cuyo análisis

RESULTA:

I) a. Que en el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 1.434/1.452 de las presentes actuaciones, el Dr. Sergio Néstor Mola, Fiscal Federal Subrogante a cargo de la Fiscalía Federal N° 2 de Lomas de Zamora, imputó a "... , a , a y a , con una clara división de roles y funciones, haber acogido mediante abuso de la situación de vulnerabilidad con fines de explotación sexual la que logró ser consumada a , , , , , y , promoviendo, facilitando y comercializando la prostitución de esas mujeres. Ello ocurrió desde mediados del año 2013 hasta, al menos, el 28 de marzo de 2014, fecha en la que tuvo lugar el allanamiento del prostíbulo que y sostenían sito en de la localidad de San José, Partido de Almirante Brown.

A todos ello les imputo el haber facilitado la permanencia ilegal en el país, aprovechándose de su necesidad, de , , y con el fin de obtener un beneficio económico, acogiéndolas en el domicilio en el que eran explotadas y haciendo de ello una actividad habitual.

Los hechos imputados acontecieron del siguiente modo:

Desde fecha no determinada pero hasta el 28 marzo de 2014, e incluso con posterioridad al allanamiento, ocupó el inmueble sito en del barrio San José, Partido de Almirante Brown, donde, desplegó un esquema económico basado en el comercio sexual de personas.

Allí, de consuno con , puso en funcionamiento un prostíbulo en el que sometió a condiciones de explotación sexual a varias mujeres, para lo cual se aprovechó de su particular situación de vulnerabilidad con el claro designio de beneficiarse económicamente de los servicios sexuales que las mismas prestaban. Por su parte, , en el marco del acuerdo de explotación al que arribó con , tomó a su cargo la recepción y el acogimiento de las mujeres que luego serían explotadas.

En tal contexto, garantizó la continuidad de la actividad ilícita tomando a su cargo –en el marco de distribución de roles– el accionar tendiente a garantizar la impunidad de la actividad delictiva.

La explotación que padecieron las víctimas a menos de los imputados se verificó no solo porque les era retenido el 50% de los pases y las copas sino, además, porque debían hacerse cargo de la limpieza del lugar –bajo amenaza de no cobrar ese día– y de adquirir los preservativos y los elementos de higiene, siendo controladas a través de multas, sanciones y descuentos.

La explotación de las mujeres se consumó en el local aludido y cesó el 28 de marzo de 2014, en ocasión del allanamiento dispuesto en autos.”

Por todo ello, la fiscalía indicó que y deben responder en calidad de coautores, de los delitos reprimidos por los arts. 145 ter incs. 1, 4, 5 y anteúltimo párrafo en función del art. 145 bis, y 117 y 120 inc. a) de la ley 25871; por su participación necesaria en los delitos reprimidos por los arts. 145 ter incs. 1, 4, 5, 7 y anteúltimo párrafo en función del art. 145 bis, y 117 y 120 inc. a) de la ley 25871; mientras que debe hacerlo en calidad de partícipe necesario de los delitos reprimidos por los arts. 145 ter incs. 1, 4, 5 y anteúltimo párrafo en función del art. 145 bis, y art. 117 y 120 inc. a) de la ley 25871.

Todo ello fundado en los motivos que fueron desarrollados en el requerimiento de elevación a juicio, a los que el Tribunal se remite por razones de brevedad.

A la vez, en dicha oportunidad, el Sr. Fiscal de instrucción requirió que se extrajeran testimonios para que se continúe la investigación con relación al revolver marca “Colt’s”, modelo 38 SPECIAL CTG, sin número visible, con 5 proyectiles calibre 38 en el tambor y la caja con 40 cartuchos marca STOPPING POWER, 3 proyectiles marca SP, 1 proyectil marca CBC, 1 proyectil marca WINCHESTER y 3 proyectiles marca REM-UMG, todos ellos calibre 38, que fueron encontrados en el inmueble allanado el 28 de marzo de 2014.

b. Que tras correrse vista a las defensas en los términos del art. 349 del Código Procesal Penal de la Nación, la Defensa Oficial no formuló oposición a la elevación a juicio (*vide* fs. 1454), mientras que la Dra. Deborah Anahy Carreño y Pose, defensora particular de , manifestó su oposición a la elevación a juicio e instó el sobreseimiento del nombrado mediante la presentación obrante a fs. 1466/1490.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

c. Que a raíz de ello, el señor Juez de Instrucción dictó la resolución obrante a fs. 1509/1515, mediante la cual resolvió elevar la causa a juicio respecto de los imputados antes mencionados, no haciendo lugar a la oposición a la elevación juicio y al pedido de sobreseimiento efectuado por la Dra. Carreño y Pose en favor de ; por su parte, resolvió sobreseer a y extraer testimonios para continuar la investigación con relación al delito de tenencia ilegítima de arma de guerra.

En tal pronunciamiento, tras hacer una breve reseña de las presentaciones antes mencionadas y de la situación procesal de los imputados, consideró que “... concurren en el sub-júdice los extremos contemplados en el art. 350 y ss. del ordenamiento adjetivo, que imponen la elevación a juicio de las presentes actuaciones, seguidas y como co-autores y como partícipe primario de la conducta prevista y reprimida por los artículos 145 ter incisos 1, 4, 5 y anteúltimo párrafo en función del artículo 145 bis, 45 y 54 del Código Penal y artículos 117 y 120 inc. a) de la ley 25.871) en la modalidad de acogimiento y como partícipe necesario de la conducta prevista y reprimida por los artículos 145 ter incisos 1, 4, 5, 7 y anteúltimo párrafo en función del artículo 145 bis, 45 y 54 del Código Penal y artículos 117 y 120 inc. a) de la ley 25.871).”

II) Que a fs. 423/426 de la causa acumulada N° 2187/2013/TO2, obra el requerimiento de elevación a juicio efectuado por el Dr. Sergio Néstor Mola, Fiscal Federal ante el Juzgado de instrucción, mediante el cual imputó a el “... haber tenido bajo su dominio, en el prostíbulo de su propiedad –que funcionaba en la calle de la localidad de San José, Partido de Almirante Brown– en el que tenía lugar la explotación sexual de personas, un revolver calibre 38 Special marca Colt, modelo Detective, junto con cincuenta y tres cartuchos de bala calibre 38 Special.

Ello fue corroborado en ocasión del allanamiento que tuviera lugar el 28 de marzo de 2014 en el inmueble citado.

Desde fecha no determinada y hasta el 28 de marzo de 2014 – e incluso con posterioridad al allanamiento– ocupó el inmueble sito en del Barrio San

José, Partido de Almirante Brown, donde desplegó un esquema económico basado en el comercio sexual de las personas...”

De tal modo, el representante de la *vindicta publica* consideró que debía responder como coautor del delito de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal (art. 189 *bis*, apartado 2, segundo párrafo, del Código Penal), entendiendo que en su condición de poseedor del inmueble sito en la calle de San José, Partido de Almirante Brown, tuvo bajo su dominio el arma de guerra mencionada, sin la debida autorización legal.

III) Que una vez abierto el debate, se convocó a los imputados a indagatoria, habiéndose todos ellos remitido a las declaraciones que en dicha calidad habían prestado durante la instrucción de la causa, por lo que se dispuso su incorporación por lectura.

Así, , en la indagatoria prestada con fecha 31 de marzo de 2014, glosada a fs. 216/217vta expresó "*...que durante los días de la semana trabaja como repartidor de golosinas. Que un señor del barrio San José donde vive el dicente le ofreció hacer una changa los viernes y sábado. Como el dinero no le alcanzaba, ya que tiene muchos gastos, acepto el trabajo que la había dicho que consistía en ser portero para abrir la puerta del establecimiento que era un prostíbulo. Que Juan, fue quien le ofreció el trabajo en el prostíbulo y le presento al dueño del lugar llamado Ángel y a la encargada de la barra que estaba adentro a quien llaman 'MA'. Refiere que Juan antes trabajaba en dicho lugar y se había ido porque había conseguido un trabajo mejor. Que su función solamente seria la de abrir la puerta desde afuera ya que trabajaban con una clientela fija que quien conocían, siendo que en la puerta de entrada había una cámara donde lo miraban al dicente para ver a quien le abría la puerta, luego de ello había un pasillo y una puerta apretando un botón que tenia en la barra. Que la cámara apuntaba a la puerta de la vereda. Que el dicente trabaja en el lugar desde hace cuatro meses, los viernes y sábados en el horario de 19:00 a 6:00 hs. de la mañana. Que arriba de la barra había otra cámara donde el dueño Ángel visualizaba todo lo que pasaba en el interior del local desde su departamento que estaba en el fondo del local, donde Ángel tenia una*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

habitación y desde allí regenteaba todo. Que a la mañana Ángel le pagaba al dicente 400 pesos y luego de ello el dicente se iba a su casa para luego seguir con su trabajo habitual. Que es único sostén de su familia y acepto el trabajo porque la plata no le alcanzaba. Que la encargada a quien le dicen 'MA' se llama Ester y el día del allanamiento tanto ella como el dueño estaban en el lugar, incluso refiere que momentos antes había ido a comprarle un vino para la cena, se lo entrego y salio, ya que el dicente cumple sus funciones en la vereda, desconociendo que paso con los mismos. Que es amigo suyo, que tiempo atrás frecuentaba el lugar y luego solamente iba a tomar mate con el dicente, refiriendo que no tiene nada que ver. Desea resaltar que su función de portero la cumplía en la vereda por eso tenia la Trafic donde tomaba mate con su amigo e incluso refiere que estaba llena de golosinas y que Gendarmería saco fotos de ello. Preguntado para que diga que puede decir respecto del arma y municiones secuestradas responde que desconoce, ya que no tenía acceso al lugar en el que el arma fue encontrada. Preguntada para que diga que trabajo hacia Ester responde que era la encargada, que cree que manejaba la barra y se manejaba con las chicas adentro, que no sabe bien ya que su trabajo era el de estar afuera. Preguntado par que diga si conocía a las chicas que trabajaban allí responde que si, que solamente las saludaba cuando llegaba, agarraba la llave y se iba hacia fuera, que con ellas no dialogaba nada, que solo entraba al lugar cuando Ángel lo llamaba para pagarle. Que siempre trabajo y nunca reparo en la gravedad de esa situación. Preguntado para que diga si conoce a una persona llamada 'Ale' responde que no pero que Juan se lo mencionó como una de las personas que trabajó durante muchos años en el lugar...que nunca estuvo detenido que toda su vida se dedico a trabajar y cuidar a su familia nunca delinquiendo."

prestó indagatoria con fecha 5 de abril de 2016. En su declaración de fs. 722/723vta., manifestó "...que en los años 2013 y 2014 se desempeñaba como Jefe de Calle o de Gabinete en la comisaría de Almirante Brown 3era. Que la calle Salta la conoce porque es el centro comercial. Las personas que le fueron nombradas no tuvo contacto con ellos y desconocía la actividad que se desarrollaba en ese lugar. Que nunca recibió dinero por parte de esas personas.

*Preguntado para que diga si en alguna oportunidad concurrió al domicilio de la calle Salta nro. 964 responde que no, que pasaba caminando ya que era su tarea la de recorrer el centro comercial. Preguntado para que diga en qué consistía la función de jefe de calle responde que hacia investigaciones de delitos de droga por ejemplo entre otros hechos de gravedad, recorrer la jurisdicción en prevención del delito y el control del personal de la comisaría. Preguntado para que diga si conoce a _____, _____ y/o _____ responde que no. Preguntado para que diga si conoce los números telefónicos 1524340022 responde que sí, que es suyo. Preguntado para que diga si conoce los abonados nros. 54*568*6969 y 54*568*6993 responde que el segundo de los mencionados es el suyo. Preguntado para que diga si puede explicar el motivo por el cual tales abonados están en la agenda de los abonados telefónicos de las personas imputadas en esta causa, responde que el gabinete de prevención les da a los comerciantes y vecinos los números de abonado particulares y de la comisaría para cualquier problema que tengan...para que diga si puede recordar a qué tipo de comerciantes le dio sus nros. de teléfono responde que se los daba a personas que en algún momento tenían problemas como ser una ferretería ubicada en Salta al 900 que enfrente tenía un boliche denominado 'La Terraza'. Preguntado para que diga si ubica la arteria sobre la que se encuentra el lugar investigado en autos responde que sí. Para que diga que otros comercios ubica en esa cuadra responde que hay un supermercado Día y enfrente de éste un barcito. Para que diga que características tiene el barcito responde que es un bar antiguo al que la gente mayor ingresa a tomar algo. Para que diga cada cuanto pasaba por el lugar allanado responde que recorría normalmente con el móvil y su función era de 8:00 a 22:00 hs. que el personal policial pasaba caminando y además estaba parado en el centro comercial, siendo que el declarante se encargaba de controlar que el efectivo estuviera caminando el centro comercial. Preguntado para que diga si durante el tiempo que cumplió funciones allí escucho que se dijera la actividad desarrollada en el local de la calle _____ responde que no, que incluso nunca fueron vecinos a quejarse solo se quejaron del boliche de la esquina que fuera antes mencionado donde había disturbios e incluso robaban autos. Preguntado por la Dra. Tucci a través del Tribunal para que diga si conoce a las personas apodadas*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

'Beto' y/o 'Ma' y/o Ángel responde que no. Para que diga si es normal que él se comunique con los comerciantes por la función que cumple, responde que sí, que incluso hacen reuniones vecinales. Preguntado para que diga si es cotidiano que le devuelva el llamado a los comerciantes responde que sí. Preguntado para diga si es normal o cotidiano que las personas agenden el teléfono del funcionario policial con el nombre de pila responde que él les da sus datos y la gente lo agenda como le parece. Para que diga si tenía conocimiento que había sido allanado el local de la calle Salta responde que sí. Preguntado para que diga como explica que no tomo conocimiento del funcionamiento del lugar antes del allanamiento responde que es que nunca hubo un problema en el lugar, ni un llamado al 911 o denuncias en la Comisaria o en el Juzgado por parte de los vecinos. Preguntado por la defensa a través del Tribunal para que diga si recuerda el nombre de todos los comerciantes de la calle Salta al 900 responde que no, que conoce el rubro de los comercios pero no el nombre de la gente. Para que diga si el celular o el radio que reconoció como propios es de uso laboral o personal responde que ambos. Para que diga si como miembro de la policía debe hacer una declaración jurada en la cual conste los abonados telefónicos que utiliza responde que sí, que los teléfonos que reconoció están declarados. Para que diga cuál era el horario que cumplía responde que era de 8:00 a 22:00 hs. de lunes a sábado. Para que diga si después del allanamiento hubo alguna repercusión a nivel policial o vecinal responde que a nivel policial no, que no pidieron ningún informe. Preguntado por el Tribunal para que diga si tiene conocimiento como las personas mencionadas obtuvieron su número y en consecuencia los agendaron responde que en las reuniones vecinales a los que son más referentes les pasan los números a estos a su vez se los pasan a los demás, siendo que las reuniones se hacen una vez por mes, no recordando el nombre específico de ninguno de los referentes. Que las reuniones se hacen en la vía publica. Preguntado por la Dra. Tucci a través del Tribunal para que diga si conoce a una persona llamada responde que no."

declaró en indagatoria en instrucción con fecha 5 de abril de 2016 (fs. 724/726vta.), oportunidad en la que expresó "Que para dejar de estar en la calle cuando sus padrastrós estuvieron mayores quiso darles una mano e ir al domicilio

que fue allanado para luego quedarse allí, que nunca hizo cambio de domicilio. Asimismo relata su vida refiriendo que cuanto tuvo un año su papa mato a su mama y luego se mató él. Que a la dicente la c on dos personas que fueron la tía de su papa y la pareja que era mas joven. Que en esa época fue víctima de abusos sexuales. Luego a los 18 años se casó con un policía que era su vecino con quien tuvo dos hijos. Que con el mismo fue víctima de maltrato. Que a sus 42 años conoció a sus medios hermanos que vivían en Junín y se fue allí con sus hijos. Que trabajo en el lugar y su hijo también, siendo que sufrió mucho porque hacia trabajo de fuerza, orinaba sangre y se desmayaba ya que era muy flaquito y débil. Refiere que regresaron a Buenos Aires donde vivió en la Villa 2 de Abril donde tenía una piecita y el baño a media cuadra por lo que cada vez que tenía que ir al baño salía con los hijos ya que no los podía dejar solos. Luego paso a vivir enfrente de la Villa y luego fue a vivir a la calle Rosales ya que cada vez iba mejorando su situación y allí fue cuando comenzó a buscar un lugar para vivir y trabajar ya que su marido la perseguía ejerciendo violencia sobre su persona. Que así llegó al kiosco que estaba en el domicilio de la calle . Refiere que nunca fue socia de ninguna persona en el lugar de la calle . Que a Ángel y a t los conoce desde el año 2002 o 2003, ya que la dicente estaba buscando un lugar para alquilar donde vivir y trabajar. Que los conoció a ambos ya que preguntó a la gente de la zona si sabían de un lugar para que ella se quedara. Que ubico a ya que es una persona medio 'loca' y estaba mucho tiempo en la calle y además era ev ista. Que ella le pagaba a por el alquiler del local, que era muy chiquito, siendo que en el mismo también vivía con sus hijos, cocinaba y lavaba, separándolo con una cortina donde puso una cama, siendo que además había un bañito donde lavaba y cocinaba. Que en la cama dormía con sus dos hijos, por ello atendían el kiosco las 24 hs. porque tenían que turnarse para dormir. Luego fue un señor de la inmobiliaria Bugayo y le prestó el fondo del local para que tendiera la ropa y cocinara ya que veía lo que la dicente estaba padeciendo con sus hijos. El lugar era inhabitable, ellos lo limpiaron y les sirvió. Que Ángel y peleaban porque decían que eso era de ellos. Que luego por problemas económicos se tuvieron que ir, ya que ella no podía seguir pagando el alquiler. Luego se fue a vivir a CABA, donde trabajaba con las cartas y además si



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

tenía que ejercer la prostitución lo hacía. Con el tiempo sus hijos se casaron y se quedó sola, debiendo volver a provincia ya que no podía costear el alquiler. Que luego de un tiempo Ángel le conseguía clientes para las cartas y le ofreció trabajo de 'señorita' oportunidad en la cual la dicente se ofendió. Mucho tiempo después fue ella a lo de Ángel y se ofreció como 'señorita'. Que en la calle Salta había chicas muy lindas incluso la dicente les tiraba las cartas, todo ello en el año 2013. Que cuando Ángel salía le pedía a la dicente que vendiera la bebida y a cambio le pagaba 100 pesos, que cuando ella lo necesitaba lo hacía. Que hacía tal función de vez en cuando, siendo que ella iba al local los días viernes y sábados. Que como 'señorita' era difícil trabajar allí ya que las chicas que había eran muy lindas y a ella por ser grande no la iban a elegir nunca. Preguntada por el tribunal par que diga si fue pareja de responde que no. Preguntada par que diga que trabajo hacía en el local de la calle Salta responde que el lugar es como si fuera un bar y ella estaba detrás del mostrador vendiendo la bebida. Preguntada para que diga si las chicas que iban a trabajar al lugar trataban con ella responde que se trataban ya que estaban todas juntas y ella incluso les tiraba las cartas. Preguntada para que diga quien les deba el trabajo a las chicas en el lugar responde que no sabe que calculaba que Ángel pero no puede afirmarlo porque no sabe. Preguntada para que diga si t estaba en el lugar responde que la dicente cuando iba al lugar tipo 18:00 hs. a limpiar y cargar la heladera a veces veía a 'la ', lo cual no era muy frecuente. Preguntada para que diga que hacía en el lugar responde que no sabe, que las veces que la vio fue hablando con Ángel, pero nunca la vio trabajando allí. Preguntada par que diga cuantas chicas trabajan en el lugar responde que dependía ya que iban y venían, siendo que podía haber tres o cinco, refiere que los nombres no los sabe, ya que ellas no se hacen llamar por los nombres. Preguntada para que diga como era el procedimiento de la venta de bebidas responde que ella no se podía mover de atrás de la barra, que era una orden de Ángel, que se acercaban al mostrador las chicas o los clientes y le hacían el pedido, que las chicas por la copa cobraban la mitad. Que la dicente les entregaba la bebida y recibía el dinero, siendo que a la chica se le daba una pulserita que significaba la copa. Que porque ella quería cuando no tenía nada que hacer anotaba en un cuaderno el valor

de lo que vendía. Preguntada para que diga si las chicas cuando cobraban 'el pase' debía darle un porcentaje a la dicente responde que ella no cobraba porcentaje por nada, que ella solo cobraba los \$ 100 por su trabajo. Preguntada para que diga si conoce a [redacted] responde que por el nombre no lo conoce. Preguntada para que diga si le consta que en alguna oportunidad fuera personal policial de la zona y se lleva un sobre conteniendo dinero responde que no, que a lo mejor no prestó atención, que a esos lugares van muchos abogados, doctores, policías, etc. Preguntada para que diga si tenía conocimiento que alguna de las chicas que trabajaban en el lugar fueran de nacionalidad extranjera responde que si, que algunas hablaban en guaraní todo el tiempo, pero nunca les preguntó de donde eran. Preguntada para que diga si tenía conocimiento del arma secuestrada responde que no, que jamás la vio, aclarando que el último tiempo cuando allanaron ella no estaba trabajando, que había un señor del que desconoce el nombre. Refiere que la barra no tenía cajón que solo tenía una caja registradora. Preguntada para que diga si tiene conocimiento que tenían o como tenían que hacer las chicas para ingresar a trabajar al lugar responde que no. Preguntada para que diga que hacía Ángel en el lugar responde que entraba y salía permanentemente, que estaba muy poco en el lugar, que si él o la dicente no estaban, las chicas podían cumplir tranquilamente con la tarea de la dicente. Que ella veía como que Ángel le hacía un favor, que como discutían mucho y que Ángel tiene un carácter muy fuerte, la dicente se iba y luego la llamaba para que volviera y ella aceptaba porque necesitaba el dinero. Preguntada para que diga si conoce a 'Beto' responde que sí, que trabajaba en el lugar haciendo de seguridad. Preguntada para que diga si [redacted] tenía algún apodo responde que no, que ellos le decían 'la loca' pero ella no sabía. Preguntada para que diga si tenía algún apodo en el lugar responde que en el local le decían [redacted]. Preguntada para que diga si tiene conocimiento de con quien tuvo que hablar [redacted] para ingresar a trabajar al lugar responde que no sabe, que cuando ella fue a trabajar ya lo encontró allí... Preguntada para que diga si tuvo o tiene abonado celular asignado responde que si, que lo tiene Gendarmería siendo el nro. 1532853239 el cual no recuerda desde cuando lo tiene. Preguntada para que diga si sabe donde vive [redacted] responde que no sabe. Preguntada para que diga si puede

no, Preguntado para que diga si y tienen algún apodo refiere que no, que a ambas las conoce como . Preguntado para que diga si en alguna oportunidad trabajo o concurrió en el prostíbulo que funcionaba en la calle responde que no, que solo iba todos los meses a cobrar el alquiler del 1 al 5 de cada mes. Que en el año 2.013 le cobraba el alquiler al Sr. Paulo o Pablo Vázquez que tenía una mujer paraguaya. Refiere que nunca pidió una garantía a los inquilinos, solo se la pidió a la última inquilina. Preguntado para que diga si conoce a responde que no, que no sabe quién es. Preguntado para que diga si conoce a responde que no. Preguntado por la Dra. Tucci a través del tribunal para que diga si conoce a 'Beto' responde que no, Para que diga en qué fecha viajó a la provincia de San Luis responde que no recuerda exactamente, que iba seguido cuando su madre lo requería, iba tres o cuatro veces al año. Preguntado para que diga en qué fecha t era propietaria del lugar responde que hace muchos años antes de que él tomase posesión del lugar. Preguntado para que diga si le consta en que año t le prestó el kiosco a responde que recuerda que fue más o menos cuando De la Rúa asumió como presidente. Preguntado para que diga si tenía abonado celular en el año 2.013 responde que si, que tenía un aparato del que no recuerda el nombre y lo pagaba con tarjeta. Preguntado para que diga si recuerda que tipo de aparato de telefonía celular tenía responde que era gris pero no recuerda la marca, que sabe apenas escribir. Preguntado para que diga si conoce a responde que no. Preguntado para que diga si tenía un radio para llamadas responde que un primo suyo tenía radio y a veces le decía al dicente como tenía que llamar. Invitada la defensa a formular preguntas a través del tribunal desea preguntar si puede aclarar cual fue su actividad, dado que esta jubilado, responde que fue soldador, Preguntado para que diga si tuvo alguna actividad comercial relacionada con el rubro automotriz responde que no, que no saber manejar nada, ni auto, ni bici ni moto y tampoco tiene auto. Para que diga si sabe que en el local de se ejercía la prostitución responde que no sabe, que cuando le decían él iba, generalmente al mediodía, a cobrar el alquiler, que igualmente antes de ir llamaba por teléfono. Preguntado por la Dra. Tucci a través del tribunal para que diga quien le alquilaba el lugar actualmente responde que se llama María Isabel no recordando el apellido.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

Preguntado para que diga el diga el declarante si desea agregar, quitar y/o enmendar algo más manifiesta que cree que hay una maniobra para ponerle alguna traba al dicente y quedarse con el inmueble, ya que hay gente de mucha plata de apellido Bugayo que tienen inmobiliaria y se han quedado con muchos terrenos de la zona."

Durante el debate, declararon los siguientes testigos:

1. Rodrigo Martín Garay, quien expresó que era gendarme y que en los años 2013 y 2014 prestaba funciones en Zona Sur, específicamente en Lomas de Zamora. Recordó que en 2013 realizó tareas investigativas por una supuesta trata de personas, aunque no pudo precisar si Gendarmería directamente le asignó la causa a él, sólo recuerda que participó. Indicó que en una oportunidad fue en comisión con otros integrantes de la fuerza, él se quedó en el vehículo y observó el local que mencionaba el oficio, ubicado en la calle Salta al 900 aproximadamente, el cual justo daba a una esquina. Mencionó que observó que había un techito, llovía, había personas de seguridad y supuestamente adentro personas relacionadas con la trata de personas. Memoró que un compañero consultó y le dijeron que había chicas y que se podía tomar algún trago; creyó recordar que fue en una sola oportunidad, durante la cual no se acercó al lugar, ni ingresó, sino que vio todo desde una distancia aproximada de 20 metros. Dijo que sus compañeros de otra comisión, que fueron con posterioridad, ingresaron al lugar de manera encubierta. Por los comentarios de quienes ingresaron, adentro había chicas, se podían consumir bebidas alcohólicas de distinto tipo y había una barra. Preciso que él figura como el preventor que hizo el acta de procedimiento; fue quien estuvo a cargo, relató que entraron, aseguraron el lugar, lo recorrieron, ingresaron los testigos y buscaron elementos de interés para la causa, luego volcó todo en el acta. En el lugar había aproximadamente 4, 5 o 6 mujeres, ellas no estaban en las piezas y no dialogó con ninguna ya que había un gabinete de resguardo para las chicas, un equipo que, según cree, había puesto el Juzgado.

Expresó que detuvieron a dos personas que estaban en la puerta al momento del ingreso, creyendo que adentro no hubo detenidos. Dijo que recorrió

todo el lugar y dejó a un integrante de la fuerza en cada espacio para ver que encontraban. Indicó que en la entrada había dos personas de seguridad y una cámara que era monitoreada desde adentro, que redujeron a las personas de seguridad, luego se hizo uso de la fuerza pública para abrir la puerta; seguidamente había un pasillo, enfrente estaba la barra y la caja, luego había dos piezas, un pasillo entre la pieza y la barra que da a un depósito que, a su vez, daba a un patio. Señaló que la cámara se monitoreaba desde la barra, pues al lado de la caja se veía la cámara de seguridad, "había una tele chiquita". Mencionó que se secuestraron objetos, destacando que en la última pieza, la que estaba pegada a la barra, había un techo con machimbre que tenía un espacio de 4 o 5 cm donde entraba una mano y ahí se encontró una pistola o un revólver; también había plata, creyó recordar que poca, eran todos billetes de 2, 5 y 10 pesos. No recordó el secuestro de documentación y expresó que si así fuera debería estar en el acta. En cuanto a la actividad de las mujeres dijo que no se enteró qué actividad realizaban allí, que de eso se encargaba el equipo. En cuanto al personal de Gendarmería que participó, recordó que Vega encontró la pistola con municiones y que Acosta estaba en el bar, donde se encontraba la barra y la cámara, no pudiendo memorar el nombre de los demás preventores.

Con relación a las tareas de inteligencia, dijo que intervino el Cabo 1° López, que fue quien habló con los muchachos de seguridad. Seguidamente, se le exhibió al testigo el acta de fs. 134/138vta., reconociendo como propia una de las firmas allí insertas. En cuanto al propietario del inmueble dijo que no supo quién era. Respecto de las personas de la puerta dijo que eran de seguridad según creía, porque López le dijo que eran las dos personas que vio cuando fue en comisión; no recordó que estuvieran armados. Creyó recordar que desde que fue la comisión hasta que tuvo lugar el allanamiento pasaron unos meses. Respecto de las dos personas que estaban en la puerta, dijo que no tenían llave para ingresar, creyendo que los habilitaban desde adentro; que se comunicaban con la gente de adentro para que les abrieran la puerta, estimando que era a través de las cámaras, ya que no recordó que tuvieran comunicador o portero eléctrico. No recordó haber observado a en las tareas previas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

Por su parte, la defensa de dijo que en el acta de fs. 148 que da cuenta del hallazgo de la pistola no figuran los testigos; el declarante refirió que en general se hace en presencia de testigos. El Dr. Vega aclaró que la foja 148 no es el acta de procedimiento, sino que es la de fs. 134/138vta., donde constan los firmantes, incluidos los testigos, y señaló que la pregunta fue formulada en forma incorrecta ya que la foja mencionada es una declaración testifical. Posteriormente, la defensa de preguntó en qué horario fueron las tareas de inteligencia, señalando el testigo que aproximadamente a las 23.00; en cuanto a la fachada del lugar dijo que era de dos pisos, la planta baja y la alta en la que se veía luz al arribar, tenía una puerta con la numeración y en el ingreso estaban las dos personas de seguridad. Detalló que la puerta era de chapa, bastante reforzada, que costó abrirla cuando ingresaron y recordó que tenía un techito. Dijo que desde su óptica parecía un lugar donde se realizaban este tipo de actividades, porque las causas de trata tienen las mismas características, puerta, cámaras, personal de seguridad. Señaló que la información la obtenían del personal que se acercaba al lugar y hablaba con la gente de seguridad, no recordó que hubieran hablado con algún vecino o que hubiera personal policial involucrado, no vieron patrullas policiales. Dijo que durante las tareas de observación, personal de la comisión obtuvo información de la gente de seguridad respecto de que en el lugar había chicas y que se podía tomar algo, tras lo cual lo compartieron con el grupo y uno de ellos ingresó; así se corroboró que había mujeres, copas, y que se cobraban pases; no supo si vivían ahí o en otro lugar, tampoco si había documentación o si se las retenían. Creyó recordar que había clientes.

En cuanto a las condiciones del lugar dijo que no estaba bien higienizado, la cama no estaba hecha y las sábanas estaban tiradas en el piso; no estaba bien limpio, había colillas de cigarrillo en el piso. Precisó que había dos habitaciones, la primera a la izquierda, luego estaba el baño y pegada la otra pieza, además del pasillo que daba al patio. Según creyó recordar, se secuestraron libretas en las que se hacían anotaciones como montos de las copas, pases, precios de las bebidas; no recordó si había alguna cartelera dirigida al personal del lugar vinculada a sanciones o multas. En cuanto a las libretas de anotaciones, dijo que recordaba que

se secuestraron aunque dudó si de eso se dejó constancia en el acta. La defensa de expresó que advierte una contradicción entre lo expresado por el testigo y lo relevado en el informe de fs. 120 último párrafo, en cuanto dice “seguidamente al momento del ingreso...”; el Dr. Vega dispuso que se le exhiba al testigo para que diga si participó de ese informe, tras lo cual dijo que él tomó conocimiento porque su secretario se lo dijo, no fue conocimiento directo. El Dr. Schapiro le preguntó al testigo si tomó conocimiento de que en ese lugar se practicaron relaciones sexuales, señalando que no fue conocimiento directo sino por un secretario, a través de la comisión que le pasa a él las tareas de inteligencia. Afirmó que ese dato surgía de las tareas que hicieron otros funcionarios. Expresó que de las copas y los pases se enteró por la declaración del personal; esa información se la llevó específicamente el sargento Bresanovich.

2. César Javier Mamani, quien manifestó que prestaba servicios en Gendarmería y en el año 2015 estaba en la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales Zona Sur. Afirmó que durante ese año hizo varias tareas relacionadas con la trata de personas, aunque respecto de los imputados de autos dijo que no recordaba haber efectuado tareas. No recordó haber realizado tareas a fines del año 2015 en el domicilio de calle . Dijo que fueron a buscar a un señor que cree que tenía un pool, un salón, en Zona Sur. El fiscal dijo que en la declaración obran fotografías a fs. 483/485, por lo que el Dr. Vega dispuso su exhibición a fin de refrescar la memoria del testigo –previamente se le exhibieron a las defensas–. Luego de la exhibición, Mamani dijo que tenían que tomar fotografías de esas personas, que fueron a buscar alquiler para saber dónde estaban, para hacer tareas de inteligencia de manera encubierta. Tras ello, el Fiscal mencionó que fs. 480/488 hay actuaciones suscriptas por el testigo, y requirió si se le podían leer a fin de refrescar la memoria. El Dr. Vega hizo saber que se trata de un informe y dispuso que se le exhiba al testigo, quien reconoció su firma, luego de lo cual, con acuerdo de las partes, se dispuso la lectura parcial de acuerdo a lo previsto en el art. 391 del ritual. Tras ello, el testigo mencionó que trataron de buscar el paradero por redes sociales, intentaron dar con la persona que se estaba investigando pero de manera encubierta y llegaron mediante entrevistas a vecinos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

3. José Luis Bresanovich, quien recordó haber efectuado tareas respecto del domicilio de la calle Salta al 900, para averiguar si existía un lugar en que había mujeres que ofrecían sexo por dinero, habiendo determinado que sí. Dijo que las tareas fueron alrededor de las 24.00 y que llegó a esa conclusión ya que era un lugar en el que había una puerta con una persona de seguridad, se abría y cobraban la entrada; además, había mesas, sillas y mujeres. Observaron que se acercaba la gente a una puerta de color negro que daba a la vereda, atendía el que cobraba las entradas y los hacía pasar. El lugar era en planta baja, seguía un pasillo, al fondo había unas mesas y sillas, un equipo de música y una barra. Preciso que fue una vez, en la que habló con una chica que estaba ahí, le preguntó cosas como cuántas mujeres había, de qué nacionalidad eran y de dónde venían; la chica era paraguaya y dijo que eran 6 o 7 mujeres en ese momento; mencionó que los hombres pedían una bebida, que la entrada incluía una consumición y que conversaban. La chica con la que habló trabajaba en el lugar, era de estatura media, delgada, morocha. Dijo que no había personal policial, él no vio a nadie. Estuvo aproximadamente 20 minutos. Expresó que las chicas pasaban a unas habitaciones y había una barra en la que estaba una mujer que vendía. Respecto del personal de seguridad dijo que era un hombre que estaba en la puerta pero no recordó sus características físicas.

En punto a la charla con la mujer en el local dijo que le comentó que la entrada salía \$ 50 pesos, que eran \$ 150 pesos si la querías invitar un trago y \$200 si se quería pasar con la chica para tener relaciones; recordó que había otra chica extranjera, no supo si ecuatoriana o colombiana. Mencionó que había una persona que cobraba en la entrada, a quien él le dio los cincuenta pesos, que en la puerta había una cámara, calculando que se manejaba desde la barra y que no supo cómo abría el señor de la puerta. Él no llegó a pagar una copa, solo la consumición de la entrada. En punto a los propietarios no puedo determinar quiénes eran cuando hizo las tareas. En relación con la señora de la barra dijo que no podía describirla ya que no la recordaba. No observó que alguna de las señoras pasara con algún señor a una habitación, dijo que las mujeres andaban en ropa interior en el lugar donde se sentaban a tomar una copa. No supo si cobraba directamente la señora o no, lo único

que vio fue el pago de la entrada. En cuanto a la higiene dijo que no era un lugar sucio, era limpio. No recordó que hubiera carteleras en el lugar relativas a pautas o normas. Dijo que en ningún momento percibió una situación de angustia o privación de la libertad. Expresó que al realizar las tareas previas no vio que entraran o salieran mujeres, sí vio el ingreso de hombres. Finalmente, dijo que él no participó del allanamiento.

4. José Omar Leguizamón, quien declaró que conocía a [redacted] porque en el barrio San José se hacían reuniones con la policía; que ahí tanto el comisario como [redacted] les daban el teléfono porque les decían que tenían que alertar antes de que pasen las cosas. Dijo que tenía un negocio y cuando veía a alguien que les podía robar llamaba. Su local estaba ubicado en la calle Salta N° 1345, un negocio de deportes que estaba abierto de 9.00 a 13.00 y de 16.15 a 20.30 y se encontraba a cuatro cuadras y media de Salta al 900, por lo cual conocía la zona, aunque vivía en otro lugar. Dijo no tener conocimiento de que en los años 2013 o 2014 hubiera habido un lugar en la zona para tomar tragos o de mujeres. En punto a las reuniones, dijo que se hacían con los comerciantes en el Club de Leones, que por ahí iba alguien de la municipalidad, no recordó bien en qué año fue, hace unos 3, 4 o 5 años. Manifestó que casi siempre se hacían esas reuniones, generalmente en el Club de Leones ubicado en Jujuy N° 555. En cuanto al concepto que tenía de [redacted], dijo que no lo conocía, sólo de verlo ahí en las reuniones y que cuando lo llamaba siempre estaba; por ahí venía en patrullero y lo salvaban. No recordó cuántas veces vio a [redacted], aunque dijo que siempre fue en las reuniones. Creyó recordar que su hijo lo llamó por teléfono una vez pero no estaba seguro. Dijo que el teléfono de [redacted] y el de la comisaría estaban en el negocio, así como también el de los bomberos y de la municipalidad.

5. Rosa Ramona Morales, quien señaló que conocía a [redacted] porque trabajó en el barrio, en su zona; porque era Jefe de Calle y tenían problemáticas en el barrio. Se presentaba en las reuniones y daba su celular para que se pudieran comunicar por cualquier inquietud que pudieran tener. Dijo que se reunían en los barrios y en algunas instituciones, donde había problemáticas de seguridad; ella dijo ser trabajadora social en los barrios, y que en tales ocasiones se reunían



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

aproximadamente 20 o 30 personas. Afirmó haber llamado a [redacted] y explicó que cuando robaban, llamaban al 911 y tardaban; por eso recurrían a [redacted], era más directo llamar al Jefe de Calle porque llegaba más rápido. Explicó que cuando se refirió a “los barrios” hacía alusión a San José, que tiene muchos asentamientos. En punto al concepto de [redacted], dijo que cumplía con su servicio y les mandaba el móvil; así como que tenía un buen concepto de él, que siempre les respondió como querían los vecinos.

6. Juan Rodolfo Céspedes, dijo que conocía sólo a [redacted] entre los imputados, porque trabajaba en la Delegación de San José y hacían reuniones en un Centro Comunitario por cuestiones de seguridad del barrio. Se trataba la problemática de los barrios, [redacted] iba como encargado de la comisaría y daba el teléfono por cualquier problema que hubiera; se lo daba a toda la gente y había una página en la que estaba su número. Preciso que le proporcionaba su teléfono a todos los referentes que iban a las reuniones. Contó que en una ocasión tuvo que llamarlo porque había un problema con los chicos que hacían lío a la noche, aclarando que es un barrio pobre. Dijo que las veces que lo llamó le dio una respuesta. En punto al concepto que tenía de [redacted], dijo que era muy bueno.

7. María Cristina Vilar, quien dijo que conocía a [redacted] ya que era su vecina, vivía en San José, Temperley, frente a la casa del nombrado, a quien afirmó conocer desde hace 16 o 17 años. Mencionó que él vivía con la señora y los 4 hijos que tiene. Cuando lo conoció trabajaba en un depósito, luego trabajó en un boliche. Dijo que siempre trabajó y que la señora también trabaja. Manifestó tener un muy buen concepto de él, que era buen vecino, solidario y educado, muy buena persona. Supo que estuvo detenido, y que fue porque empezó a trabajar en un boliche para comprar los pañales de la nena, que pensaba conseguir otro trabajo. No sabe cuánto estuvo detenido. Manifestó que la casa en la que vivía es donde vivían los padres de la señora; finalmente, dijo que en toda la cuadra pueden decir que es un buen vecino.

8. Oscar Alfredo Vallejos, quien recordó haber sido testigo en un procedimiento de la calle Salta, en un prostíbulo. Mencionó que era una casa, un local tipo boliche que atrás tenía piezas; era un prostíbulo. Dijo que en el lugar no

vio mujeres, a él lo llevaron atrás, ahí buscaron armas, encontraron plata, documentos de chicas de afuera, extranjeras. Consideró que era un prostíbulo por lo que vio adentro, había sillones, una barra de bebidas alcohólicas y habitaciones; arriba había más habitaciones. Se secuestró plata y una pistola de arriba del techo. Él entró último al lugar y recordó que detuvieron a dos personas. Manifestó conocer la zona ya que vivía en el lugar, precisando que se sabía que ahí se ejercía la prostitución, todo el mundo conocía el lugar. Dijo que no sabía quién era el dueño. Cuando lo convocaron como testigo venía de jugar al fútbol, estaba en la esquina de Salta, lo llevaron y fue al prostíbulo. Recordó que secuestraron una camioneta Traffic que estaba afuera. Dijo que en la puerta había una cámara de seguridad. Él estuvo presente en el momento del secuestro del arma; en cuanto al tipo de arma no supo cuál era. Afirmó que fue el personal de Gendarmería quien secuestró el arma. Expresó que por los comentarios del barrio sabía que era un lugar de prostitución, además dijo "cuando lo vez adentro te das cuenta". Seguidamente, se le exhibió el acta de fs. 134, habiendo reconocido como propia una de las firmas allí insertas.

9. Tatiana Alejandra Vega Garrido, quien refirió que en el año 2014 prestaba funciones en Gendarmería, en la delegación de Lomas de Zamora y que estuvo presente en un procedimiento realizado en la calle Salta al 400 aproximadamente. Dijo que ese día, creyendo que fue el 28 de marzo para el 29, fueron al domicilio y no pudieron ingresar porque la puerta estaba cerrada, había dos personas de seguridad, los detuvieron y les sacaron las llaves del local. Ingresaron junto con los testigos, ella fue a la parte de atrás y encontraron un arma, específicamente un revolver que estaba en el entretecho. En el recinto que allanaron había un bar y chicas trabajando; recordó que al ingresar vio a una chica teniendo relaciones con un hombre y que además había tres o cuatro mujeres. Preciso que la chica que estaba teniendo relaciones estaba en la cocina y que había una cortina, no recordó que hubiera camas. Dijo que las otras chicas no tenían mucha ropa. En cuanto al lugar expresó que había un bar, una cocina, un baño, luego en el sector del patio había una especie de casa chica, con una habitación en la que estaba el arma y después estaba el patio. Mencionó que también había hombres en el lugar aunque no recordó cuántos; tampoco recordó si había alguien en la barra. Indicó que más



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

allá del arma se secuestraron proyectiles que estaban dispersos en una cómoda en el mismo lugar y plata de la caja. No recordó fisonómicamente a las personas que estaban presentes. Dijo que el lugar en el que estaba guardada el arma no era de fácil acceso, aunque sí la habitación en que aquélla estaba porque tenía la puerta abierta. Finalmente, expresó que el testigo de actuación estuvo presente en todo momento.

10. Lucas Antonio Acosta, quien dijo que durante el año 2014 prestó funciones en Lomas de Zamora. Dijo que intervino en distintos procedimientos por trata de personas, aunque no recordó el efectuado durante marzo de ese año en la calle Salta de Lomas de Zamora. Se le exhibió al testigo la declaración de fs. 150 habiendo reconocido como propia una de las firmas allí insertas.

11. Rubén Darío Báez quien refirió que realizó tareas de inteligencia por el delito de trata de personas en los años 2013 y 2014, que en esa época se desempeñó en la Unidad de Procedimientos Judiciales de Lomas de Zamora en carácter de agregado. Mencionó que realizó varias tareas de investigación criminal. Con relación a las tareas efectuadas en el domicilio de la calle Salta al 900 dijo que fueron una noche, no entró al lugar, esperó en el vehículo, fue aproximadamente después de las 22 horas; no recordó haber visto algún móvil policial o patrullero. Sus compañeros ingresaron al lugar, él se quedó a una cuadra y media esperándolos por si necesitaban apoyo; creyó recordar que había alguien de seguridad en la puerta y que había que ver si entraba o salía alguien del lugar.

12. Silvia Teresita de Jesús Viano, quien dijo que durante los años 2013 y 2014 se desempeñó en el Operativo Centinela pero no recordó haber efectuado tareas en calle Salta al 900.

13. Lucas Gabriel Ocampo, quien dijo que durante 2016 participó como testigo en Temperley, en un procedimiento realizado sobre la calle Salta, frente a un supermercado. Recordó que entraron los policías, revisaron el lugar, había equipos de música y un freezer; no había gente cuando él ingresó. Recordó que había un pasillo, al costado un baño, en la parte de atrás como una especie de piecita y un patio; era una casita, con una cama y una cocinita. No recordó qué se secuestró, pero le pareció recordar que iban a secuestrar un freezer. Seguidamente, se le exhibió el acta de fs. 692, reconociendo como propia una de las firmas allí

insertas. No recordó que se haya presentado alguien diciendo que era quien explotaba el lugar comercialmente, sí le pareció recordar que fue una chica pero no supo quién era.

14. Ana Filomena Paoletti, quien dijo que, con relación a un procedimiento policial en el año 2016, recordó que fue en el barrio San José, no supo la calle; dijo que entraron con la gente de Gendarmería a la propiedad, fueron al fondo a una casa precaria, había dos personas que recién se levantaban, luego a ella la llevaron adelante a una propiedad donde había una anciana. No vio la propiedad de atrás porque se quedó con la anciana.

15. Jorge Luis López, quien recordó que en el año 2016 fue testigo en un procedimiento policial a cuatro cuadras de Bolívar y Salta, el lugar era un prostíbulo, había bebidas, al fondo una casa chiquita con una cocina, un equipo de música, ropa de mujeres, preservativos y consoladores. En cuanto a la ropa de mujer dijo que es la ropa de como se visten en un prostíbulo, tangas, corpiños, perfumes y bolsos. Dijo que había una señora y después cayó un hombre, parecía ser medio un pariente; la policía le dijo que tenía que ir a “tal lado” a reclamar. Refirió que él ingresó a toda la propiedad, había una entrada, luego un lugar grande como un boliche y en el fondo una casita, con una camita y una cocina, ahí estaba la ropa de mujer. Memoró que cuando se fueron estaban la señora y un hombre. Se dio cuenta de que el lugar era un prostíbulo porque había tangas, minifaldas y corpiños; además, en la zona se nombraba mucho que ese lugar era un puterío, él dijo ser de la zona. Al lugar le decían "la puerta azul" y enfrente había un boliche. Dijo que en el fondo había una piecita con una cama y en el local había una camita. Indicó que la señora dijo que trabajaba ahí; el hombre reclamaba las bebidas y los equipos de música. Expresó que eso de que el lugar era un puterío se decía desde hace un montón, desde hacía quince años atrás más o menos.

16. María Gabriela Burgos, quien dijo ser psicóloga y que en el año 2014, como en la actualidad, trabajaba en el Programa de Rescate y Acompañamiento de Víctimas del Delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia de la Nación. En cuanto al hecho, refirió que ella guardó el informe y lo leyó antes de comparecer. Recordó que entraron al lugar, que era un salón grande



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

en el que había una mesa de pool, una máquina de música, sillones y biombos, eso le llamó la atención porque generalmente en esos lugares hay habitaciones. Se refirió a un entrepiso con una habitación. Otra cosa que le llamó la atención es que en el baño había un cartel que estaba dirigido a las mujeres, firmado por Ángel, en el que decía que estaban obligadas a limpiar el lugar, porque si no lo hacían no recibían en dinero de ese día. Cuando ingresaron había mujeres, entrevistaron a siete; ya había ingresado la fuerza y separado a las posibles víctimas. Ella y su compañera entrevistaron de manera individual a las chicas. No recordó cómo estaban vestidas, mas sí memoró que algunas eran paraguayas y otras argentinas, todas mayores de edad. Todas dijeron que estaban en situación de prostitución, de pases en el lugar, que no tuvieron problemas para hablar, no recordó que hayan sido reticentes. Ella entrevistó sólo a una chica de Paraguay, dijo que todas vivían en el país y estaban buscando mejorar su pasar económico. Todas fueron congruentes al decir que trabajaban de miércoles a domingo de 21.00 o 22.00 a 6.00 de la mañana. No recibían el dinero en mano, los clientes consumían copas que tenían un valor de \$50, los pases valían \$200, \$300 o \$ 500 según el tiempo de duración; al final de la noche recibían el 50 % del dinero sujeto a que todo esté limpio. Los registros se hacían en un cuaderno, una chica dijo que antes era con pulseras. Dijo que las chicas mencionaron que podían tener celular pero no lo podían usar si había hombres en el salón; si lo incumplían había una pena de \$100. En cuanto a la documentación, algunas dijeron que la tenían en la casa y otras lo tenían ahí. Todas refirieron que a la mañana volvían a su casa. En cuanto al registro de copas y pases nombraron a una señora a la que le decían "Má", "Mami" o " ", quien era la que registraba, y también mencionaron a un señor Ángel o Miguel. No recordó si estaban en el lugar. Una de las chicas mencionó a Federico que era el hijo de este último. No sabe si tenían que trabajar en el período menstrual, ni si tenían vacaciones o franco. No recuerda que alguna le haya mencionado la presencia de personal policial o que hubiera algún vínculo. Expresó que luego del procedimiento, como eran mayores, les ofrecieron el resguardo pero ninguna lo aceptó. No recordó que alguna de las chicas les haya manifestado que estuviera obligada a realizar la actividad. Dijo que alguna de ellas manifestó que en el fin de semana habían sido contactadas por

personal del lugar diciéndoles lo que tenían que decir. Según su experiencia no percibió que las chicas fueran o estuvieran obligadas, no sería esa la palabra. Expresó que las mujeres no tenían llave, siempre había una persona de seguridad en la puerta, "Beto" le parece, y se manejaban con él para que les abriera.

IV) Seguidamente, y mediando conformidad de las partes, se incorporaron por lectura y exhibición, según el caso, los siguientes elementos de prueba:

A) Causa N° 2187/2013/TO1:

1. Denuncia remitida por la Fundación María de los Ángeles, obrante a fs. 1/5; consistente en un mail remitido por un particular mediante el cual informa la dirección de tres prostíbulos, adjuntando fotos de la fachada de los respectivos inmuebles.

2. Actuaciones de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas, agregadas a fs. 6/100, en las que se observan las tareas realizadas por dicha dependencia con el fin de obtener información respecto de los inmuebles denunciados, sitios en la Avenida Eva Perón N° 2969 de Temperley y Salta al 900 de la localidad de San José.

De dicha investigación, no resultó posible constatar la existencia de un prostíbulo en el primero de los domicilios mencionados, mientras que sí se confirmó el funcionamiento de uno en el domicilio sin numeración catastral ubicado en la calle Salta entre los números 960 y 969; de este último, se obtuvo información respecto de tarifas (\$50 el valor de la entrada y \$150, \$200 o \$400 el "pase" con una de las mujeres por veinte minutos, media o una hora, respectivamente), horarios (viernes y sábados de las 22.00 a las 06.00), características del inmueble (*vide* croquis ilustrativo de fs. 44) y la cantidad de personas que trabajaban en él (entre ocho y nueve, de diferentes edades). Asimismo, se identificó a través del sistema NOSIS a [redacted] como el presunto propietario del lugar.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

3. Informes respecto a tareas investigativas realizadas en la presente causa, incorporados a fs. 26/50, 105/107 y 120, mediante las cuales se confirmó que el local en cuestión seguía en funcionamiento.

4. Acta de allanamiento, secuestro, requisa personal y detención, obrante a fs. 134/139; de la cual surge que al realizarse dicha medida en el domicilio sito en la calle Salta al 900, lindante a la altura 968, del Partido de Lomas de Zamora, el día 28 de marzo de 2014 a las 23.55, se detuvo a dos personas que se encontraban en la entrada del lugar y aparentaban desempeñarse como personal de seguridad del local – y – y dentro del inmueble se identificó a siete mujeres que trabajaban allí – , , Monserrat Lorena , , , , y Cinthia Beatriz – y a tres hombres que manifestaron ser clientes –Miguel Ángel Albarado, Guillermo Osvaldo Romang y Miguel Ángel Villareal–.

Asimismo, tras realizar el registro del lugar, se secuestraron un revolver calibre 38 con numerosas municiones para dicha arma, una computadora y otros dispositivos electrónicos, un total de mil ochocientos sesenta y nueve pesos con setenta y cinco centavos (\$1869,75) de la caja registradora, y un automóvil estacionado en la puerta del lugar, propiedad de .

5. Informe del Departamento de Inspección de la Dirección Nacional de Migraciones, agregado a fs. 151, del cual surge que , , Monserrat Lorena y se encontraban a la fecha en situación migratoria irregular, mientras que se encontraba en situación regular.

6. Acta de inspección ocular incorporada a fs. 158, correspondiente al vehículo secuestrado durante el allanamiento, perteneciente a , en el cual no se encontraron elementos de interés a la causa.

7. Informes periciales de la Dirección de la Policía Científica de Gendarmería Nacional, obrantes a fs. 159/160 y 467/475, de los cuales surge que el revólver de simple y doble acción, calibre .38 Special, marca “Colt”, modelo “Detective”, cuya numeración fue eliminada, es apto para realizar disparos y de un funcionamiento normal; así como que de los cincuenta y tres (53) cartuchos calibre 38 Special, habiéndose analizado trece (13) de ellos al azar, doce (12) son aptos para su fin específico, mientras que el restante no lo es.

8. Informe médico legal respecto de _____, agregado a fs. 162, del cual surge que al momento de la detención presentaba un buen estado general, se encontraba compensado y no presentaba lesiones.

9. Informes del Registro de Reincidencia respecto de _____, incorporados a fs. 184 y 1843/1847, conforme los cuales el nombrado no registraba antecedentes penales.

10. Fotografías obrantes a fs. 228 en la cual se observa a un hombre abrazando a dos mujeres y un acercamiento a su rostro, presentada por la defensa de _____ a fin de identificar “... *a quien sería el responsable del local allanado a quien conocerían por el nombre de ‘Ángel’ o ‘...ito’.*”

11. Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, agregado a fs. 318/323, el cual da cuenta de las observaciones de las Licenciadas María Gabriela Burgos y Carmen Villalba García durante el allanamiento y las entrevistas mantenidas con las siete mujeres que se encontraban en el inmueble, ocasión en la cual relataron sus circunstancias personales y las condiciones en las cuales desempeñaban sus tareas en el prostíbulo allanado.

De tal modo, en primer término, las nombradas describieron el inmueble allanado, diciendo que la fachada mostraba una puerta de chapa negra a la calle con un timbre, tras la cual seguía un pasillo en el cual había una puerta de rejas a mitad de camino. Al final del pasillo, sobre la izquierda, había una escalera de madera apoyada en la pared, la cual daba acceso a un entrepiso en el cual había un colchón y un mueble de madera.

El salón poseía luces violetas, rojas y blancas, contaba con mesas de *pool*, una *rokola*, espejos en las paredes, mesas, sillas y dos barras; una de ellas ubicada en el fondo del salón, con bebidas alcohólicas expuestas en los estantes, un *freezer* y dos heladeras y con una puerta al lado que comunicaba con el patio trasero.

La segunda barra estaba en la entrada del salón y parecía en desuso, a su lado se observaba una puerta cerrada con la inscripción “Propiedad custodiada con personal de seguridad” y del otro una arcada que daba acceso a un espacio con una cocina y el baño, ambiente parcialmente cerrado con un biombo en el que se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

encontraron un sillón tipo “futón” y una bicicleta fija en una esquina, así como otro sillón de iguales características y un *freezer* en la cocina.

En el baño se observó un cartel que leía “ATENCIÓN!!! Antes del cierre limpiar bien el salón, los baños y el cuarto de arriba previo chequeo del encargado se les abonará lo correspondientemente trabajado. ÁNGEL”, así como una puerta que comunicaba con el patio trasero, donde había una pileta tipo “pelopincho”, una casa de material con pertenencias masculinas y un monitor desde el cual se observan las imágenes de las cámaras de seguridad del salón.

Por su parte, surge de las conclusiones del referido informe, que las siete mujeres que fueron entrevistadas eran mayores de edad, cinco de nacionalidad paraguaya y dos argentina; cuatro de ellas exhibieron el documento de identidad al identificarse, mientras que las restantes manifestaron haberlo dejado en sus domicilios –todos sus datos fueron corroborados por personal de la Dirección Nacional de Migraciones–; todas relataron problemas económicos en sus familias, y previo a ejercer la prostitución habrían tenido trabajos precarios con ingresos muy insuficientes para solventar las necesidades propias y del grupo familiar; algunas de ellas eran madre de uno o varios hijos, siendo en ocasiones su único sostén económico; todas ellas dijeron haber tenido que abandonar sus estudios prematuramente para colaborar con la economía familiar, ingresando todas ellas al circuito prostituyente por hallarse en contextos complejos, como el desempleo y las dificultades para hacer frente a sus propias necesidades y las de sus familias, manifestando las mujeres migrantes que habían llegado al país, varios años antes de ingresar al lugar allanado, con la esperanza de mejorar sus condiciones de vida.

En cuanto a las características específicas del prostíbulo donde trabajaban, con tiempos de permanencia que oscilaban entre los tres años y un solo día, la mayoría de las mujeres dijo haber tomado conocimiento del lugar por medio de otras mujeres que habían trabajado allí o de clientes que habían conocido trabajando en otros lugares; sólo dos de ellas dijeron haberse iniciado en ese local. Ninguna residía allí, encontrándose sus domicilios en distintas localidades y viajando al lugar por sus propios medios.

Dijeron que el prostíbulo allanado funcionaba de miércoles a domingo desde las 21:00 o 22:00 hasta las 06:00, tras lo cual se quedaban limpiando porque de lo contrario no cobraban las “copas” y “pases” del día; todas ellas afirmaron que la encargada del lugar era una señora llamada “Ester”, “Mami” o “Sra. Ma”, mientras que el dueño era un hombre llamado “Ángel” o “Miguel”, afirmando una de ellas que el hijo del dueño a veces iba al local y se llamaba Federico.

Asimismo mencionaron que al ingresar al lugar fueron informadas de las condiciones de funcionamiento por medio de la encargada, quién también les pagaba al finalizar la jornada; en tal sentido, afirmaron que los “pases” con los clientes tenían un valor de doscientos (\$200), trescientos (\$300) y quinientos (\$500) pesos, según fueran por veinte minutos, media hora o una hora, respectivamente, y que las “copas” que compraran los clientes tenían un valor de cincuenta (\$50) pesos, que estos eran registrados en un cuaderno por la encargada y que los responsables del prostíbulo retenían un 50% de dichos montos. Dijeron también que los “pases” se realizaban en los sillones existentes en el lugar, utilizando biombos para separarlos del resto del ambiente, y que todos los cobros los efectuaba la encargada.

En cuanto a la seguridad del lugar, todas coincidieron en la existencia de personal de seguridad, diciendo que antes ese trabajo lo realizaba “Ale” y que en ese momento lo hacía “Beto”, mientras que las cámaras de seguridad instaladas eran controladas desde el cuartito de atrás por el Sr. Ángel. Sostuvieron no tener llaves del lugar ya que siempre estaba la persona encargada de la seguridad en la puerta.

En cuanto a la higiene, afirmaron que la compra de profilácticos corría por su propia cuenta, así como la limpieza del lugar que debían efectuar bajo apercibimiento de no cobrar el trabajo de la jornada; asimismo manifestaron que les descontaban veinte pesos (\$20), diciendo algunas de ellas que era por la limpieza que ellas mismas efectuaban mientras que otras afirmaron que era para el lavado de las sábanas.

A la vez, una de ellas mencionó que el uso de celulares dentro del prostíbulo estaba restringido cuando había clientes, existiendo una multa de cien pesos (\$100) en caso de incumplimiento.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

Finalmente, las licenciadas efectuaron sus consideraciones profesionales sobre el caso, basándose en su experiencia en el tema y lo relatado por las presuntas víctimas, concluyendo que todas ellas se encontraban en situación de vulnerabilidad en función de su trasfondo social y precaria situación económica, así como por las características propias de su profesión. Dejaron constancia de que ninguna de ellas optó por quedar a resguardo del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata.

12. Informe remitido por la Dirección Nacional de Migraciones, incorporado a fs. 401/406, del cual surgen las fechas en las cuales registraron ingresos o egresos a través de las fronteras del país (09/07/09, 21/12/11, 04/01/12, 13/06/12, 26/06/13 y 07/07/13), (11/01/10, 19/01/10, 14/02/11, 01/02/12, 06/02/12, 04/04/12, 12/11/12, 20/03/13, 27/11/13, 15/12/13 y 26/02/14) y (27/04/12 y 03/05/12), así como que y no registran movimientos de ingreso o egreso por pasos fronterizos.

13. Informes de las tareas investigativas realizadas por Gendarmería Nacional, obrantes a fs. 426/431, 477/488, 561/577, 594/599, 605/607, 610 y 1045/1046, en los cuales se relatan los distintos operativos realizados por las fuerzas de seguridad al investigar la actividad del domicilio sito en Salta al 900 y efectuar las detenciones de , y Jorge .

14. Informe del Sistema de Antecedentes Comerciales NOSIS, agregado a fs. 440/442, del cual surgen datos correspondientes a .

15. Informe realizado por la División Apoyo Técnico de la P.F.A. respecto de los celulares secuestrados a y al momento del allanamiento, incorporado a fs. 489/504, en el cual se observan las agendas y los mensajes de texto obtenidos de dichos dispositivos.

16. Informe del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 524/544, consistente de un listado completo de todos los efectivos policiales de la Comisaría Almirante Brown 3ª y sus respectivas funciones en dicha dependencia, entre los cuales se encuentra el Oficial Principal , Legajo N° 25654, quien cumplía funciones como Jefe de Gabinete de Investigaciones.

17. Plano de la jurisdicción que le compete a la Comisaría 3ª de Almirante Brown (San José), agregado a fs. 551.

18. Informe del sistema de Antecedentes Comerciales NOSIS, incorporado a fs. 580/583, del cual surgen datos correspondientes a .

19. Informe de la Dirección de Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 602/603, del cual surge el último domicilio registrado de .

20. Actas de allanamiento, secuestro, detención e informes médico legales de , y , agregados a fs. 621/678.

21. Informes del Registro Nacional de Reincidencia respecto de , incorporados a fs. 657/658 y 1853/1857, conforme a los cuales no registra antecedentes penales.

22. Informes del Registro Nacional de Reincidencia respecto de , obrantes a fs. 679/680 y 1848/1852, conforme a los cuales no registra antecedentes penales.

23. Acta de allanamiento del local sito en la calle Salta N° 964 del día 04/04/16, croquis del lugar y CD con fotografías, agregados a fs. 685/697.

24. Informes socio-ambientales de , y , incorporados a fs. 714, 818/819, 821/823, respectivamente.

25. Actas de notificación de derechos a , y , obrantes a fs. 708, 709 y 718, respectivamente.

26. Informe de antecedentes de , agregados a fs. 740/741 y 1858/1860, conforme a los cuales no registra antecedentes penales.

27. Fotocopias de documentos de identidad correspondientes a , y , incorporadas a fs. 787/789.

28. Copias certificadas de trece fotografías, obrantes a fs. 790/797, secuestradas durante el allanamiento llevado a cabo en la calle Tucumán N° 165 de José Mármol; en dos (2) de ellas se observa a un hombre con un abrigo negro, en una (1) se aprecia una habitación con mesas y sillas, tres (3) de ellas corresponden al primer plano de tres mujeres distintas, y las restantes siete (7) son fotos de mujeres de cuerpo entero, tres de las cuales presentan en el reverso las inscripciones



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

“Jaquelin Minerba Rivas Valdez 19 años 2-III-86”, “Jorjelina Ocampo Año 24”, y “Vero”.

29. Informe de la División de Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal Argentina, agregado a fs. 849/853, respecto de los celulares secuestrados durante las detenciones de , y .

30. Informes de las empresas Personal y Nextel, obrantes a fs. 899/901 y 925, respectivamente, mediante el cual acompañan los listados de las llamadas salientes y entrantes de los abonados 11-6442-9821 y 11-2434-0022.

31. Informes previstos por el art. 78 del C.P.P.N. respecto de y , agregados a fs. 970/976, conforme los cuales las facultades psíquicas de los nombrados se encuentran dentro de la normalidad jurídica.

32. Informe Técnico del Área de Cibercrimen de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía Metropolitana, incorporado a fs. 1002/1014, efectuado sobre dos tarjetas micro SD, un pendrive y dos computadoras portátiles, secuestradas durante el allanamiento efectuado en el presente proceso.

33. Informe del Registro Nacional de Armas, obrante a fs. 1165/1166, del cual surge que *“(n) o se encuentra inscripto como Legítimo Usuario de Armas de Fuego en ninguna de sus categorías a la fecha ante RENAR.”*

34. Copias certificadas de la causa caratulada “ , c/ Boccardo, Iris Elena s/ prescripción adquisitiva”, del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 del Depto. Judicial de Lomas de Zamora, obrante a fs. 1177/1416, de las cuales surge que promovió una demanda por prescripción adquisitiva respecto del inmueble sito en la calle Salta N° 964 de San José, Partido de Almirante Brown, el día 2 de marzo de 2015, argumentando que había ingresado y era dueño de dicho lugar desde mediados de 1990 y que *“(e) n el inmueble materia de usucapión, se desarrolló gran parte de mi vida. El mismo resultó y resulta ser mi vivienda, como también desarrollé por un tiempo mi trabajo. En el inmueble en cuestión tuve un negocio que tenía características de un bar.-”*

Asimismo, surge de la contestación de demanda efectuada por la parte demandada, quien negó todos los hechos invocados por el , que el domicilio en cuestión fue entregado, en el año 2001, en comodato a la Sra. Ester , quien

alquilaba un lote en la misma propiedad en el cual funcionaba un kiosco, a fin de que con su presencia controlara que nadie ocupaba la propiedad.

En tal sentido, agrega la demandada que *“(a) partir de esa fecha [año 2009], mi representada comienza a averiguar que había sucedido con [redacted] y quienes eran las personas que estaban ocupando el inmueble, habiendo tomado conocimiento por parte de los vecinos que en el mismo [redacted] había hecho ingresar a una supuesta pareja, y que en forma constante existían mujeres en el inmueble (...) Vecinos de la zona indicaron a esta parte que el inmueble sería utilizado con fines comerciales por la pareja de [redacted], o la supuesta pareja de [redacted] quienes los vecinos identificaban en [redacted]. Aclarando que sin poder determinarlo mi mandante, a la misma por medio de su hijo le han informado que podría haber estado en funcionamiento un establecimiento de tipo delictual en la propiedad...”*

A la fecha de certificación de las copias obrantes en autos –tres de agosto de 2016–, no había recaído pronunciamiento en dichas actuaciones, encontrándose todavía en trámite la producción de las pruebas requeridas por las partes.

35. Declaración de **Rubén Humberto Boniver** de fecha 04/04/16, obrante a fs. 631, en el marco de la cual el nombrado manifestó *“(q)ue resulta ser empleado de esta policía, ostentando la jerarquía de Comisario Legajo Nro. 18.278, con una antigüedad de 28 años en la fuerza, prestando servicios en la actualidad en Auditoría General de Asuntos Internos. Que el día de la fecha fue comisionado junto a personal a su cargo, fines llevar a cabo orden de Allanamiento, Secuestro y Detención en el Destacamento Islas Argentinas de la localidad de Adrogué, detención para con el Oficial Principal [redacted]; previo a la realización de dicha diligencia, procedió a llamar vía telefónica al Dr. Frezzini del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nro. 2 de Lomas de Zamora, a quien le solicitó directivas a seguir, en cuanto a lo solicitado en el oficio librado, disponiendo el dicho magistrado que todo es en alusión para con el ciudadano [redacted], o para con el resto de las personas que se llegaren a encontrar en la dependencia. Prosiguió con la realización de diligencia, previa toma de dos testigos en la vía pública, una vez en el Destacamento, al encontrarse [redacted], Jefe del Destacamento,*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

se lo anotició en forma verbal de su detención y en el marco de que causa, como así también se le dio lectura de los derechos que le asisten, de todo ello luego igualmente se lo notifico en forma escrita. Luego de haberse realizado la diligencia, se comunicó nuevamente vía telefónica con el Dr. Frezzini, quien anoticiado del resultado, dispuso que quedó DETENIDO en carácter de INCOMUNICADO, que el mismo debía ser llevado a los estrados judiciales en el día de la mañana a primera audiencia, que se realice constatación del domicilio de , se llevan a cabo juego de fichas decadactilares de Procesados y Reincidencia, elevación de las actuaciones a primera juntamente con efectos secuestrados. Fines cumplimentar las medidas ordenadas por la superioridad, se hizo bajar al Destacamento al Jefe Distrital, el Comisario Juan Domingo Gallego, a quien se le hizo entrega del Detenido , Arma Reglamentaria, cargadores y municiones, como así también por así haberlo dispuesto la superioridad, previa realización de reconocimiento médico legal, alojar al Detenido en la Comisaría Primera de Almirante Brown, arbitrar los medios para su posterior traslado a sede judicial, disponer la realización de las diligencias dispuestas y su posterior elevación a sede judicial para el día de mañana primera hora.”

Por su parte, el Tribunal dispuso la incorporación por lectura de las declaraciones de quienes han sido presentadas como víctimas de las conductas incriminadas, no obstante la oposición deducida por las defensas. Tal proceder obedeció a la convicción del Tribunal en punto a que la doctrina que dimana del precedente “Benitez” (Fallos: 329:5556) de nuestro más alto Tribunal, no impide la incorporación de elementos probatorios cuya posibilidad de control no haya sido asegurada a las defensas, sino que lo que en verdad censura es la alternativa de que el tribunal confiera valor probatorio en perjuicio del enjuiciado cuando dicha prueba pueda asumir carácter dirimente; perspectiva jurídica ésta que preserva la garantía prevista en el art. 8.2.f de la Convención Americana de Derechos Humanos. En palabras de la Corte, “lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado (conf. TEDH, caso

Unterpertinger vs. Austria, serie A, N° 110, sentencia del 24 de noviembre de 1986, esp. párr. 31)” (ver considerando 13, *in fine*).

Fue entonces que se incorporaron:

36. La declaración testifical brindada durante la instrucción por _____, obrante a fs. 196/197, quien manifestó “... *que trabajó en el lugar del allanamiento el año pasado en época de junio, julio después se fue, porque estuvo trabajando en un boliche en Capital Federal, es decir no ejercía la prostitución, se quedó sin trabajo, ya que se abría y se cerraba el mismo, por problemas con los vecinos que lo denunciaban por los ruidos y disturbios. Que volvió a trabajar hace un mes y medio, que cuando empezó era el cincuenta por ciento de las copias que valían 50 pesos y pases de doscientos pesos 20 minutos, trescientos pesos media hora y quinientos pesos la hora, la dicente se llevaba el cincuenta por ciento. Que los profilácticos y los elementos de higiene los llevaba la dicente, cada una se llevaba lo suyo. Que también entre ellas se llevaban la comida, cocinaban en el lugar. Que cuando entró a trabajar no sabía pero luego se enteró que cobraban entrada y le daban a los clientes un número que era una consumición, que no le daban plata de lo recaudado por las entradas. Que con el dueño no tenía trato, que vio en varias oportunidades un hombre, cree que era el amigo o novio de Ma o Mami, una señora grande, quien hacía el control de los pases y de los tragos, venía a comer y se quedaba con ella hablando y se iba. Que nunca la maltrataron. Que anteriormente estaba ‘Ale’ como custodia del lugar, pero hacía muy poco estaba la persona que está detenida que lo conoce como ‘Beto’, que ‘Ma’ le pagaba a Beto, cuando terminaba el trabajo, cuando cerraba la caja. Que trabajaba jueves, viernes y sábados, el lugar abría miércoles, jueves, viernes y sábado, los días miércoles y jueves el horario era de 19:00 a 02:00 hs. de la madrugada y viernes y sábado de 19:00 a 06:00 horas. Que en un cuaderno la ‘Ma’, quien estaba en la barra, anotaba el nombre de ellas, el horario y las copas con rayas indicando la cantidad de las mismas. Que también algunos clientes tomaban solos, entonces le pagaban la consumición a ‘Ma’. Que se ingresaba por un pasillo, había un salón, antes del ingreso al salón había una escalera y había un altillo, había un ropero, un colchón tirado en el piso, después había dos sillones, que estaban separados por biombos,*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

además estaba la barra, dicha barra estaba cerca del baño de hombres. Que cuando no quería pasar con algún cliente no le decían nada, la Ma lo único que le refería era que ella perdía la plata. Que llegó a la Argentina en el año 2010, a través de una conocida de una amiga, que era de nacionalidad paraguaya y vivía acá y trabajaba de prostituta, que la dicente vino a trabajar de prostituta sabía que era de eso. Que dicha conocida le pagó el pasaje y la dicente luego se lo devolvió, que fue a trabajar a Luis Guillón 121 al frente de la Estación Monte Grande, en la terminal de ómnibus 501 que el Dueño se llamaba Marcelo le decían Chucky quien estaba constantemente, que iba un personal policial calvo, alto de contextura robusta quién pasaba dos veces por semana a buscar dinero, coima, que la dicente vivía allí, que salía tenía libertad de manejarse en ese lugar. Que luego que se allanó, se cerró, se volvió a abrir con otros dueños, la dicente se fue a Paraguay, estuvo varios meses allí y después volvió de vuelta cuando cambió de dueño de nombre Osvaldo, trató con Martín, que se pagó el pasaje con lo recaudado de su trabajo en un Kiosco, que volvió y trabajó ahí, que alguien le avisó al dueño que estaban allanando prostíbulos, por lo cual cerró el mismo, también se cerró el de Lavallol, el de Ezeiza, El Jagüel. Que se encontraba hacía dos meses que estaba estudiando peluquería, a la tarde estaba con su hijo y a la noche trabajaba allí. Que se fue a vivir con su pareja, que no funcionó porque trabajó en prostitución, pero su pareja fue cliente de ese prostíbulo. Que luego se fue a Paraguay, fue dos meses, luego volvió y tenía un conocido, Diego Lozano, anterior custodia, muy amigo de Osvaldo y le consiguió el trabajo en el boliche mencionado precedentemente. Que conoció el lugar allanado, que vio a un conocido, ya que la dicente trabajaba por teléfono, le dijo que vaya allí porque no era un lugar que allanaran ya que iba una persona que decía que era policía y que pasaba a cobrar, que era morocho y alto, que se llevaba un sobre de plata, coima, cree que era bastante porque era grande el sobre, que es el jefe de calle de la zona. Que 'Ma' se llevaba la plata de la caja. Que quien estaba con el de seguridad, no tiene nada ver porque estaba tomando mate con el otro detenido ya que siempre se conocen de otro lado, es un tatuador, que lo tatuó al custodio Beto. Que lo conocía porque entraba rara vez subía a tomar cerveza, que le hizo dos tatuajes a la dicente. Que Beto cree que era

repartidor y además hacía de custodia, que estaba juntando plata porque se quería jubilar no quería trabajar más, ya no quería ir los fines de semana, que estaba cansado de su trabajo de repartidor y además de custodia los fines de semana en el lugar allanado. (...) que el día viernes allanado, ingresó con un cliente que ya había abonado, en esos momentos se allanó a lo cual solicita se le haga entrega de doscientos pesos que le corresponde por su trabajo... ”.

37. La declaración testifical brindada durante la instrucción por _____, obrante a fs. 198/200, quien manifestó que “... llegó al país hace 8 años a la fecha en busca de trabajo, que en Argentina vivía su hermana que se llama Gloria que vivía en La Plata que trabajaba y la dicente vino para cuidar a sus sobrinos, ya que su hermana le pagaba, refiere que su familia está compuesta por 8 hermanos, 6 mujeres y dos varones, que su padre residen en el Paraguay. Que luego de dos años se junto con un hombre y se fue a vivir en la zona de ‘Los Hornos La Plata’, que en esa época no trabaja que se dedicaba a la casa. Que después cuatro años de convivencia se separó y se fue vivir a Ezeiza con otra hermana de nombre _____ ello fue en el 2012. Que para eso el 2012 tanto su hermana _____ como la dicente conocieron a una mujer de nombre Alicia de la cual desconoce su apellido, que era vecina y que trabaja en la prostitución, que la dicente comenzó a trabajar en la prostitución con la tal Alicia en Monte Grande, que allí estuvieron trabajando caso un año, que cuando cerrado ese local, por intermedio de un cliente del cual no recuerda en este acto sus datos personales, pero refiera que era un hombre mayor de unos 50 años aproximadamente, de contextura delgada, calvo, de tez morocha, no tal alto, la llevó al lugar allanado, ello fue el mes de septiembre del 2013. Que en esa oportunidad habló la encargada del lugar a la que le decían ‘Mami’, que era una mujer de unos 50 años aproximadamente, de cabellos largos rubio, delgada, de 1,70 mts aproximadamente de estatura, a la que la dicente le preguntó como eran los precios, como se manejaba, y la encargada le dijo que la copa era el cincuenta por ciento, y de los pases también los mismos porcentajes. Interrogada para que diga si la encargada le dijo algo acerca de si se le efectuaban algún otro de descuento a lo que ganasen, la testigo refiere que no que no le dijo nada. Para



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

que relate como era las modalidades de trabajo, refiere que la encargada le dijo en el lugar si trabajaba jueves, viernes y sábado, pero que la dicente podía elegir que días trabajar, aclara la testigo eligió viernes y sábado, que el horario era desde las 19:00 hs hasta las 06:00 del otro día. Interrogado a la testigo para diga si en la fecha que fue al lugar, quienes estaban en el mismo, responde que estaba la encargada y 'Ale' que era el de seguridad, al que describe como una persona de estatura alta, de tez morocha, que su contextura era robusta pero gorda, de cabellos corto, que solía vestir camisa y jeans, que su función era estar todo tiempo en la entrada del lugar y a veces entraba al interior del mismo para controlar todo. Preguntado para que diga como era la forma de pago, refiere que al final del trabajo la encargada le hacía la cuenta lo que la dicente había ganado y de ello le abonada el 50 %. Interrogada a la dicente para que diga como era lugar, refiere que es un salón grande que no tenía pieza había dos sillones y un biombo que hacía de divisoria, y un cuarto de arriba que no se usaba, hay una barra, una cocina, la pieza del fondo a la cual nunca tuvieron acceso tanto la dicente como las otras chicas, ya que siempre estaba cerrada, que la que tenía acceso era la encargada ya que tenía todas las llaves del lugar. Interrogado a la testigo para que diga si la encargada entró a esa pieza, response que si que la vio entrar. Preguntado para que diga si sabe si en esa pieza había alguien, responde que no sabe, pero que vio que allí había una cama. Que en el fondo había patio donde había una pileta, y un baño. Que en el salón había otro baño con un cartel que era una especie de hoja de pepal que decía 'Mantener el Baño Limpio'. Interrogado a la testigo para que diga si en el lugar había cámaras, refiere que no sabe, que la cámara de afuera las miraban la chicas, pero la cámara del salón no sabe quien era el encargado de mirar. Interrogada para que diga para la fecha del allanamiento en que lugar se encontraba la testigo, refiere que estaba con las chicas en el salón, que cuando vino la policía y rompieron la puerta, no sabían que eran policías, pensaron que venía a robar entonces las dicente y las otras chicas corriendo hacia el fondo. Que luego que entraron al lugar dijeron que eran de Gendarmería y se quedaron todo el tiempo en el salón, que en ese momento en el lugar era siete chicas, tres clientes, que respecto de la encargada no estaba en el lugar ya que cuando entró la policía

la encargada se escapó. Refiere que cuando entró la policía todas ellas incluyendo a la encargada corrieron hacia el fondo hay un tapial alto, refiere que tuvo que haber saltado, no pudiendo asegurarlo con exactitud ya que la diente se cayó y la única que pudo ver cuando se levanto fue a su hermana . Interrogada para que diga si sabe si en el habpia un arma en el lugar, responde que no sabe. Interrogado para que diga si sabe quienes son y, responde que no sabe, que ella conoce a un tal 'Seba' que es un cliente habitue, que es tatuador que tiene un local a siete cuadras del lugar, y este conoce a un tal 'Beto' que es el de seguridad que reemplazó a la persona que estaba anteriormente de nombre Ale hace aproximadamente tres meses atrás a la fecha ya que cree que este 'Ale' estaba preso. Que en la fecha en que vino la policial 'Seba' estaba hablando con 'Beto'. Interrogado para que diga si sabe si la encargada vivía en ese lugar, refiere que no que cuando terminaban, cerraba con llave el lugar y se iba. Interrogada para que diga si la encargada les dijo que les descontaría dinero por algún gasto de lavandería, higiene, preservativos, responde que no que siempre cobraron lo que les correspondía, pero aclara que los preservativos los tenían que llevar ellas. Interrogada para que diga si aparte de la dicente y su hermana, habían chicas de otras nacionalidades, responde que había dos chicas argentinas. Preguntado si cuando ingresó a la argentina hizo los trámites migratorios correspondientes, responde que cuando ella vino a la argentina hace ocho años atrás, era menor de edad que entró un permiso que duraba 90 días, pero la misma viajaba constantemente por micro, refiere que si se pasaba de esos 90 días, tenía que pagar multa de 50 pesos para volver a ingresar a su país, pero agrega que actualmente hace como noventa días a la fecha tiene iniciado un trámite en Migración que tuvo que presentar el informe de antecedentes penales tante de Paraguay como de Argentina, y que tiene que sacar un turno para tramitar el dni argentino...”.

38. La declaración testifical brindada durante la instrucción por , obrante a fs. 201/202, quien manifestó que “... llegó a la República de Argentina en enero del año 2012, a los fines de trabajar en un local de regalaría en la ciudad de La Plata, dicho trabajo se lo había conseguido el marido de su hermana María



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

Gloria que residen aquí en argentina. Que dicho viaje lo hizo sola. Que comenzó a trabajar en dicho local aproximadamente una semana y luego en febrero del año 2012 la encargada le dijo que no vaya más. Que su otra hermana de nombre Natalia se encontraba trabajando en un privado en Monte Grande, que era una casa, a la cual la dicente comenzó a frecuentar dicho lugar, que era sólo de copas; que en julio del año 2012 dicho privado cerró; con lo cual comenzó en otro privado que se encontraba en la Rotonda de Lavallol que también era un chalet, el cual cerró antes de la navidad-diciembre del año 2012-. Que estuvo aproximadamente seis meses sin trabajar, y en julio del 2013 un amigo de la dicente que conocía el lugar (de apodo 'Toti') quien la ayudo en el tiempo que estuvo sin trabajar, que no sabe cómo se llama, pero comenzó siendo un cliente del local Privado de Monte Grande y luego se transformó en un amigo. Que un día Toti la llevó al lugar donde el día viernes se allanó, ya que era cliente y lo conocía. Que al ingresar al lugar por una puerta negra habló con una señora a quien se le dice 'MA', que es una señora grande de unos sesenta años de edad de cabellos Rubios, de tez morocha que es la encargada del lugar, cree que tiene lentes de contacto verdes. Que esta señora 'MA' le dijo que se cambiara, y le dio los precios de las copas y los pases y comenzó ese día. Que la plata de los pases se las quedan las chicas, que el procedimiento es el siguiente: un cliente le paga en forma directa el pase a la chica, esta se lo entrega en forma completa a 'MA' quien anota todos los pases en una planilla, y al final del día ella les paga, entregándoles el 100% de los pases y el 50% de las copas que el cliente comparte con la chica. Que además la señora 'MA' cobra una entrada a los clientes, dinero que se lo queda todo ella, en esa entrada hay una consumición gratis. Que con respecto a las copas, se les entrega el 50% de la copa que el cliente le comprara a las chicas. Que la Señora 'Ma' estaba en la Barra del lugar, quien se encargaba de todo, de anotar en las planillas, de pagarles a las chicas. Que había un seguridad de nombre 'ALE' que actualmente está preso en otra causa, por pegarle a un policía que lo detuvieron en la casa de él, que no la conoce pero es por Salta en Temperley. Que a 'ALE' lo detuvieron hace dos meses aproximadamente. Preguntada si conoce a : MANIFIESTA: que sí, que la dicente le dice 'negrito' que está trabajando como seguridad en el local hace

aproximadamente quince (15) días. Que la función del hombre era estar afuera en la cuadra y cuando alguien se acercaba para ingresar al lugar, el los revisaba y luego podían entrar. Que no sabe si tenía armas. Preguntada respecto si conoce a : MANIFIESTA: que conoce a de una casa de tatuajes, que queda a cinco cuadras del local allanado, que es un empleado que hace tatuajes, que el día del allanamiento él estaba afuera hablando con el de seguridad, que iba como cliente siempre, pero ese día se ve que se quedó hablando, destaca que siempre iba al lugar a tomar algo. Que además sabe que a su compañera de nombre Ana le hizo dos tatuajes. Preguntado por S.S., si la señora MA estuvo el día del allanamiento: MANIFIESTA: que la señora 'MA' estuvo el día del procedimiento, pero se había ido antes, cree que diez minutos o menos antes que entre Gendarmería a allanar. Que no sabe dónde vive 'MA'. A preguntas de S.S., respecto si el lugar tiene salida por otro lado: MANIFIESTA: que no sólo por la puerta negra se ingresa y se egresa. Que el local sólo estaba en funcionamiento los viernes y sábados. Respecto a los precios de los pases eran veinte minutos \$200, la media hora \$300, y la hora \$500 y las copas variaban entre \$50 y \$100. Que podían salir de dicho local con conocidos. En el Lugar había dos habitaciones para los pases y si había mucha gente se ponía un colchón y un diván. Que la limpieza del lugar estaba a cargo de las chicas. Preguntada por S.S., si se hacía algún descuento por el lavado de sábanas o preservativos: MANIFIESTA: que no, ya que el preservativo lo llevaban las chicas y las sábanas no sabe. Preguntada por S.S., si había cámaras de seguridad en el local: MANIFIESTA: que sí que había dos cámaras de seguridad, una instalada en la barra, exactamente arriba de la barra en una ventana y la otra estaba en el frente, arriba de la puerta. Preguntado para que diga si conoce al o los dueños: MANIFIESTA: que no. Que solo conoce a 'Ma' con quien no hablaba mucho... ”.

39. Declaración testifical brindada durante la instrucción por , obrante a fs. 203/204, quien manifestó “...que se sustentaba económicamente con la venta de ropa, que estuvo de novia por cuatro años, tiempo en el cual su novio la mantenía ya refiere dicente que el mismo vivía de rentas, que se peleó con su novio,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

y en forma ocasional se dedicó a la prostitución. Que en el lugar donde se allanó, la misma había llegado a través de unas conocidas, que preguntó en el lugar cuanto pagaban y le dijeron que de lo que se cobrase a ella le quedaría el cincuenta por ciento (50%). Refiere que en la fecha del allanamiento era su primer día de trabajo en el lugar, había llegado aproximadamente unas tres horas antes de que viniera la policía, eso fue alrededor de las 21:00 hs. Que cuando llegó al lugar para preguntar por el trabajo habían unas personas de sexo masculino, uno de ellos era el de seguridad que cree que se llamaba 'Alex' por comentarios de las otras chicas que decían que tenía ese nombre y 2 o 3 hombres más a los cuales refiere que algunos tenían características similares al de seguridad y vestían con jean y remeras, que no sabe quienes eran tal vez serían amigos del nombrado. Que cuando la dicente le preguntó a esas personas, estas le dijeron que pasara a la barra y cuando llegó ahí, había una mujer rubia de unos 40 o 50 años aproximadamente de edad que la misma era encargada y le dijo a la dicente cuanto iba a cobrar que era el 50% de las copas, asimismo le informa que el horario sería hasta las seis de la mañana, que cuanto terminara de trabajar cobraría. Que el horario sería desde las 21:00 hs hasta las 06:00 hs de la madrugada del otro día, que los días que tenía que concurrir al lugar sería todos los días menos lunes y martes. Interrogada la testigo para que diga si sabe como se llamaba la encargada, responde que la llamaban 'MA', preguntado para que la describe, refiere que en si la vio desde la mitad de la barra, pero era de contextura normal, cabellos largos rubio, que no puede brindar mayor detalle ya que en el lugar no había mucha luz, y que la misma era su primer día de trabajo, que la encargada una vez que le informo cuales serian las condiciones para que trabaje, le dijo que si quería probar, que se cambie la ropa. Relata la dicente que hizo una sola copia y un servicio, que la copa sale \$50 y el servicio que la dicente hizo tenía un valor aproximado de \$200 que fue por 20 minutos, pero no sabe exactamente cuanto cobraban en el lugar. Interrogado para que diga si sabe si en el lugar había un arma? La misma responde que no sabe que no tiene idea. Interrogado a la dicente para que diga como era la persona a la que cree que se llama Alex, refiere que de contextura media, de tez casi morocha, de cabellos corto, que vestía remera blanca de manga corta con rayitas rosas y jeans

que no puede brindar más precisiones en su descripción porque no lo vio bien en ese momento, pero luego cuando vino la gendarmería ahí con más luz lo pudo ver bien. Interrogado a la dicente para que diga si le exigieron un certificado médico o de sanidad, para comenzar a trabajar, refiere que no le pidieron, que la dicente dijo que ella tenía sus documentos. Interrogada a la dicente para que diga como era el lugar, refiere que había barra, mesa, sillas, sillones, una rocola, un pool, el baño, que había una planta baja lugar donde la dicente siempre estuvo, que cree por comentarios de una de las otras chicas, que había una habitación en la planta alta. Interrogado para que diga si en el lugar habían chicas extranjeras, refiere que cuando la dicente entró en el lugar habían chicas que cree que eran paraguayas y algunas argentinas. Preguntado para que diga además de la encargada quienes estaban dentro del lugar, responde que la encargada, las chicas, y entre 2 o 3 clientes que cree que después entraron más. Interrogada a la testigo para que diga si sabe cuanto era el tiempo que tenía que estar con los clientes, refiere que en estos trabajos por lo general era de media hora a una hora, que la encargada en cuanto al tiempo no le dijo nada. Interrogada a la testigo para que diga si sabe quienes son y , responde que no sabe. Interrogada a la testigo para que diga quien era la persona que se encargaba de cobrar y de pagar a las chicas, responde que la encargada 'MA': Interrogado para que diga si la encargada le informó si le haría algún tipo de descuento por gastos de lavandería, preservativos o de higiene en general, responde que no. Interrogada a la testigo para que diga quien más estaba en el lugar a parte de la encargada, refiere que estaban las chicas, los clientes. Relata la dicente que cuando vino la gendarmería ella estaba en un servicio con un cliente, que la policía golpeó la puerta de la habitación, luego salieron la testigo con el muchacho con el cual estaba hacia un salón, allí estaban las otra chicas, los policías, los clientes, refiere que en ese momento no vio a la encargada, que la había visto antes cuando entró a pedir trabajo que se cambió, tuvo esa noche un servicio y le pagó a la encargada antes del mismo, después de eso no la vio más. Interrogada para que diga sabe quien hacía la limpieza del lugar, responde que no sabe...".



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

40. Declaraciones testimoniales prestadas durante la instrucción por _____, obrantes a fs. 205/207 de estas actuaciones y 16/18 del incidente N° 1, quien manifestó, respectivamente, “... que llegó a trabajar en el lugar allanado, a través de su hermana, quien también trabajó allí; aclara que no tiene nombre el lugar que ella tenga conocimiento, que trabaja allí desde hace tres años, trabaja algunos meses y luego deja, el viernes pasado, cuando se efectuó el allanamiento, la dicente volvió a trabajar allí. Agrega que abrían miércoles, jueves, viernes y sábado, de 18:00 a 06:00 horas, que el lugar se encuentra en la calle Salta entre medio de una verdulería y un bar donde venden comidas, se ingresa por una puerta de color negra, no tiene nada la misma, que el lugar tiene dos habitaciones y en otro ambiente se ponían biombos para separarla en dos habitaciones, que se realizaban los pases allí, a veces en un colchón tirado en el piso de una plaza y además había un futon. El lugar tenía una barra, donde la tendía ‘Ma’ que se llama _____, quien tiene alrededor de 50 años, quién tiene el pelo largo teñida de rubio con flequillo, es de color trigueña, es de estatura mediana, de contextura delgada. Que tiene el parpado de un ojo caído. Que las copas valían 50 pesos, los pases de 20 minutos 200 pesos, la media hora 300 pesos y la hora 500 pesos. Que la dicente se llevaba el 50 por ciento de las copas y de los pases, _____ era la encargada del lugar quién llevaba anotado en un cuaderno las copas vendidas y los pases. Que a veces los clientes le pagaban a la dicente o le pagaban a _____. Que al principio les daban pulseras de distintos colores, actualmente no daban más pulseras, sino _____ anotaba en un cuaderno y la dicente se tenía que fijar si había anotado bien para llevar a su control. Que mientras trabajaban, cuando ingresaban al lugar les sacaban los celulares, si lo llegaban a tener era 100 pesos de multa. A la madrugada a las 6:00 horas les pagaban a todas Ángel, era un hombre de alrededor de 60 años, alto, tiene el pelo entre canoso, tiene los ojos achinado, de tez blanca, con bigotes, camina rengueando, de contextura robusta y con panza, primero tenían que limpiar todo el lugar, sino no cobraban, igual les descontaban 20 pesos. Que al principio era callado Ángel, pero actualmente les gritaba a las chicas, puede ser porque sabía que estaban cerrando otros prostíbulos, aparte antes dormía en la pieza que está en el fondo y se iba al bingo o a otros cabaret y últimamente estaba toda la noche,

comía, si quería comer con él, por ejemplo el viernes pasado le tenían que pagar treinta pesos. Que antes vio alguien portando un arma hace un año. Preguntado para que diga si le efectuaron algún certificado médico o se lo pidieron, responde que no, que le pidieron una fotocopia de su DNI el que hacía de seguridad hace un año atrás, era policía de nombre César, no sabe a qué comisaría pertenecía. Que actualmente había un policía un jefe de calle, que venía de civil, a cobrarle al dueño, la encargada la obligaba a saludar al policía y el dueño le decía al policía si quería pasar con alguna de las chicas dando a entender que el pase lo pagaba él, un hombre desagradable. Que las chicas cuando ingresaban si al dueño le gustaba le ofrecían un pase, tiene entendido que las chicas lo hacían por necesidad, según lo que tiene entendido, les pagaba muy bien. Que a la dicente se lo ofreció y le dijo que con el patrón no efectuar ningún pase. Que aclara que las otras chicas se van a almorzar ahora con el dueño, quién el viernes el día del allanamiento, saltó hacia el local lindero como así también . Que el dueño las llamó a dos de las chicas para avisarles que tenían que decir que era lugar solo para tomar bebidas y que no efectuaban los pases allí. Que manifiesta todo lo ocurrido porque el viernes ‘ ‘ y ‘Ma’ se escaparon y la dicente no tenía plata ni la sube y no sabía cómo volverse a su casa, tuvo que pedirle al chofer de colectivo que la lleve. Que aclara que hace más de un año su hermana de nombre Mónica, perdió el trabajo allí, porque rescató a una chica de nacionalidad paraguaya de alrededor 17 a 19 años, que vino engañada de la República del Paraguay, no quería trabajar de prostituta, la llevó a su casa y luego la chica se fue a una provincia del interior con una hermana; que la amenazó diciéndole que eso no se hace que no tiene que sacarle chicas y que la próxima vez iba a aparecer en un zanjón. Que tiene conocimiento que antes de este prostíbulo, Ángel tenía otro prostíbulo en la Av. San Martín de San José y luego abrió otro y le fue mal. Que era a que le dio la idea en un principio de poner un prostíbulo ya que cuando eran jóvenes era novia de Ángel, y este vivía de su dinero, era un ‘840’ como se dice, era un vago; que ellos siendo novios pusieron un prostíbulo. Que tiene conocimiento que tiene autos que los tiene trabajando como remis en Ezeiza o en el Aeropuerto, que no anda con auto, se maneja por esta zona con remis. Que tiene hijos, con seguridad tiene un hijo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

que tiene una pizzería cerca. Que aclara que lo conoce como Beto, con respeto. Que , que lo conoce como no tiene nada que ver, fue cliente un tiempo, después se puso de novio con una de las chicas, solo venía a verla y tomar unas copas, a veces iba con amigos y el viernes pasado estaba charlando con Beto que estaba en la puerta, aclara que solo venía a hablar, que se hizo conocido de las chicas, especialmente por la chica que quería a veces venía a verla, solo a verla. Que en el momento que allanaron que la dicente estaba con un cliente. Que había una cámara de filmación en el fondo que daba para el salón donde estaba la barra, por eso calcula que se logró escapar más rápido. Que en la entrada había una reja que la abría con un botón desde la barra y abría los clientes. Que no las obligaban a estar con un cliente que no querían, pero de mala manera le decía la encargada 'entonces para que venís'. Que cuando la dicente dejó, decidió volver pensando si la iban a aceptar nuevamente, ya que le llegó el rumor por las chicas que la iban a echar por haber dejado por un tiempo. Que en Paraguay tenía conocida a una señora, que captaba a las chicas de esa nacionalidad, las engañaba, le giraba plata para que le paguen el pasaje, las hacía trabajar cuando llegaban y les descontaban la plata del mismo. Que las chicas que se encuentran aquí en el Juzgado son de nacionalidad paraguaya pero ya estaban en el país, que la dicente conoció a dos chicas que vinieron engañadas de Paraguay la que rescató su hermana y otra chica que pudo irse del prostíbulo. Que le pagaba a , como una empleada más, pero no hacía pases. Que trataba mal a las chicas, pero le dijo que dejara de tratarlas mal o la iba a echar. Que cree que el dueño era Perez, pero recuerda que en una situación habló de pero en vez de llamarlo por lo llamó Roberto, luego se rectificó y dijo . Que nunca fue amenazada por y . Que recuerda en este acto que las chicas le contaron que el dueño les dijo por teléfono que ya había puesto un abogado. Que a las hermanas Inocencia alias 'Violeta' y ' ' les alquila actualmente una habitación en su casa de Barrio San José, ellas la vieron a y hablaron con el dueño quién le dijo que mientan. Que les comentó que cuando saltó al vecino se raspó toda. Por último aclara que cuando entraban los clientes, supuestamente Beto tenía que revisarlo era su trabajo además le daba un número, sería como una entrada, agrega que cuando los

clientes ingresaban a los pases, tenían que dejar sus pertenencias en la barra. Preguntada para que diga si quiere que se reserve su identidad responde que sí, que tiene miedo ya que al tener una copia de su DNI el dueño Ángel, tiene sus datos, aparte esa idea de pedir a todas las copias del DNI fue del policía , además agrega que tiene una hija menor de edad, que el padre de su hija la ayuda poco, que comenzó a ejercer la prostitución luego que se separó del padre de su hija, luego de un par de meses, que tiene un hermano que lo mantiene su madre, por eso no quiere vivir del sueldo de su mama, por eso se dedicó a eso, aclara que le costaba ir los fines de semana porque quería quedarse con su hija, agrega que primero trabajó hace tres años en un Privado de Quilmes, sito en Lisandro de la Torre 3590 esquina Gutiérrez en la plata alta...”.

Y en la segunda de dichas declaraciones, “... que llegó allí [al prostíbulo de la calle Salta] por medio de su hermana Mónica que trabajaba allí. Habló con Ángel y le dijo algo así como que de \$100 que cobraría, \$40 eran para ella y el resto para él. Que ello fue hace aproximadamente tres años. Que estaba la encargada que recuerda que era una ‘maldita’ ya que las tenía cortitas, la cual vendía tragos y cobraba los pases, recordando que también había una persona en la puerta que cobraba la entrada y hacía pasar a la gente, el mismo era apodado ‘Beto’. En cuanto a la encargada refiere que las obligaba a pintarse, arreglarse, aún cuando no había clientes en el lugar. Que cuando avisaban que no podía ir la encargada les decía que les iba a descontar dinero al día siguiente cuando fuera a trabajar. Asimismo refiere que después de toda esta situación quedo muy traumada y no quiso saber nada más con el tema. Refiere en cuanto a la encargada que se llamaba ‘ ’ incluso una de las hermanas de la dicente la tiene como amiga en Facebook. Que sabe que vivía por ahí nomás pero desconoce la dirección exacta. Que recuerda que si ‘patrón’ siempre les decía que si pasaba algo saltaran la escalera que daba hacia el vecino. Recuerda que el día del allanamiento ella justo estaba con un cliente y sus compañeras le contaron que todos habían comenzado a correr y saltaron la pared mientras su patrón y saltaron para el otro lado y quedaron hasta el día siguiente escondidos, tirados en el piso sin moverse. Que sabe que encontraron un arma en el lugar y refiere que le consta que era de su patrón,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

, quien ensució a Beto que quedó implicado. Que el arma saber que era de Ángel ya que la sacaron del lugar donde guardaba todas sus cosas, que todo era de Ángel y que siempre les decía que si pasaba algo avisen, siendo que él estaba siempre en el fondo del domicilio mirando por una cámara. Asimismo en este acto a pedido de la Fiscalía se procede a exhibirle a la declarante las placas fotográficas secuestradas en el domicilio de Tucumán nro. 165 y se le pregunta si conoce a las personas que allí lucen y el lugar, refiriendo la misma que reconoce en dos de las fotos el lugar –con mosaicos blancos en la pared– como la cocina del domicilio de la calle Salta, y en cuanto a las personas dijo reconocer a la chica vestida con pantalón de jeans y remera blanca de manga larga con un logo de snoopy, la cual refiere que se llama ‘Noelia’ y era de nacionalidad paraguaya. Asimismo también reconoció a la chica que está sentada sobre una cama con una remera corta color dorada y pantalón bordó quien tenía relación de parentesco o amistad con la chica anteriormente reconocida. En cuanto a la chica que luce en la fotografía vestida con ropa interior de color rojo y bombacha de leopardo, de pelo largo morocho refiere que la conoce como ‘Natalia’. Aclara que las chicas que reconoció en las fotos trabajaban en el lugar de Salta junto a la declarante. En cuanto a la fotografía que ilustra el lugar con paredes de color bordo y blancas refiere que es el local de la calle Salta. Exhibida la placa fotográfica del único hombre refiere que se trata de Ángel. Acto seguido se procede a exhibirle a la declarante el CD aportado por la División de Apoyo Tecnológico de la Policía Federal Argentina con motivo de las pericias realizadas a los celulares secuestrados en el primero de los allanamientos, y preguntada para que diga si reconoce a la persona cuya fotografía está identificada con los números 13, 14, 19, 20, y 21 refiere que se trata de . A esta altura aclara que cuando se refirió a como maldita es porque les hacía limpiar el lugar y si no les descontaba dinero. Asimismo en cuanto video ubicado en el último archivo guardado como ‘un beso’ refiere que reconoce en el mismo a Ángel y el lugar en que está es el fondo del domicilio de la calle Salta donde Ángel tenía una casita donde estaba siempre él. Preguntada para que diga si vio que personal policial ingresara al lugar refiere que en una época ingresaba al lugar un policía llamado César que estaba en el fondo o en el salón con Ángel por si había

algún problema. Que también entre las 21:00 o 22:00 hs. iba el Jefe de Calle que le cobraba a Ángel y éste le decía a [redacted] que le sirviera algo para tomar y le preguntaba si quería estar con alguna de las chicas. Que Ángel les decía a ellas 'yo le pagué al Jefe de Calle' como que era para que no pasara nada, que estaba todo tranquilo. Que Ángel les sacaba mucha plata, que les descontaba para limpiar para el jabón, que se llevaran las sábanas para lavar, y el dinero que les quedaba era muy poco y no le alcanzaba para nada, que por necesidad tenía que estar allí, para poder comer ya que no tenía otro trabajo. Que muchas veces mientras ellas estaban allí Ángel se iba al Bingo. Asimismo refiere que Ángel en Paraguay tenía una señora conocida que le mandaba chicas supuestamente para trabajar limpiando casas. Que Ángel les pagaba el pasaje y cuando las hacía trabajar en el local les descontaba dinero. Que recuerda una conversación entre Ángel y [redacted] en la que esta le decía que había hablado con la señora en Paraguay y que le había dicho que iba a mandar con el pasaje a dos chicas. Que las mismas venían desde Paraguay engañadas ya que les decían que venían con 'trabajo de bien'. Preguntada para que diga si al lugar concurría alguna otra mujer responde que concurría al lugar una persona que era la madre de los hijos de Ángel, la cual rara vez atendió la barra del lugar y generalmente se iba a tomar mate, refiriendo que se llamaba Marta. Que Ángel andaba con [redacted] y también con las chicas del lugar. Preguntada para que diga si conoce a [redacted] responde que no, que nunca lo escuchó. Preguntada para que diga si puede describir a la ex mujer de [redacted] refiere que era una mujer grande, alta, flaquita de pelo por los hombros de color morocho que en nada se parecía a [redacted]. Preguntada para que diga si conoce el apellido de [redacted] refiere que no, que le decían 'MA' y [redacted]. Que Ángel les ofrecía que se quedaran a dormir pero las chicas no querían ya que si no las 'usaba de mujer'. Que hace tres meses Ángel por medio de una de las chicas 'Micaela' le ofreció a la dicente que volviera a trabajar en el local, el que actualmente sería una 'Parrilla' donde supuestamente comen y les ofrecen el servicio de las chicas que hay en el lugar, aclarando la dicente que ella no aceptó. Preguntada para que diga si Ángel en alguna oportunidad le solicitó copia de su documento refiere que si tanto a ella como a sus compañeras...".



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

B) Causa N° 2187/2013/TO2:

1. Informe de la Superintendencia de Policía Científica de la Gendarmería Nacional respecto del arma y de los proyectiles secuestrados, obrante a fs. 245/252, el cual resulta copia del referido en el punto “7.” del apartado precedente.

2. Informe previsto en el art. 78 del C.P.P.N., incorporado a fs. 278/279 y 313/316, conforme el cual “... *no presenta síntomas de alteraciones psicopatológicas que configuren algún tipo de enfermedad psicótica (no es alienado mental), por lo tanto sus facultades mentales, encuadran dentro de la normalidad psicojurídica*”.

3. Informe contemplado por los arts. 26 y 41 del C.P. respecto de , obrante a fs. 307/308, en el cual se consignan sus datos personales, los de la fachada del domicilio donde vive con su cónyuge y el buen concepto que de él tenía una de sus vecinas, Alejandra Barreto, quien manifestó nunca haberlo visto ebrio, consumiendo drogas, portando armas o siendo pendenciero, así como que estuvo detenido, que hubo un allanamiento en el lugar, y que vive allí desde hace aproximadamente diez años.

4. Informe del Registro Nacional de Armas, incorporado a fs. 342, el cual resulta ser una copia del mencionado en el punto “33.” del apartado anterior.

V) Que al culminar la producción de los distintos elementos probatorios, le fue concedida la palabra a la fiscalía para que formulara su alegato; oportunidad en la cual, el Dr. Hernán Schapiro principió su presentación del caso dando lectura de los hechos descriptos en las requisitorias fiscales de elevación a juicio y se refirió a la calificación legal de cada uno.

Luego, dijo que en primer lugar se iba a referir a la acreditación de los hechos, después a la responsabilidad que le cabe a cada uno de los imputados y a la prueba que la acreditaba, posteriormente al grado de participación, a la calificación de los hechos y finalmente al petitorio.

Aclaró que los testimonios de las víctimas prestados en primera instancia sin presencia de la defensa los utilizaría con arreglo al estándar fijado por la CSJN en el fallo "Benítez", de manera tal que no serían usados de modo dirimente respecto de la responsabilidad de los imputados; pues entendió que ésta se prueba con otros elementos rendidos en el debate.

Seguidamente, señaló que de conformidad con toda la prueba producida e incorporada en el debate, quedó debidamente acreditado que desde mediados del año 2013 hasta, al menos, el 28 de marzo de 2014, en el inmueble sito en calle Salta n° 964 de la localidad de San José, partido de Almirante Brown, se facilitó y explotó económicamente el ejercicio de la prostitución de Servin, , , y , aprovechando la situación de vulnerabilidad de las mismas. Asimismo, entendió que se ha acreditado con el grado de certeza que esta instancia requiere, la tenencia del arma secuestrada respecto del imputado .

De adverso, consideró que no surgen elementos de prueba como para sostener la acusación en punto a la facilitación de la permanencia ilegal en el país de Servin, , y , circunstancia que en virtud de la falta de elementos de prueba torna atípica la conducta de los imputados.

A su vez, estimó que no se han podido acreditar los extremos propios del delito de trata de personas con fines de explotación sexual. En tal sentido, precisó que la falta de declaración de las víctimas en el juicio ha sido determinante y podría haber cambiado la calificación sostenida por esa fiscalía; explicó que ello suele suceder en este tipo de causas y que guarda relación con no prever en la instancia previa la utilización de la cámara Gesell, lo que se constituye como un obstáculo para probar los hechos, la calificación y a veces la responsabilidad de los imputados. No obstante, manifestó que con los elementos rendidos en el debate y los incorporados por lectura sí se ha probado que en el domicilio de calle Salta se facilitaba y explotaba económicamente el ejercicio de la prostitución en perjuicio de las víctimas referidas, aprovechando la situación de vulnerabilidad que afectaba a ellas.

Con relación a la actividad que se llevaba a cabo en el inmueble mencionó, en primer lugar, que la causa se inició a raíz de la denuncia formulada el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

23 de abril de 2013 por la “Fundación María de los Ángeles”, ante a lo cual se realizaron diversas tareas investigativas a través de la Unidad de Procedimientos Judiciales Zona Sur–Gendarmería Nacional Argentina. De este modo, se llevaron adelante diversas tareas de observación y averiguaciones; así de los informes obrantes a fs. 30/50 del año 2013 se desprende que el personal de la fuerza de seguridad interviniente comenzó a hacer tareas de averiguaciones en la zona respecto de la actividad del lugar que ya había sido denunciado como un lugar donde se ejercía la prostitución. Obtuvieron como respuesta que en ese lugar se ejercía la prostitución a partir de las 6 de la tarde y que en el entrada había una persona que hacía las veces de personal de seguridad. También consta que se entrevistaron con la persona que ejercía la seguridad del lugar, de 45 años de edad aproximadamente, quien les refirió el costo de ingresar al lugar, es decir, que \$ 50 pesos valía el ingreso y \$150 pesos por veinte minutos acompañado por una mujer; pudieron averiguar a través de esa persona que oficiaba como seguridad que en el lugar había siete mujeres de diversas edades.

A su vez, el día 12 de julio de 2013, el Cabo 1ero Bresanovich –quien también declaró en juicio– dijo que ingresó al establecimiento, que con la entrada había derecho a una consumición, que eso se lo aclaró la persona que estaba en la entrada, que observó siete u ocho mesas, una barra con rejas blancas atendida por una mujer de aproximadamente 50 años, a quien mencionan como “Ma”. Indicó que se sentó en una mesa y se acercaron las mujeres que estaban allí ofreciéndole servicios sexuales, en total dijo que ese día había cinco mujeres, logró intercambiar diálogo con una de ellas de nacionalidad paraguaya, quien dijo llamarse “Gisele”, y una de nacionalidad dominicana, quien dijo llamarse “Luna”. Además, en esas entrevistas logró establecer que en el lugar había entre ocho a nueve mujeres, que había tres habitaciones y que las tarifas de los pases eran de \$ 150 por veinte minutos, \$ 200 por media hora y \$ 400 la hora. Al declarar en juicio Bresanovich confirmó todo lo relatado; así dijo que las tareas fueron alrededor de las 24.00, que se cobraba la entrada, que había mesas y sillas, que habló con las chicas que estaban ahí, que les preguntó cuántas personas había, mencionó que los hombres pedían una

bebida, que la entrada incluía una consumición y que conversaban; que con la chica con la que habló en el lugar era de estatura media, morocha, que estuvo veinte minutos, las chicas pasaban a unas habitaciones y había una barra en la que estaba una mujer que vendía. Dijo que el personal de seguridad era un hombre que estaba en la puerta, con las mujeres pudo dialogar en cuanto al cobro de los pases, ellas andaban en el lugar en ropa interior y vio el ingreso de hombres.

Señaló el fiscal que también declaró en el juicio Rubén Darío Báez, quien realizó tareas de inteligencia entre los años 2013 y 2014, dijo que al domicilio de la calle Salta fueron una noche, que él no entró al lugar, se quedó a una cuadra y había alguien de seguridad en la puerta.

Declaró también Rodrigo Martín Garay, quien realizó tareas en 2013, dijo que él se quedó en el vehículo mirando el local, observó que había un techito, había personas de seguridad; dijo que por los comentarios de quienes habían ingresado, adentro había chicas y se podían tomar bebidas alcohólicas de distinto tipo, había una barra. Señaló que todas estas cuestiones las compartieron en el grupo de las personas que ingresaron, de la comisión de gendarmes.

Aludió el fiscal que, de igual modo, se ha incorporado el resultado de otras tareas investigativas llevadas a cabo y fotografías del lugar, obrantes a fs. 105/107 –de octubre de 2013– y fs. 120 –de marzo de 2014–. A su vez, se realizaron otras tareas investigativas obrantes a fs. 427/431, 561/577, 594/599, 605/607, 610, 1045/1046. Dijo que contando con estos elementos fue allanado el día 28 de marzo de 2014 el local de la calle Salta n° 964, conforme consta a fs. 134/138. De su análisis surge que en la puerta del inmueble se encontraba el imputado y , ambos identificados por la fuerza interviniente como quienes aparentemente se desempeñaban como personal de seguridad del local, posteriormente el segundo de ellos fue sobreseído. Consta también que ingresaron al lugar haciendo uso de la fuerza pública, forzando la puerta de ingreso. A su vez, en el lugar se identificó a siete mujeres, que resultan ser las víctimas de autos, María , de 30 años, que no contaba con documento de identidad; , de nacionalidad paraguaya, de 20 años de edad, quien no contaba con documentación; , de nacionalidad paraguaya, de 22 años de edad, que no contaba con su documentación; ,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

paraguaya, de 23 años de edad, quien no contaba sus documentos; Servin, paraguaya, de 20 años de edad, quien no contaba con documentos; paraguaya, de 23 años de edad, quien acreditó su identidad con su DNI 94.868.766; y , argentina, de 25 años de edad, quien acreditó su identidad con su DNI 34.517.211. Asimismo, se encontraron en el lugar tres hombres que aparentemente eran clientes. En el procedimiento se secuestraron, en el lugar identificado como “habitación”, ubicada en el fondo del inmueble pasando el patio –se aprecia en el croquis de la foja 139– el revólver marca “Colt’s”, modelo 38, Special CTG, cinco proyectiles calibre 38, una caja con cuarenta cartuchos calibre 38, ocho proyectiles aparte calibre 38 y de dentro del local \$ 1869.75, un celular Samsung, una memoria y un celular Motorola Nextel. Finalmente, se dejó constancia de que se halló en la puerta de ingreso una cámara de seguridad y otra en la parte superior de la barra, las cuales también fueron secuestradas.

Señaló que en el procedimiento intervino el Cabo Rodrigo Martín Garay, quien indicó que había una persona de seguridad, a su juicio la cámara que estaba en la puerta era monitoreada desde adentro, en el lugar había cuatro, cinco o seis mujeres, no dialogó con ninguna de ellas, redujeron a los de seguridad, se usó la fuerza cuando ingresaron y describió la estructura o la disposición interna del inmueble. Dijo que no tenían la llave para ingresar y cree que el ingreso era habilitado desde adentro. Garay reconoció su firma y el acta cuando estuvo en debate. Dijo que las condiciones del lugar no eran buenas, las camas no estaban hechas, las sábanas estaban tiradas en el piso, el lugar no estaba limpio, había colillas de cigarrillo, había dos habitaciones, la primera a la izquierda, luego estaba el baño y pegada otra pieza, además del pasillo que daba al patio.

Recordó el Dr. Schapiro que después declaró Oscar Alfredo Vallejos, quien fue testigo del procedimiento, y ratificó las circunstancias en que fue secuestrada el arma. Vallejos estimó que en el lugar funcionaba un prostíbulo, fue por lo que vio adentro, la barra de bebidas, las habitaciones, arriba había más y además dijo que se conocía en la zona que en el lugar ese funcionaba un prostíbulo.

Luego declaró la gendarme Tatiana Alejandra Vega, quien encontró el arma, coincidió con las apreciaciones del testigo y con lo que surge del acta del

allanamiento. Precisó que al ingresar vio a una chica teniendo relaciones con un hombre y que además había otras tres o cuatro mujeres. Indicó que la chica estaba teniendo relaciones en la cocina, que había una cortina, no recordó que hubiera camas. Dijo que las otras chicas no tenían mucha ropa.

Asimismo, prestó declaración Lucas Antonio Acosta, quien no recordó el procedimiento pero reconoció su firma en el acta. También el representante de la fiscalía tuvo en cuenta como elemento probatorio de la materialidad de los hechos el informe de fs. 318/323 elaborado las profesionales del Programa Nacional de Rescate, Burgos y Villalba García. Del informe surge que ambas profesionales se entrevistaron con las siete víctimas, todas mayores de edad, cinco de nacionalidad paraguaya y dos argentinas, de las cuales cuatro contaban con su documentación personal, el resto dijo que lo tenía en su casa. Todas relataron problemas económicos, algunas tenían varios hijos a su cargo, todas debieron abandonar sus estudios para trabajar, y en este contexto de necesidad y dificultades económicas ingresaron al circuito de la prostitución. Las mujeres extranjeras habían ingresado varios años previos al allanamiento del local. Todas dijeron que en el lugar se encontraban en situación de prostitución y una de ellas refirió que trabajaba en ese local hacía determinada cantidad de meses, en algún caso de un año, la que menos tiempo de permanencia estuvo fue una de las mujeres que había llegado ese día o el día anterior. Las , por ejemplo, hacía ocho meses que trabajaban allí, en el caso de trabajaba hace más tiempo todavía. Dijo que se puede hablar de que todas las víctimas se encontraban en estado de prostitución. Ello surge del informe elaborado por el Programa de Rescate. Todas dijeron que María era quien les indicaba el funcionamiento del lugar, que era la responsable de servir las copas y anotar los pases realizados por las mujeres, así como de abonarles al final de la noche; que el dueño es Ángel, algunas otras dijeron Miguel. Que las mujeres detallaron los montos de las copas y los pases, y que a ellas les daban el 50 %, de los pases que se realizaban en el lugar, el personal de seguridad era Beto. Ellas compraban profilácticos y se encargaban de la limpieza del lugar. No podían usar el celular, lo podían tener pero si lo usaban delante de los hombres ello significaba una multa de \$ 100. Las profesionales concluyeron en el informe que todas las mujeres se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

encontraban en situación de vulnerabilidad previo al ingreso al local, que se acrecienta en el caso de las mujeres extranjeras. El informe dice además que la situación de vulnerabilidad se exterioriza en la explotación sexual de sus cuerpos, con el fin de obtener un rédito económico, lo que constituye una de las peores formas de violencia de género, sumado a los riesgos físicos y de salud a los cuales se exponen –embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual, agresiones físicas y verbales–.

En consonancia con ello refirió el fiscal, prestó declaración testimonial durante el debate, María Gabriela Burgos, quien elaboró el informe y ratificó todo lo señalado, porque incluso manifestó que ella había tenido acceso para memorar lo que había escrito antes de concurrir a la audiencia. Dijo entre otras cosas, que el lugar era un salón grande, que había una mesa de pool, una máquina de música, sillones y biombos, eso le llamó la atención porque generalmente en esos lugares hay habitaciones, como que no había habitaciones en el sentido estricto de la palabra. Se refirió a un entrepiso y le llamó la atención que en el baño había un cartel que estaba dirigido a las mujeres, firmado por Ángel, en el que decía que ellas estaban obligadas a limpiar el lugar porque si no, no recibían en dinero de ese día. Expresó que se entrevistaron con las siete mujeres, que estaban en situación de prostitución en el lugar, que todas coincidieron en que trabajaban de miércoles a domingo, de 21.00 o 22.00 a 6.00 de la mañana. Que no recibían el dinero en mano, los clientes consumían copas que tenían un valor de \$50, los pases valían \$200, \$300 o \$500, que ellas recibían el 50%. El registro de copas lo hacía una señora a la que le decían "Ma", "Mami" o " ", y también mencionaron a un señor Ángel o Miguel. No recordó que alguna de las chicas les haya manifestado que estuviera obligada a realizar la actividad, según su experiencia no percibió que las chicas fueran o estuvieran obligadas, no sería esa la palabra. Dijo que alguna de ellas manifestó que en el fin de semana habían sido contactadas por personal del lugar diciéndoles lo que tenían que decir. Expresó que siempre había una persona de seguridad en la puerta, "Beto" le pareció y se manejaban con él para que les abriera.

Con estos elementos, el fiscal reputó acreditado que en el lugar funcionaba un prostíbulo mediante el cual se facilitaba y explotaba la prostitución

ajena aprovechando la situación de vulnerabilidad de las víctimas, lo que surge del último informe reseñado. Dijo que se prueba también la distribución interna del local y que en el mismo, además, había personal de seguridad que franqueaba la entrada y una persona que se encontraba detrás de la barra de tragos, que era la que los servía. Señaló, a mayor abundamiento, que el testigo Jorge Luis López, en el segundo allanamiento llevado a cabo aportó un dato de interés, dijo que el lugar ese era un puterío y que se decía desde hacía un montón, desde hacía quince años atrás más o menos.

Estimó que todo ello también encuentra corroboración en la prueba detallada, por lo que las declaraciones de las víctimas, incorporadas por lectura al debate no hacen más que ratificar o no conmovir lo que sí surge de los elementos de prueba referidos.

En punto a la responsabilidad de los imputados, el fiscal se refirió inicialmente a . Apuntó que no declaró en debate por lo que se incorporó por lectura su declaración anterior prestada en instrucción. En primera instancia, básicamente negó una vinculación con el lugar, con el prostíbulo y con la explotación comercial del lugar. Refirió que el local y los dos departamentos chicos de la calle salta n° 964 son una posesión que él estaba intentando obtener, que los tenía en posesión y que el abogado le dijo que para lograr la usucapión lo que tenía que hacer era mostrar signos de posesión, por lo cual alquiló el local, dijo que durante el allanamiento de 2014 él estaba en San Luis porque su madre estaba enferma. Que al lugar iba todos los meses sólo a cobrar el alquiler, a la señora la conoce porque estaba en un kiosco en la parte de adelante y t era la dueña anterior de la parte de atrás, y dijo que eso en realidad es mentira porque esa parte estaba hipotecada. Refirió que él nunca vivió en el lugar, que nunca tuvo relaciones amorosas con ni con t, en 2013 él le cobraba el alquiler al señor Paulo o Pablo Vázquez, no conoce a , ni a Beto, ni a , ni a . Que en ese momento alquilaba a una mujer que se llama María Isabel pero no recordó el apellido.

Prosiguió el Dr. Schapiro señalando que, contrariamente a la defensa intentada por , consideraba que su responsabilidad deriva principalmente de su aporte a la actividad del local que sirvió de escenario y estructura para la comisión



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

de los hechos, por su calidad de propietario del lugar y por ser la persona que se beneficiaba económicamente de la explotación. Asimismo, entendió que se ha acreditado la tenencia por parte de [redacted] del arma de guerra secuestrada.

Estimó que, en primer lugar, la vinculación de [redacted] con el lugar se acredita en base al expediente caratulado “ [redacted] , [redacted] c/Boccardo, Iris Elena s/prescripción adquisitiva”, del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 5 del Dto. Judicial de Lomas de Zamora, obrante a fs. 1177/1416, de cuya lectura surge que el 2 de marzo de 2015, [redacted] solicitó que se revocara el dominio existente a nombre de Iris Elena Boccardo en relación con el inmueble sito en calle Salta n° 964, y se inscribiera la propiedad a su propio nombre. En la demanda suscripta por [redacted] se consignó que ingresó a inmueble en el año 1990, que durante el tiempo de ocupación siempre se comportó como dueño e incluso consta que vivió allí y ofreció a algunos testigos para acreditar dicha circunstancia. En consonancia con ello, de las constancias del Sistema Nosis incorporadas a fs. 440/442 surge que figura como domicilio alternativo de [redacted] el inmueble sito en calle Salta n° 964.

Por otra parte, de las tareas investigativas realizadas a fin de dar con el paradero del imputado se obtuvo como resultado que al intentar ubicar a [redacted] en el domicilio de calle Tucumán n° 165 de Adrogué, el personal de Gendarmería interviniente se entrevistó con quien se identificó como la pareja “Marta”, quien manifestó que [redacted] no se encontraba allí sino en el inmueble ubicado en calle Salta n° 964 (fs. 480/488). Que se trasladaron hacia dicho inmueble donde se encontraron con una persona que respondía a las características de [redacted] , a quien se le preguntó si tenía departamentos para alquilar, les manifestó que poseía un departamento en alquiler y les facilitó el número de una persona apodada la negrita. Continuó el fiscal señalando que al gendarme César Javier Mamani se le exhibieron en juicio las actuaciones de fs. 480/488 y reconoció su firma; asimismo, el testigo mencionó que trataron de buscar el paradero por redes sociales, intentaron dar con la persona que se estaba investigando pero de manera encubierta, y llegaron mediante entrevistas a vecinos.

Por otro lado, en el allanamiento realizado en abril de 2016 en el local de calle Salta, además de que se encontraron objetos tales como bebidas alcohólicas,

cuadernos con anotaciones preservativos y juguetes sexuales, saliendo del pasillo del lado izquierdo se halló una puerta cerrada y al ser abierta se encontró un departamento interno, secuestrándose un plano catastral del terreno a nombre de , facturas del domicilio, tres contratos de locación y un papel en el que consta el ofrecimiento de alquiler. Al salir al exterior por la puerta trasera del local se observó una puerta cerrada que pertenece a otro departamento en el cual se encontró un cuaderno con anotaciones de consumo de bebidas y contactos telefónicos, además de ropa femenina. En ese segundo allanamiento no estaba , sino que se hizo presente María Isabel Luna, quien exhibió un contrato de alquiler.

De igual modo, en el allanamiento, durante la detención de (fs. 643/652), en el domicilio de calle Tucumán 165 de Adrogué, se secuestraron fotocopias de los documentos de identidad de y –es decir, de una de las víctimas y de quien oficiaba como personal de seguridad–, además se secuestró la cédula de identidad de Paraguay correspondiente a –víctima–, recordando que las mujeres se hallaban presentes durante el allanamiento realizado en el inmueble de calle Salta n° 964 durante el año 2014.

Luego, el fiscal expresó que ello desvirtúa los dichos del Sr. quien refirió que no conocía al co-imputado . Asimismo, se secuestraron fotografías y un teléfono celular y del informe técnico obrante a fs. 489/504 realizado por la División de Apoyo Tecnológico de la Policía Federal Argentina respecto de los celulares secuestrados durante el allanamiento realizado en el año 2014, surge con relación al celular incautado en poder de n° 152015955 y n° de radio 54*263*753 que se encontraban agendados allí entre otros: “Ángel” n° 54*708*5984; como “Pelotero Ángel” 1161667155; y “Jorge Jefe de calle” n° 54*568*6969; además, había mensajes intercambiados y enviados, por ejemplo uno enviado a quien figuraba como "Pelotero Ángel" en el que le refiere “Don Ángel a qué hora a la mañana o al mediodía dígame usted, estoy yendo”. Es decir, en ese celular secuestrado a se encontraba agendado un celular a nombre de Ángel. Había otros mensajes recibidos en este celular, uno que venía del teléfono agendado como "Pelotero Ángel" que es el 1161667155 que decía “Beto llamame cuanto



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

puedas”, la respuesta de Beto es "hoy no trabajamos", "Beto venís a trabajar", “Beto las chicas dicen si podes ahora o cuando”, “Ellas vienen a las cuatro así te giran ellas así que te aviso la hora”; en definitiva, hay una serie de intercambios de mensajes que constituyen un dato meramente indiciario que se agrega a los demás.

Expresó el representante de la *vindicta publica* que a lo expuesto se debe añadir que obra, entre los efectos secuestrados, una agenda de la que surge que ese teléfono terminado en 55 con el que intercambiaba mensajes era el teléfono que utilizaba el señor ; además, en la última hoja también aparece el nombre Ángel, el mismo número de teléfono, con el número de documento y, a su vez, surge la inscripción Jorge Policía y el teléfono 15-24340022; dijo el fiscal que este teléfono es aquél –según los informes de llamados entrantes y salientes– que había antes del allanamiento e inmediatamente después de él, y se refirió a las llamadas entre el teléfono que en la agenda figura como Jorge Policía –y que el imputado reconoció como propio con el teléfono 7155– y el que a juicio de la fiscalía corresponde al señor .

Por otro lado, mencionó que el informe elaborado por las profesionales del Programa Nacional de Rescate corrobora el rol de como dueño del local, al que agregó el cartel en el que decía que las mujeres debían limpiar el local porque si no, no cobraban.

Expresó que se trata de un conjunto de elementos indiciarios que a criterio de la fiscalía acreditan el rol del señor y la comisión de los hechos que se le atribuyen. En cuanto a la tenencia del arma de guerra dijo que hay un informe de la División Balística de la Policía Federal del que surge acreditada la aptitud para el disparo del arma hallada; hay otro informe que indica que no tenía registrada ningún arma a su nombre y otro informe de fs. 159/160 que califica el arma como arma de guerra.

Señaló que a mayor abundamiento, al prestar declaración indagatoria refirió que el dueño del lugar se llamaba Ángel, que arriba de la barra había una cámara, cosa que se corroboró en el allanamiento, que el dueño podía visualizar todo lo que pasaba en el interior del local desde su departamento que

estaba en el fondo del local donde Ángel tenía una habitación y desde allí regenteaba todo. Que a la mañana Ángel le pagaba \$ 400 y luego de ello él se iba a su casa para luego seguir con el trabajo habitual.

Por su parte, el fiscal recordó que se encontró la copia del documento de [redacted] en el allanamiento cuando fueron a detener a [redacted]. Refirió que el arma fue justamente secuestrada de ese recinto que [redacted] refiere que era el lugar desde donde controlaba la actividad que se desarrollaba en el local; además el arma estaba escondida de un modo que sólo quien conociera y tuviera acceso a ese lugar podría saber dónde se encontraba, era un lugar muy extraño para esconder el arma.

En definitiva, expresó que con los elementos señalados puede dar por acreditada la responsabilidad de [redacted] como autor del delito de facilitación y explotación del ejercicio de la prostitución aprovechando la situación de vulnerabilidad de las víctimas y de [redacted] la tenencia del arma de guerra.

De seguido, se refirió a [redacted], dijo que al prestar declaración indagatoria en la instancia anterior del proceso —único descargo susceptible de valoración habida cuenta que en el debate el nombrado hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar—, refirió que en los años 2013 y 2014 se desempeñaba como Jefe de Calle o de Gabinete en la comisaría de Almirante Brown 3a, que la calle Salta la conoce porque es el centro comercial, que con las personas que le fueron nombradas — [redacted], [redacted] y [redacted] — no tuvo contacto y desconocía la actividad que se desarrollaba en ese lugar, que nunca recibió dinero por parte de esas personas. Que su actividad era la de recorrer la zona comercial como jefe de calle, cumpliendo dichas tareas desde el 2011 a 2014 aproximadamente. Reconoció como suyo el teléfono al que hizo referencia precedentemente; dijo que [redacted] tiene agendado el teléfono terminado en 7155 y que esto era normal porque les daba el teléfono a la gente de la zona por si había algún problema que necesitara de su auxilio. También en instrucción el imputado manifestó que solía hacer reuniones vecinales, que es normal que se agende su número de teléfono y que después del allanamiento no hubo ninguna repercusión policial ni vecinal.

Contrariamente a lo sostenido en la indagatoria por [redacted], el fiscal consideró que su responsabilidad deriva principalmente del aporte necesario que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

realizó a la actividad que se desarrollaba dentro del prostíbulo, en su calidad de jefe de calle perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Recordó que del informe de fs. 524/544 del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires surge que se desempeñaba como Jefe de calle de la zona investigada y, a su vez, el plano de fs. 551 consigna la jurisdicción que le corresponde a la Comisaría 3a de Almirante Brown.

Asimismo, indicó que cabe tener en cuenta que el imputado figura agendado en los teléfonos celulares secuestrados durante el primer allanamiento y, fundamentalmente, la comunicación que se detectó con el número telefónico atribuido a -1161667155-. Expresó que ello aparece también ratificado en el listado de llamadas entrantes y salientes que brindó la empresa Nextel que es la prestataria correspondiente al aparato reconocido por el propio imputado, es decir, que hay una coincidencia entre el informe de llamadas entrantes y salientes del señor y el informe relativo a las llamadas entrantes y salientes en el teléfono de . Hay dos llamadas antes del allanamiento y una posterior, eso se contradice palmariamente con la afirmación de en cuanto a que desconocía a las personas imputadas en autos y sobre todo también con que desconociera la actividad que se llevaba a cabo dentro del domicilio de calle Salta. Mencionó que los testigos de procedimiento, dos que estuvieron en debate, fueron categóricos en el sentido de que en el barrio se sabía que ahí funcionaba un prostíbulo; dijo que es inverosímil que el jefe de calle de la comisaría con jurisdicción no lo supiera. Y eso se ve reafirmado por las circunstancias de las llamadas entrantes y salientes a las que se refirió.

Entonces, consideró probado el conocimiento por parte de de la actividad que se desarrollaba dentro del domicilio de calle Salta, sumado a los intercambios con el teléfono que le atribuye al señor y a su rol o posición como funcionario policial con el deber de conociendo la existencia de un delito proceder a su interrupción o denunciarlo ante el fiscal o juez competente; indicó que tal conducta, que es omisiva -pero que también significa unas conductas positivas distintas a las que debía llevar adelante en su calidad de funcionario policial-,

vinculada a un evidente trato que tenía con el dueño del prostíbulo lo llevan a considerarlo responsable en calidad de partícipe necesario en los hechos que son materia de juzgamiento, es decir, en la facilitación y explotación de la prostitución ajena aprovechando la vulnerabilidad de las víctimas.

Respecto de [redacted], el fiscal recordó que básicamente en su indagatoria incorporada por lectura confirmó que trabajaba en el lugar desde hacía unos cuatro meses, dijo el horario que hacía, mencionó a Ángel como dueño del lugar, cómo Ángel controlaba la actividad del lugar, que [redacted] era un compañero suyo que frecuentaba el lugar. Ratificó o confirmó su rol, su actividad en el lugar, que conocía a las chicas que trabajaban allí, que solamente las saludaba cuando llegaba, que agarraba las llaves e iba afuera, que no dialogaba con ellas, que sólo entraba en el lugar cuando Ángel lo llamaba para pagarle, que siempre trabajó en el lugar, que no reparó en la gravedad de la situación, que se dedicó toda su vida a trabajar y a cuidar a su familia y que nunca estuvo delinquiriendo.

Prosiguió señalando que a juicio de la fiscalía existen elementos suficientes para atribuirle al señor [redacted] un aporte secundario en los hechos que son materia de juzgamiento, es decir, en la facilitación y explotación de la prostitución en perjuicio de las víctimas ya mencionadas. Recordó que ya se refirió a la prueba que acredita la presencia y el rol de [redacted] en el lugar, ello al hacer referencia a los testimonios que prestaron los agentes de gendarmería que referían la existencia de una persona que hacía las veces de seguridad, a la detención del propio [redacted] en el lugar de los hechos y que fue identificado en ese momento como la persona que oficiaba como seguridad. Agregó la circunstancia ya apuntada en relación con la línea telefónica que fue secuestrada a [redacted].

Con esos elementos dijo que queda acreditado el rol que le cabía; como un elemento más, indiciario, tuvo en cuenta el informe del Programa de Rescate que habla de que las mujeres referían que un tal Beto hacía las veces de guardia de seguridad y que en uno de los teléfonos secuestrados también figuraba agendado Beto. Entendió que la prueba apuntada resulta suficiente para tener por acreditada la responsabilidad del nombrado.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

Por otro lado, en cuanto a la señora , el fiscal entendió que los elementos de prueba incorporados durante el debate oral no resultan suficientes para acreditar los extremos de la acusación. Dijo que en este caso sí los testimonios de las víctimas resultarían dirimentes, y que si hubieran declarado otra sería la solución.

Entendió que esa carencia probatoria termina por dejar en pie como único elemento su confesión autoincriminante de primera instancia y que no se encuentra respaldada por ningún otro elemento de prueba. De igual modo, señaló que hubiera resultado un elemento a tener en cuenta el contenido del celular secuestrado en la barra, pero al no haberse podido hallar el DVD de fs. 489, incorporado como prueba a este debate, dicho elemento no puede ser utilizado; en ese sentido, dijo que el fiscal de primera instancia hizo referencia a fotos y videos que permitirían identificar el teléfono pero que al no hallarse impiden esa tarea porque del informe no surge lo que refiere el fiscal.

En función de la orfandad probatoria solicitó la absolución por falta de prueba de la señora .

En otro orden, en cuanto a la calificación de los hechos respecto de los tres imputados a los cuales acusó la fiscalía, sin va la plataforma fáctica por la que fueron indagados, procesados y requerida la elevación a juicio de la causa, entendió que encuentran subsunción en las figuras de facilitación y explotación de la prostitución ajena agravada por el aprovechamiento de las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas.

En punto a la figura del facilitador, manifestó que es aquél que proporciona los medios necesarios para el ejercicio de una prostitución que ya se había iniciado, no es el iniciador que sería el caso del promotor. En este caso, estimó que las pruebas son más que suficientes para considerar que el imputado ofreció los medios necesarios para facilitar el ejercicio de la prostitución ¿y cómo?, entre otras cosas, poniendo el local, poniendo la seguridad del local, poniendo la estructura necesaria para que eso funcionara como un prostíbulo, en referencia a la barra, a los tragos, a los lugares que hacían las veces de habitaciones, al mobiliario del lugar, y a la clientela que a ese lugar podía asistir por conocimiento justamente

de la actividad que se desarrollaba. Esos son todos medios de facilitación que están acreditados en la causa

Pero también consideró que se ha acreditado suficientemente la explotación de las víctimas y que ello surge del informe elaborado por el programa de Rescate, de la declaración del gendarme que ingresó al lugar y se entrevistó con alguna de las mujeres, del cartel que estaba instalado dentro del lugar en el que decía que si no limpiaban no cobraban aquello que habían ganado durante el día.

Señaló que la explotación no sólo significa explotación como beneficio económico, sino que significa también un control sobre la sexualidad de las víctimas que les marca el cómo, cuándo y dónde mantener relaciones sexuales y que les impone determinadas reglas para que así lo hagan. Ese tipo de control redundaba después en las reglas de la actividad que sustentan la actividad económica del explotador. Es decir, el explotador pone las reglas relativas a cómo se ejerce la prostitución dentro del local, esas reglas funcionan para regularizar y mantener esa actividad con un orden determinado y obtener posteriormente el beneficio económico. La explotación también significa una cosificación del cuerpo de la mujer que se introduce de esta manera en el comercio. Dijo que lo que se está juzgando son conductas de facilitación y explotación, no se está imputando a los acusados que hayan iniciado a las mujeres en la prostitución, sino que su actividad se acopló a una situación, a un estado de prostitución preexistente, esto es lo que requiere básicamente la figura de la promoción.

En cuanto al aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima dijo el fiscal que ya se ha referido cuando habló de la declaración de la profesional del Programa de Rescate y al propio texto del informe producido, surgiendo además de la circunstancia de que varias de las mujeres eran extranjeras y en una situación irregular, porque los informe de Migraciones dan cuenta de que varias de ellas no registraban movimientos migratorios. A ello se suma lo que surge del informe que revela esa condición de vulnerabilidad: mujeres que ingresan al país buscando una alternativa económica para subsistir y esa situación es aprovechada por quien explota económicamente y facilita la prostitución. Señaló que no hay mejor ejemplo de ello que el caso de la propia , quien cuando prestó declaración



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

en primera instancia y en lo poco que declaró en juicio al hablar de sus circunstancias personales, dijo que ella misma tuvo que ir a lo de porque su situación la llevó a eso, a tener que decidir volver a prostituirse porque su situación económica individual la forzó a adoptar esa conducta. Entonces, lo que se juzga es aprovechar eso, no lo generaron el autor ni los partícipes quienes aprovecharon la situación preexistente.

En relación con el arma dijo que ya se refirió a los elementos que dan cuenta de que la misma se encontraba en la esfera de custodia del señor , que tenía disponibilidad sobre la misma, estaba justamente en la pieza desde donde él controlaba –según la indagatoria de –, en un lugar que sólo quien la esconde puede conocer. Esa situación acredita la tenencia, y por lo demás, el imputado no poseía autorización para la tenencia del arma y ella fue clasificada como arma de guerra.

Por su parte, señaló que la concurrencia de la figura de la facilitación y la explotación es discutible; algunos hablan de una relación de alternatividad, es decir de un concurso de leyes, otros de un concurso ideal. Estimó que se trata de concurso ideal entre ambas conductas y, a su vez, en el caso de , dijo que existe concurso real entre aquéllas y la tenencia de arma de guerra.

En punto a la participación, señaló que en su carácter de dueño del lugar, dueño del local, administrador y beneficiario de la explotación lo ponen como dominando los hechos de manera permanente, era él el empleador de y y también de las mujeres que ejercían la prostitución en el lugar. Ese dominio del hecho lo transforma en autor.

En el caso de , no se probó que tuviera algún grado de decisión respecto de quienes entraban al lugar, no se probó que pudiera tomar decisión en cuando a la admisión, no se probó que tuviera llave –a pesar de que una de las gendarmes declaró que se le secuestró la llave, circunstancia que puede suceder después de cuatro años desde el procedimiento–, porque lo cierto es que tuvieron que entrar por la fuerza al lugar. Dijo el fiscal que la relación de con las mujeres que ejercían la prostitución estaba totalmente mediatizada por , era quien mantenía

el vínculo y no hay ningún elemento que acredite que hubiera delegado en algún tipo de administración del negocio. En este sentido, tomó las declaraciones de las víctimas en instrucción *in bonam partem*, quienes no refirieron otra cosa más que estaba en la puerta, con lo cual la participación secundaria de aquél está acreditada.

En el caso de , dijo que su conducta omisiva en calidad de miembro de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, lo ubica en una situación de partícipe necesario de un delito comisivo mediante una omisión. Refirió que en el Código Comentado de D'Alessio dice con relación a la complicidad prestada por omisión que la jurisprudencia ha señalado que existió complicidad primaria de ese carácter en el delito de hurto con escalamiento (art. 163.4 del Código Penal) por parte de quien prestó una colaboración imprescindible a los autores con su silencio estando obligado incluso a detenerlos por los reglamentos internos del ejército y por su grado de superior, luego de que aquéllos lo anoticiaran del hurto que iban a cometer. Se sostuvo que existía una obligación de actuar por la posición de garante del cómplice aún cuando los autores no tenían esa misma obligación frente a la protección del bien jurídico. Indicó el fiscal que se trata de un caso que en el que a un delito comisivo se le adosaba una participación mediante una conducta omisiva del cómplice puesto en situación o en posición de garante (fallo "Romero Oscar" del 27/7/87 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala IV).

Por ello, consideró a como partícipe necesario mediante la conducta omisiva del delito de facilitación y explotación de la prostitución aprovechando la situación de vulnerabilidad de las víctimas ¿cómo? mediante ese no hacer o ese adoptar –como otra cara de la moneda– conductas diferentes a las que la ley les mandaba a adoptar, estando él en contacto con el dueño del prostíbulo, lo que significaba una cobertura para que el prostíbulo pudiera seguir funcionando; dijo que si la policía hubiese actuado como debía el prostíbulo no tenía que funcionar, se mantuvo funcionando y era voz *populi* –de acuerdo a los testigos– que en el lugar funcionaba un prostíbulo.

Por otro lado, en lo referido a los delitos contra el orden migratorio dijo que a juicio de esa fiscalía no corresponde la aplicación de esa figura porque para que se configure debe haber actos tendientes objetiva y subjetivamente a asegurar



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

la protección de esa permanencia ilegal, por ejemplo ayudar a eludir controles, ocultar documentación; en definitiva, actos positivos que tengan relevancia más allá del dar trabajo y de explotar una situación de vulnerabilidad para la permanencia de la persona ilegalmente en el país. En este sentido, trajo a colación el fallo “Rivera, Eduardo Raúl” de la Cámara Federal de Mar del Plata del 24 de abril de 2009, en el que se dice que las conductas ilícitas de promoción y facilitación deben tener ineludiblemente una estrecha relación con una infracción migratoria. La actividad de quien incurre en dicha acción típica debe estar volitivamente orientada a la materialización de la permanencia ilegal de extranjeros a nuestro país en violación de las normas que regulan el orden migratorio independientemente de las labores o trabajos que tales personas puedan desempeñar en el territorio argentino.

En punto a las circunstancias atenuantes valoró respecto de y la situación social, económica y particular; asimismo, el hecho de que el señor lleva detenido dos años, cinco meses y trece días sin sentencia; y como agravante la condición de funcionario policial de .

En función de todo ello, solicitó que se condene a a la de 5 años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor del delito de facilitación de la prostitución de siete personas, aunque mediere el consentimiento de ellas, agravado por haber abusado de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban, en concurso ideal con el tipo de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena agravado en los mismos términos por el abuso de la situación de vulnerabilidad en que se hallaban las víctimas; todo lo cual concurre materialmente con el delito de tenencia ilegal de arma de guerra, en calidad de autor (artículos 45, 54, 55, 125 *bis*, 126, inciso 1º, y 127, inciso 1º, del Código penal, según versión de la ley 26.842, vigente al momento de los hechos y el art. 189 *bis* apartado 2do, 2do párrafo, del Código Penal).

Asimismo, solicitó la libre absolución de María , con relación a los hechos por los cuales medió requisitoria de elevación a juicio a su respecto.

Por su parte, requirió que se condene a a la pena de 2 años y 6 meses de prisión, cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso, y al pago de las costas, por considerarlo partícipe secundario en el delito de facilitación de la

prostitución de siete personas, aunque mediare el consentimiento de ellas, agravado por haberse abusado de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban, en concurso ideal con el tipo de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena agravado en los mismos términos por el abuso de la situación de vulnerabilidad en que se hallaban las víctimas; (artículos 29, inciso 3º, 40, 41, 46, 54, 125 bis, 126, inciso 1º, y 127, inciso 1º, del Código penal, según versión de la ley 26.842, vigente al momento de los hechos; y art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Luego, solicitó que se condene a [redacted] a la pena de 5 años y 6 meses de prisión e inhabilitación por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas, por ser partícipe necesario, mediante comisión por omisión, en el delito de facilitación de la prostitución de siete personas, aunque mediare el consentimiento de ellas, agravado por haberse abusado de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban, en concurso ideal con el tipo de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena agravado en los mismos términos por el abuso de la situación de vulnerabilidad en que se hallaban las víctimas; (artículos 12, 20 bis, 29, inciso 3º, 40, 41, 45, 54, 125 bis, 126, inciso 1º, y 127, inciso 1º, del Código penal, según versión de la ley 26.842, vigente al momento de los hechos; y art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Aclaró que, en cuanto a la inhabilitación del art. 12 Código Penal, la solicitud de aplicación excluía la inhabilitación para ejercer los derechos electorales.

A su vez, solicitó que en caso de corresponder de acuerdo con el estado actual del inmueble de calle Salta n° 964, se proceda a su decomiso (art. 23 del Código Penal).

IV) Que luego de haberse formulado la acusación (cfr. artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación), el Tribunal evaluó la razonabilidad del pedido de absolución fiscal materializado en relación con [redacted]. Se señaló que la Corte tiene dicho inveteradamente que la garantía del debido proceso presupone y exige la observancia de las reglas sustanciales del juicio que son acusación, defensa, prueba y sentencia, es decir desde el fallo Cáceres (Fallos: 320:1891) en adelante, en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

"Tarifeño", "Cattonar", "García" y "Mostaccio" se volvió a afirmar dicha jurisprudencia que tiene que ver con la innecesariedad de ejercer una defensa cuando no hay acusación y con la imposibilidad de dictar un pronunciamiento condenatorio sin que exista una acusación durante el juicio.

Se precisó que dicha doctrina obliga al tribunal a evaluar mínimamente si el pedido de la fiscalía se encuentra razonado dado que su carácter vinculante para el órgano jurisdiccional se halla supeditado a que la petición en tal sentido se encuentre provista de la debida fundamentación, que evite todo embate desde la perspectiva de la doctrina de la arbitrariedad.

Luego de la deliberación, el Tribunal coincidió en que el pedido de la fiscalía resultó fundado y por tanto, por unanimidad, se dictó la absolución de María y se dispuso su inmediata libertad.

V) Seguidamente, alegó la señora Defensora Oficial, la Dra. Laura Díaz, quien expresó que en su carácter de defensora de compartía con el señor fiscal general que no se está en presencia del delito de trata de personas previsto en el art. 145 *bis* del Código Penal.

En punto a la incorporación de las testificales de las víctimas, y sin perjuicio de la decisión que se adoptó, solicitó que se excluyan absolutamente las declaraciones en la valoración probatoria. Señaló que es cierto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Benítez" no dijo que no se debían incorporar por lectura las declaraciones en función del art. 391 del ritual, así como tampoco declaró su inconstitucionalidad; sí dijo que una sentencia era nula cuando se basa en prueba testimonial incorporada por lectura de carácter dirimente.

Entendió que en este caso, las declaraciones testificales son dirimentes, sin perjuicio de la valoración que haga el tribunal, desde el momento en que fueron expresamente valoradas por el Dr. Schapiro en el alegato. Destacó que el fiscal fue muy cuidadoso, que dijo que las iba a valorar según los estándares del fallo Benítez y es cierto que en algunos pasajes de su alegato no las tuvo en cuenta, pero no obstante ello, señaló que en realidad las valoró para tener por acreditada la vulnerabilidad de las víctimas y de tal manera llegar al delito por el que formuló

acusación, es decir, en orden a la facilitación del ejercicio de la prostitución ajena agravada por el grado de vulnerabilidad de las víctimas. Recordó que el Dr. Schapiro dijo que ello surgía del informe elaborado por las licencias del Programa de Rescate de fs. 318 y sobre el particular, la Dra. Díaz señaló que las licenciadas hicieron el informe a partir de testimonio de las señoritas que estaban presentes en el allanamiento, que eran las víctimas que no declararon. A partir de ello, indicó que el testimonio de la licencia es de oídas o de referencia porque dijo lo que las víctimas les dijeron y la vulnerabilidad no surge de otro lado, más que de lo que dijo la licencia.

Precisó que si excluye el informe de fs. 318 no hay manera alguna de concluir que existió vulnerabilidad y para hablar de una figura agravada. Remarcó la necesidad de que la defensa pueda controlar una prueba de cargo fundamental y dirimente y manifestó que no hacerlo conculca el debido proceso y la defensa en juicio. Por ello, entendió que sin perjuicio de la incorporación se deben excluir de la valoración porque es una prueba obtenida de manera ilegal. Dijo que la valoración efectuada por el Dr. Schapiro para acreditar la vulnerabilidad conculca el art. 18 de la Constitución Nacional y todas las normas internacionales incorporadas mediante el art. 75 inc. 22, puntualmente el art. 8.2.f. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pidió que al momento de resolver se excluyan de la valoración las testimoniales incorporadas por lectura sin el debido control de las partes.

Por su parte, dijo que si bien no podía cuestionar seriamente que en el inmueble de la calle de Almirante Brown funcionaba un prostíbulo, porque surge de la prueba del debate y el propio lo reconoció en indagatoria, lo cierto es que no puede aceptar que a partir de acreditar la existencia del prostíbulo –de ese solo elemento– pueda prosperar la atribución de responsabilidad penal para su asistido. Meritó que todos los elementos de prueba reunidos no son suficientes ni aptos para verificar que haya realizado alguna de las conductas típicas que exige la figura de la facilitación de la prostitución prevista en el art. 125 *bis* del Código Penal.

Entendió que no puede decirse que haya hecho más fácil el ejercicio de la prostitución de las personas, que haya derribado obstáculos para el ejercicio de la prostitución o que haya proporcionado medios para que ese delito se lleve a cabo.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

Recordó que el propio declaró que trabajaba allí, explicó cómo llegó, quién era el dueño, en qué consistía su trabajo, cómo se le pagaba. Estimó que las tareas de inteligencia tampoco son aptas, son irrelevantes a la hora de determinar la participación porque quienes la llevaban a cabo recababan datos; sólo un preventor, Bresanovich, ingresó al lugar, dijo que había señoritas, entre seis y siete, algunas paraguayas, que allí se hacían pases, que no puedo determinar quién era el dueño, que había una señora que atendía la barra a quien no pudo describir; por su parte, Garay describió el lugar, contó que había personas en la puerta que hacían las veces de seguridad, sin armas ni llaves, que adentro había una barra, y mujeres; el resto de los testigos fueron coincidentes. La licenciada Burgos al declarar en debate describió el lugar, dijo que ella entrevistó a las mujeres, que todas estaban en situación de prostitución previo a ir al local, todas tenían sus documentos, todas iban a la mañana siguiente a su casa, podían usar el celular, que ninguna aceptó quedar bajo el Programa de Resguardo, que ninguna estaba ahí obligatoriamente, que no estaban obligadas, que esa no era la palabra.

Indicó que la prueba obtenida en audiencia da cuenta de que allí había un prostíbulo, con mujeres todas mayores de edad ejerciendo la prostitución de manera libre, que funcionaba desde hacía más de 15 años, pero ninguna prueba con relación a su asistido salvo sus propios dichos, quien explicó lo que hacía en ese lugar. Entonces, a partir del procedimiento que se llevó a cabo donde estaba en la vereda y de su indagatoria se construyó la acusación formalizada por facilitación de la prostitución.

Dijo la Dra. Díaz que no soslaya que el art. 125 *bis* recientemente modificado, describe las conductas del que promoviere o facilitare la prostitución aún cuando mediere el consentimiento de la víctima, es verdad que dice eso, pero entendió que no se puede aplicar la letra de la ley sin hacer un análisis minucioso de cuál fue el fin del legislador al momento de introducir la modificación; sin ese análisis la persecución penal es irrestricta y lleva a que muchísimas conductas sean punibles aún cuando no resulten abusivas.

Señaló que la ley 26.842 modificó a su vez la 26.364 que en su art. 1° sustituyó el art. 2° que establece los supuestos que son explotación, los describe en

sus incisos, concretamente en el inc. "c" dice que se entiende por explotación cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos y agrega que el consentimiento dado por la víctima de trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de exclusión de la responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes o cooperadores. Entonces, hay que ir al debate parlamentario y a la exposición de motivos para ver cuál fue el objetivo que se persiguió con la reforma. De ese debate surge que el objetivo de la ley es diseñar estándares de actuación, protocolos, circuitos de intervención que contribuyan a prevenir y combatir los delitos de trata y de explotación, y también se expuso que el tema del consentimiento era un cambio fundamental, que se prescindía, que se sacaba la figura del consentimiento porque muchísimas veces no se podía llegar a las condenas porque las presuntas víctimas decían que habían consentido esa relación.

Entonces, prosiguió la Dra. Díaz, del espíritu de la ley se desprende que se prescinde del consentimiento partiendo del principio de que la voluntad carece de virtualidad jurídica en un contexto de explotación, de degradación humana, cuando se da que alguien se vale de las necesidades de otro; el legislador se ha querido concentrar en las conductas o en las actividades que llevan a la trata de personas, no en una situación como la de autos donde las víctimas voluntariamente ejercían la prostitución. Refirió que no está acreditado que fuesen obligadas, que alguien se quedase con el dinero, no está probado que fuesen obligadas a trabajar de determinada manera, no se sabe, y como no se sabe, mal puede hablarse de un contexto de explotación, ni siquiera se sabe si las víctimas son vulnerables porque no pudieron ser escuchadas. Estimó que el fiscal hizo una valoración "tramposa" para acreditar un elemento imposible de acreditar a los fines de formular la acusación.

Solicitó que no se interprete el texto literalmente, sino que se analice el objetivo perseguido al introducirse estas figuras en el Código de fondo. Apoyó esa interpretación con la cita doctrinal de los autores Javier de Luca y V. Lancman en cuanto dicen que "...la única forma de interpretar constitucionalmente estas dos modalidades delictivas del art. 125 bis del Código Penal, será considerar que la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

simple promoción o facilitación de la prostitución ajena configura una especie particular y menor de explotación que el legislador consideró que merecía ser sancionada, aun cuando mediare el consentimiento de personas adultas y libres. De esta manera, no cualquier promoción o facilitación en el sentido literal de las expresiones, será apta para habilitar castigo penal. Por ejemplo, la de quien le facilita a un/a amigo/a el teléfono de un/a prostituto/a mayor de edad y 'cuentapropista' para que se contacte por su cuenta y arregle el trato sexual; o la del carpintero que arregla la cama donde se concretan los tratos sexuales; o la de quien diseña un volante o tarjetas personales de propaganda para que el/la prostituto/a distribuya en la vía pública o donde sea; o quien lo deja entrar y estar en un bar o local bailable, a sabiendas de que esa persona allí contacta los clientes, etcétera. Todas estas conductas, de no restringirse la interpretación del texto a verdaderos ataques a la libertad sexual (aunque sean más remotos), serían punibles. Es que cabe cuestionar la conveniencia del empleo de una fórmula tan amplia, comprensiva de cualquier forma de promoción o facilitación de la prostitución de personas mayores. Es muy sencillo caer en la trampa de ver en ello sólo una ofensa a las buenas costumbres o la moral."

Consideró que la cita es absolutamente clara y perfectamente aplicable a la situación de . Se preguntó si puede sostenerse que por estar parado en la puerta del local dejando ingresar o no a los clientes contribuyó o participó de la acción típica de facilitación de la prostitución. Y dijo que no, que de ninguna manera porque había mujeres que ejercían la prostitución voluntariamente, por decisión propia y no está probado que haya habido explotación. Lo único cierto y probado es que allí había un local en el que su asistido realizaba una changa, los sábados y domingos a las órdenes de otra persona; por ello, no es responsable ni como autor ni como partícipe secundario.

En consecuencia, pidió que al momento de resolver se excluya todo tipo de valoración de las declaraciones incorporadas por lectura pues resultaron dirimentes para que el fiscal hable de vulnerabilidad y de los fines de explotación y solicitó que se realice un análisis minucioso de la figura base de la facilitación y se

concluya que el accionar de su asistido no encuadra en la figura típica. Por tales razones, solicitó la libre absoluciónde .

Subsidiariamente, dijo que hay que detenerse en otro análisis que no hace a la tipicidad sino a la culpabilidad de . Expresó que hay que preguntarse si realmente sabía y estaba en condiciones de saber que estar parado en la puerta de un local donde se ejercía la prostitución era delito. Respondió que no, que actuó pensando que su conducta no estaba prohibida, que no violaba ninguna norma; señaló que hay que analizar todo el contexto, las circunstancias del caso y de su asistido. En ese sentido, memoró que el prostíbulo funcionaba desde hace más de 15 años, que era de la zona, que el trabajo se lo propuso quien trabajaba antes que él, sabía que ahí se ejercía la prostitución algo que sucedía desde hacía años, la ley había sido modificada hacía poco, y se está ante un hombre que no sabe leer ni escribir, que fue a trabajar por una changa, para subsistir, para dar un mejor pasar a su familia, tal como lo dijo la vecina Villar en juicio. Nunca ingresaba al local, sólo cuando el dueño le decía para pagarle, no sabía qué hacían las chicas porque él no estaba, dijo que nunca había reparado en la gravedad de su accionar.

La pregunta obligada es ¿ tenía conciencia, sabía de la ilicitud de su actos, comprendía que podía constituir un delito tan grave, o, por el contrario, pudo haber actuado en la suposición sensata de que lo que hacía estaba permitido, porque él estaba del lado de afuera, no participaba en absoluto en las decisiones o en las actividades que se efectuaban en el interior del local, limitándose a ser sólo el portero de un lugar sin ánimo alguno o voluntad de colaborar? La respuesta a la pregunta es que no reparó ni supo de la gravedad de su accionar, por lo que actuó ante error de prohibición invencible que excluye la culpabilidad y hace que se lo exima de pena, por lo que solicitó su absoluciónde .

VII) Que, a su turno, tomó la palabra el Dr. Abel Yago Merlo en representación de , quien señaló que comparte con la defensora lo esbozado en punto a la incorporación por lectura de los testimonios e hizo suyo lo dicho con relación a Burgos en juicio, quien tomó como verdaderas y válidas las manifestaciones y oídas de las víctimas. También señaló que la licenciada Burgos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

fue la única que apreció el famoso cartel que imponía una pena bajo el nombre de Ángel y que cuando se le preguntó a varios testigos si ese cartel existía respondieron que no. Burgos omitió inferir quien o a quien había tomado la declaración, por lo que se opuso rotundamente a su incorporación, más allá de que admitió leer el informe antes de declarar. Dijo que sin perjuicio de lo manifiestamente irregular de su testimonio, del propio informe no surge con claridad quién debería ser el dueño ya que mencionó dos o tres nombres a saber Miguel, Ángel o Federico, que no resulta ser el nombre completo de su defendido.

Precisó que su defendido sí pretendía la adquisición del inmueble a título de usucapión como se encuentra acreditado con el expediente respectivo, ahora no por ello, en cuanto al delito de tenencia de arma, se le puede imputar ya que se le solicitó a la gendarme Vega Garrido que dijera cómo era la habitación en la que se encontraba el arma y señaló que era de muy fácil acceso; por ello, estimó que el arma encontrada en la habitación puede o podía haber pertenecido a cualquiera de todos los que se encontraban en el allanamiento. Indicó el Dr. Merlo que ello resulta significativo por cuanto fue resuelto por la Sala II en sentencia del 14 de noviembre de 2002 en la causa N° 6382 "Lata París Jesús" que en el vehículo en que se secuestró un arma viajaban cuatro personas y el arma secuestrada se encontraba dentro de la bolsa no pudiendo determinar a quien pertenecía. Entendió que este caso es similar porque la gran cantidad de personas que se encontraban en el lugar hace que no se pueda imputar a quien quiere o pretende detentar la propiedad del inmueble.

Luego, el Dr. Merlo dijo que Vallejos no recordó el género de quien procedió al secuestro y el tipo de arma secuestrada, y que eso resulta llamativo por cuanto recordó una serie de detalles no menores mas no algo significativo como el hallazgo de un arma.

Respecto de la conducta que se le imputó a [redacted] como facilitador del local, dijo que se encuentra probado que siempre se comportó como dueño de esa propiedad, ofreciéndola en varias oportunidades y esto quedó probado con el allanamiento realizado el 4 de abril de 2016 cuando fue personal al local y se apersonó la señora Luna María Isabel, DNI 22.999.788 junto con su concubino el

señor Walter Edmundo Contreras, DNI 27.181.834 manifestando que ellos se dedicaban a la explotación del lugar, solicitaron los objetos secuestrados y aportaron un contrato de alquiler que obra a fs. 695/696. Refirió que todo ello no fue desvirtuado por el fiscal.

Expresó que su defendido admitió haber alquilado el local a Pablo o Paulo Vázquez, y que pasaba en el horario diurno del 1 al 5 de cada mes a cobrar el alquiler. Señaló que esa situación de alquilar un lugar y no saber lo que sucede dentro del mismo la sufrió nuestro célebre jurista el Dr. Zaffaroni en ocasión de que se le imputó también el mismo delito y por poseer toda la documentación en regla pudo fácilmente desvirtuar esa acusación.

Prosiguió señalando que el señor fiscal a los efectos de imputar el delito de facilitar la prostitución tomó como prueba de cargo la declaración de los imputados a los que no les asiste la obligación de decir verdad, y tal sentido, estimó que el extremo referido a que su asistido sería quien daba las órdenes no se encuentra probado a lo largo del expediente; únicamente, como manifestó la Dra. Díaz, lo mencionaron las víctimas de quienes pidió que no se tengan por agregadas las declaraciones.

Dijo que el fiscal al hacer un correlato de las llamadas existentes entre su defendido y mencionó que en ocasión de la detención de se encontró un teléfono terminado en 7115, y recordó que ese teléfono no fue secuestrado ese día sino en la barra de en el allanamiento del 28 de marzo de 2013; y expresó que si el fiscal siendo esas las únicas pruebas que podrían llegar a existir, solicitó la absolución de mal puede atribuir la propiedad del teléfono a su defendido, sería una contradicción del fiscal.

Recordó que también se imputó a su defendido el delito de ser él quien administraba el local, y señaló que, en rigor, como dijo en indagatoria alquilaba el local. En septiembre volvió al local y retiró los objetos existentes, esos objetos que el fiscal puso como elementos de prueba relacionados con la explotación sexual únicamente fueron retirados por su asistido para poder volver a alquilar el local. Estimó que ello se encuentra probado y no fue desvirtuado por la fiscalía.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

En virtud de lo expuesto, solicitó la absolución de su asistido en orden a ambos delitos.

VIII) Que por último, se le concedió la palabra a la Dra. María Inés Bergamini Urquiza, letrada defensora del imputado , quien dijo que acordaba con la fiscalía en cuanto a que el debate no permitió acreditar la conducta originalmente atribuida, prevista en el 145 *ter* en función del 145 *bis* del Código Penal y tampoco el delito previsto en el art. 120 en función del 117 de la ley 25.871.

Luego, adhirió al planteo de la Dra. Díaz en relación con que el debate no permitió acreditar con el grado de certeza requerida en esta etapa que en el local de la calle Salta al 900 se ejerciera la prostitución con las agravantes de la explotación y el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad. Asimismo, acordó con la defensora oficial en que, a partir de algunos testimonios, sí se probó que en dicho sitio se ejercía la prostitución, aunque no sin subrayar que esa actividad era desarrollada de manera voluntaria, prueba de lo cual fue la libre posibilidad de entrar y salir del lugar cuando lo desearan, y el hecho de contar con el uso de sus teléfonos celulares; todo ello sin soslayar que tenían la documentación de identidad en su poder.

En síntesis, lo que no pudo acreditarse es que se haya vulnerado el bien jurídico protegido, es decir, libertad sexual y la libertad de autodeterminación, por lo que, de adverso a lo sostenido por la fiscalía, la prueba rendida en el debate no permitió acreditar o demostrar que las pretendidas víctimas se encontraran limitadas en la libertad de autodeterminación, o que ella estuviera anulada. Con lo cual entendió que no proceden las figuras calificadas y que incluso la prostitución que en ese lugar se ejercía era de manera voluntaria. Por ello, consideró que las conductas atribuidas a los imputados son atípicas.

En relación con la actividad de su asistido dijo que le ha costado comprender la conducta que se le atribuye, pues debió hacer un gran esfuerzo para dilucidar la nueva estructura imputativa delineada por el señor fiscal de juicio, de lo que deriva la dificultad de saber cuál fue la conducta objetable penalmente. El fiscal habló en juicio de prestar colaboración con su silencio, de una colaboración por

omisión, pero para poder probar una colaboración omisiva, primero debería acreditarse que existió un acuerdo entre su asistido y a quien se indica como autor para que le brindara una cooperación necesaria al hecho brindándole cobertura; dijo que eso no lo pudo acreditar el fiscal.

Refirió que si se repara en la prueba que escogió el fiscal para afirmar la participación omisiva se advierte que hizo alusión a que era Jefe de calle por el informe de fs 524, que el local estaba dentro de la jurisdicción, que habrían existido comunicaciones entre el celular de y el de su defendido, y que estaba en la agenda de teléfono del imputado . Dijo que no es cierto porque en el informe de fs. 491/vta. donde aparece el teléfono de , figura el número terminado en 6969 que se le atribuye a y en rigor no es de su asistido. Mencionó que de eso se hizo especial hincapié en instrucción, que se dijo cuál era el teléfono de su asistido, que no es el que termina en 6969 y que por eso desistió de todos los testigos que tuvieron que ver con el secuestro y allanamiento de .

Sostuvo también la mendacidad que descalifica la afirmación relativa a que el celular que aparece en la guía de teléfono de sea de , pues se trata de un error que se viene arrastrando de la instrucción, y que constituye una afirmación falaz.

Recordó que el Fiscal habló que existieron dos llamados previos al allanamiento y uno posterior ¿cuáles, de dónde surgen? Dijo que si es el teléfono secuestrado en el allanamiento que luce en el acta de fs. 134/138 que se le atribuye a , lo que habría que ver es que en ese teléfono además del de hay otros de dos policías "César Poli" y "Miriam Poli" que figuran en la agenda que supuestamente es de . Entonces, en el único teléfono donde existe un registro del teléfono de su asistido es en el de , ni en el de ni en el de .

Por otro lado, expresó la Dra. Bergamini Urquiza que si se habla de llamados, hay que decir que el informe de fs. 925 da cuenta de que no hubo comunicaciones, porque hay tres llamados sin ningún tipo de duración, es decir, no hay comunicación. La referencia a la llamada posterior al allanamiento es gravísima porque el procedimiento fue el día 28 de marzo de 2014 y el llamado posterior al que hizo referencia el fiscal es del 31 de marzo desde el teléfono que se le atribuye



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

a y ese teléfono estaba secuestrado por la policía. Precisó que ello luce en el renglón 14 del acta a la que aludió, contando de arriba hacia abajo, foja 137. Continuó refiriendo que el teléfono estaba secuestrado, entonces ¿quién hizo el llamado? no pudo haber sido. Es un error que se sigue arrastrando desde la instrucción y dijo que quiere creer que ese error no tiene ninguna intencionalidad. Señaló que alguien discó el teléfono de pero no pudo haber sido porque el teléfono estaba secuestrado. Esa llamada tuvo una duración de un minuto y pico.

Se preguntó ¿qué acuerdo, qué cooperación necesaria pudo haber prestado al autor cuando no se sabe qué contenido tuvo la comunicación? Antes del allanamiento las llamadas no tuvieron duración, con lo cual no hubo comunicación, no hubo diálogo entre el teléfono de y el teléfono que se le atribuye a , no hay contenido. La última llamada no pudo haber sido porque el teléfono estaba en una dependencia policial. ¿Qué prueba de cargo hay en contra de su asistido ? Refirió que parece ser una acusación hecha desde un punto de vista formal porque alguien tiene que ser acusado como cómplice primario pero ¿qué indica estar en una agenda de un teléfono, qué tipo de cooperación implica? Los testigos que declararon en audiencia Morales, Leguizamón y Céspedes fueron ofrecidos durante la instrucción, ni bien fue aprehendido y el magistrado instructor no evacuó las citas de la defensa; los testigos en debate explicaron por qué tenían el teléfono de y es lo mismo que explicó su asistido en indagatoria; en ella precisó que daba su teléfono celular a los vecinos, y lo cierto es que si vivían en la zona podían tener el teléfono de su asistido, porque además figuraba en una página web. Que por figurar en una agenda telefónica no puede colegirse o afirmarse que eso es brindar una cooperación necesaria al autor, porque no hubo comunicaciones, porque no se sabe por qué estaba el contacto de pero porque además había otros contactos policiales. En instrucción no se ocuparon de investigar la vinculación podían tener en el evento.

Por otro lado, señaló que lo de ser jefe de calle también es un dato que el fiscal trae de las declaraciones incorporadas por lectura con oposición de las defensas, sale de ahí, entonces si se le va a brindar valor, solicitó que se haga *in bonam partem* en relación con . De esas declaraciones surge que quien brindaba

en teoría cierta cooperación era un policía alto y morocho, pidió que se pare su asistido, dijo que es bajo, blanco y de ojos verdes. Otra víctima dijo que era una persona desagradable, ello no significa nada desde lo descriptivo no se puede saber. Y se preguntó por qué la acusación no aclaró que no es el único jefe de calle de la zona, porque hay otras divisiones que coexisten en la misma zona geográfica y donde también hay jefes de calle, por ejemplo la DDI y División Narcotráfico, en todas ellas hay jefes de calle.

Dijo que el acusador omitió *ex profeso* en este caso no aludir a esas declaraciones incorporadas por lectura porque no coinciden con la descripción de su asistido. Esas declaraciones, a su vez, fueron a través de un tercero porque dicen que Ángel decía que el jefe de calle concurría a ese lugar, de eso no se puede colegir que se supiera que efectivamente se tratara del Jefe de calle.

En punto a las tareas de inteligencia, dijo que lo cierto es que cuando declararon Garay y Báez dijeron que estuvieron de apoyo, no ingresaron y cuando se les preguntó concretamente si vieron a personal o móvil policial dijeron que no; a su vez, a Bresanovich no le creyó que haya ingresado, dijo que habló con una mujer y no pudo contestar cómo era o qué edad tenía, cuando supuestamente habló 20 minutos, sólo refirió que era baja y morocha, eligió una descripción tradicional.

Entendió que el fiscal aludió al informe de la licenciada Burgos y a la declaración y omitió decir que aquella dijo que no había personal policial involucrado, que las mujer que entrevistó no le dijeron eso.

¿En qué se basa la colaboración necesaria con su silencio? Reiteró por ello que no alcanzaba a comprender la imputación. Por un lado, dijo que el fiscal señaló que ese no hacer era darle cobertura al prostíbulo pero para que haya conducta omisiva primero hay que probar que hubo mínimamente una cooperación que se le pidió a su asistido, un acuerdo de voluntades en tal sentido, extremos que no han podido probarse y que fue soslayado por la fiscalía; máxime cuando de los llamados no se desprenden conversaciones, no hay intervenciones telefónicas que lo demuestren, no hay comunicaciones, su asistido no guarda similitud con el policía que se dice que supuestamente brindaba cobertura, las tareas inteligencia no hablan de una cobertura policial que se brindara al prostíbulo.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

Consecuentemente, pidió la absolución de su asistido, sin costas, de conformidad con los arts. 3 y 402 del ritual.

Subsidiariamente, solicitó que se lo absuelva por duda, porque la prueba no es concordante, unívoca, hay duda a cerca de la responsabilidad y conforme señala Roxin no es tarea del imputado demostrar su coartada o hacerla creíble, es tarea propia de la acusación.

También subsidiariamente, requirió que si el tribunal entendiese que cooperó, que se considere que se trata de una complicidad secundaria, porque si *in bonam partem* se valoraron las declaraciones prestadas por las pretendidas víctimas, de esas declaraciones surge claramente que había otro funcionario policial "César", en el último tiempo jefe de calle. Por otro lado, si se le acuerda credibilidad al testimonio de López, testigo del segundo allanamiento, lo cierto es que esa actividad se venía desarrollando desde hacía más de 15 años; evidentemente la cooperación no puede haber sido nunca necesaria, esa actividad se llevaba a cabo y la conducta de su asistido en todo caso sería fungible, la podía hacer cualquiera. En tal caso, solicitó subsidiariamente que se lo condene a la pena mínima del cooperador secundario del delito previsto en el art. 125 *bis* del Código Penal.

IX) Que, con carácter previo al cierre del debate, les fue concedida la palabra a los imputados para que efectuaran las manifestaciones que consideraran necesarias a tenor del art. 393 *in fine* del ordenamiento procesal penal federal, tal como surge del acta del 24 de septiembre del corriente año.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Daniel Vega dijo:

PRIMERO: DEL PEDIDO DE ABSOLUCIÓN FISCAL

1º) Que al momento de la discusión final (artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación), el señor Fiscal, solicitó que se dictara la absolución respecto de en orden a los delitos por los cuales fue requerida la elevación a juicio en su contra, por considerar que además de su propia versión autoincriminatoria no había otros elementos probatorios para avalar la acusación.

Teniendo en cuenta que el pedido de absolución es una derivación razonada de los hechos del caso, de la prueba producida en juicio –que ha devenido absolutamente insuficiente para determinar su intervención en ellos– y del derecho vigente, por la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Tarifeño” (Fallos: 325:2019) en el que señaló que “...En materia criminal, la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales. Dichas formas no son respetadas si se dicta una sentencia condenatoria sin que medie acusación”. Se trata de una doctrina que consolida una tradición jurisprudencial que había sido delineada en los precedentes "Cáceres" (Fallos: 320:1891), "García" (Fallos:317:2043), "Cattonar" (Fallos:318:1234), y que fue luego reafirmada en el caso "Mostaccio" (Fallos: 327:120), por lo que con base en ella, dada la razonable perspectiva jurídica asumida por el representante de la *vindicta publica*, se hizo lugar a la absolución de y se dispuso su inmediata libertad.

SEGUNDO: DE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS

2º) Que se encuentra acreditado que, al menos desde mediados del año 2013 hasta el 28 de marzo de 2014, en la propiedad ubicada en la calle de la localidad de San José, Partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires, funcionó un prostíbulo, cuya actividad se encontraba a cargo de un sujeto de sexo masculino de nombre Ángel, quien se alojaba en un departamento ubicado al fondo del local desde donde controlaba todo su funcionamiento –mediante un monitor en el cual se observaban las imágenes de las cámaras de seguridad del salón–, es decir, que supervisaba tanto el desempeño de las mujeres que se prostituían, como el de los dos empleados que prestaban colaboración, así como también controlaba a los clientes.

El prostíbulo funcionaba de miércoles a domingo, en la franja horaria que va desde las 21.00 o 22.00 hasta las 6.00 de la mañana y las mujeres que allí laboraban, entre tres y siete, aproximadamente, recibían como contraprestación el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

50% de los pases y de las copas, en tanto el restante 50 % era para el dueño de la explotación comercial de objeto ilícito, quien con ello afrontaba, de seguro, ciertos gastos que tal quehacer irrogaba.

En el local había una barra en la que se vendían tragos y que era atendida por una señora conocida como "Ma", "Mami" o " " quien, a su vez, les entregaba a las chicas que trabajan allí pulseras para contabilizar los pases y copas o anotaba ello en un cuaderno.

Por su parte, en la puerta del lugar se desempeñaba una persona conocida como "Beto", quien hacía las veces de portero, permitiendo el ingreso de las chicas y de los clientes, previa autorización desde el interior del local, dada mediante las cámaras de seguridad instaladas en el ingreso a la propiedad y en la barra, al costado de la caja, y controladas desde la habitación de quien organizaba tal actividad.

Asimismo, se ha verificado que el día del allanamiento efectuado en el prostíbulo, que tuvo lugar el 28 de marzo de 2014, se encontraban ejerciendo la prostitución , , , , y .

Finalmente, se encuentra también acreditado que en aquella misma jornada, en el entretecho de una habitación del departamento del fondo de la propiedad sita en de la localidad de San José, Partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires, en el que se alojaba el sujeto de nombre Ángel que regenteaba el prostíbulo que funcionaba en parte de adelante, se secuestró un revolver marca "Colt's", modelo 38 Special CTG y del interior de un mueble de madera ubicado en el mismo recinto, cincuenta y tres cartuchos de bala del calibre 38 Special.

3º) Que tales sucesos, encuentran corroboración a partir de la prueba producida durante el juicio, consistente en declaraciones testificales, elementos de convicción exhibidos durante el debate y prueba documental incorporada por lectura, cuya enunciación y detalle luce en el acápite IV) de las resultas.

En tal sentido, la denuncia efectuada vía mail por la Fundación María de los Ángeles, en punto al funcionamiento de un prostíbulo en la calle Salta al 900 (96-), en el Barrio San José perteneciente al partido de Lomas de Zamora, Provincia

de Buenos Aires (fs. 1 y vista fotográfica de fs. 5), ha sido constatada merced a las tareas investigativas desarrolladas, al allanamiento efectuado en la propiedad, así como también en función de las declaraciones de quienes intervinieron en él y de los imputados y .

Así, de las actuaciones elaboradas por la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (fs. 6/100), en las que se plasmaron las tareas realizadas por dicha dependencia con el fin de obtener información respecto del inmueble de calle Salta al 900 de la localidad de San José, surge la confirmación de la existencia y funcionamiento de un prostíbulo en el domicilio sin numeración catastral, ubicado en la calle Salta entre los números 960 y 969 (*vide*, entre otras, diligencia de fs. 32/vta., vista fotográfica de fs. 33, croquis de fs. 34 e informe de fs. 45/vta.); asimismo, se obtuvo información respecto de tarifas, horarios, características del inmueble y la cantidad de personas que trabajaban en él (conf. declaración testifical del gendarme José Luis Bresanovich, quien en juicio aportó detalles de las tareas investigativas que efectuó, en términos concordantes, en lo sustancial, con lo documentado en su anterior declaración de fs. 43/vta. y se confeccionó el croquis que luce a fs. 44). Por su parte, se identificó a través del sistema NOSIS a como el propietario del lugar (fs. 51/55) y se constató que el abonado telefónico de la propiedad ubicada en del Barrio San José, Almirante Brown, pertenece a Ángel (fs. 85); a todo lo cual cabe adunar que a fs. 90 luce el informe VERAZ RISC a nombre de .

En consonancia con tal cuadro situacional, ha de relevarse que a fs. 96/100 el señor Fiscal a cargo de la Procuraduría de Trata de Personas y Secuestros Extorsivo, Dr. Marcelo Colombo, formuló denuncia en la que se plasman las distintas tareas de investigación efectuadas y solicitó el allanamiento de la propiedad sita en calle de Lomas de Zamora.

A su vez, los informes de fs. 105/107 y 120/vta., de octubre de 2013 y marzo de 2014, respectivamente, dan cuenta de que en el local de , Partido de Lomas de Zamora, se seguía ejerciendo la prostitución.

En punto a las tareas investigativas, Rodrigo Martín Garay indicó en debate que en una oportunidad fue en comisión con otros integrantes de la fuerza,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

él se quedó en el vehículo y observó el local mencionado en el oficio, ubicado en la calle Salta al 900 aproximadamente, el cual justo daba a una esquina; apreciando la existencia de un techito, de personas de seguridad y, supuestamente, de personas que dentro de la finca estaban relacionadas con la trata de personas.

Precisó que un compañero suyo averiguó y le dijeron que había chicas y que se podía tomar algún trago. Asimismo, recordó que sus compañeros de otra comisión fueron con posterioridad e ingresaron al lugar de manera encubierta y por los comentarios de quienes entraron al local, adentro había chicas, una barra y se podían consumir bebidas alcohólicas de distinto tipo.

En sentido coincidente, José Luis Bresanovich expresó en juicio que efectuó tareas respecto del domicilio de la calle Salta al 900, para averiguar si existía un lugar en que había mujeres que ofrecían sexo por dinero, habiendo determinado que sí. Dijo que llegó a esa conclusión ya que era un lugar en el que había una puerta con una persona de seguridad en la entrada, se abría y cobraban la entrada; además, había mesas, sillas, un equipo de música, una barra y mujeres.

Luego de describir con precisión el lugar indicó que habló con una chica que estaba ahí, le preguntó cosas como cuántas mujeres había, de qué nacionalidad eran, de dónde venían; la chica era paraguaya y dijo que eran seis o siete mujeres en ese momento; mencionó que los hombres pedían una bebida, que la entrada incluía una consumición y que conversaban. La chica con la que habló trabajaba en el lugar y le comentó que la entrada salía \$ 50 pesos, que eran \$ 150 pesos si se la quería invitar un trago y \$200 si se quería pasar con la chica para tener relaciones. Relató que las chicas pasaban a unas habitaciones y había una barra en la que estaba una mujer que vendía los tragos.

Respecto del personal de seguridad dijo que era un hombre que estaba en la puerta. Mencionó que había una persona que cobraba en la entrada, a quien él le dio los \$ 50, que en la puerta había una cámara, calcula que se manejaba desde la barra, no pudo precisar cómo abría el señor de la puerta. Señaló que las mujeres andaban en ropa interior en el lugar donde se sentaban a tomar una copa. En cuanto a la higiene dijo que era un sitio limpio. Finalmente, expresó que en ningún momento percibió una situación de angustia o privación de la libertad.

Por su parte, la hipótesis investigativa pudo constatarse con motivo del ya aludido allanamiento efectuado el 28 de marzo de 2014, aproximadamente a las 23.50, en la finca sita en [redacted] de la localidad de San José, Partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires, en el que se detuvo a dos personas que se encontraban en la entrada del lugar – [redacted] y [redacted], el primero imputado en autos y el segundo sobreseído–, y por cuya virtud pudo identificarse a siete mujeres que trabajaban allí – [redacted], [redacted], Monserrat Lorena [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y Cinthia Beatriz [redacted] – y a tres hombres que expresaron ser clientes –Miguel Ángel Albarado, Guillermo Osvaldo Romang y Miguel Ángel Villareal–.

Asimismo, al registrar el lugar, se secuestraron, entre otros elementos, un revolver marca "COLT'S", modelo "38 SPECIAL CTG", sin numeración visible, numerosas municiones para dicha arma y un total de mil ochocientos sesenta y nueve pesos con setenta y cinco centavos (\$1869,75) de la caja registradora (conf. acta de fs. 134/138vta. y croquis de fs. 139).

Durante las distintas audiencias de debate, varios testigos dieron cuenta del procedimiento, siendo todos ellos contestes en punto a que en el lugar funcionaba un prostíbulo y resultaron concordantes en orden a los aspectos centrales de lo vivenciado.

Rodrigo Martín Garay, quien estuvo a cargo del allanamiento, refirió que entraron al lugar, lo aseguraron y lo recorrieron en presencia de los testigos convocados al efecto. Recordó que en el lugar había entre cuatro y seis mujeres, quienes quedaron a cargo del gabinete de resguardo, un equipo que puso el Juzgado.

Memoró que detuvieron a dos personas de seguridad que estaban en la puerta al momento del ingreso y que allí había una cámara que era monitoreada desde adentro, más precisamente desde la barra, al lado de la caja de seguridad donde había “una tele chiquita”; dijo que no tenían llave para ingresar, que según estimó los habilitaban desde adentro, a través de las cámaras ya que no recordó que tuvieran comunicador o portero eléctrico.

Además, describió la distribución del lugar y refirió que se secuestraron objetos, destacando que en la última pieza, la que estaba pegada a la barra, había un techo con machimbre que tenía un espacio de 4 o 5 cm donde entraba una mano y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

ahí se encontró una pistola o un revólver; a su vez, en ese recinto la gendarme Vega incautó municiones.

En idéntica dirección, la gendarme Tatiana Alejandra Vega Garrido indicó en debate que participó del procedimiento en cuestión. Refirió que del 28 de marzo para el 29, fueron al domicilio y no pudieron ingresar porque la puerta estaba cerrada, había dos personas de seguridad, los detuvieron y les sacaron las llaves del local. Ingresaron junto con los testigos, ella fue a la parte de atrás y encontraron un arma, específicamente un revolver que estaba en el entretecho.

En el recinto allanado había un bar y chicas trabajando. Preciso que al ingresar vio a una chica teniendo relaciones con un hombre y que además había tres o cuatro mujeres. Expresó que la chica que estaba teniendo relaciones estaba en la cocina, en la que había una cortina. Dijo que las otras chicas que estaban en el lugar no tenían mucha ropa.

En punto a la descripción de la propiedad expresó que había un bar, una cocina, un baño, luego en el sector del patio había una especie de casa chica, con una habitación en la que estaba el arma y después estaba el patio.

Mencionó que también había hombres en el lugar aunque no recordó cuántos. Indicó que más allá del arma se secuestraron proyectiles que estaban dispersos en una cómoda en el mismo lugar y plata de la caja. Especificó que el lugar en el que estaba guardada el arma no era de fácil acceso, aunque sí la habitación en que aquélla estaba porque tenía la puerta abierta.

Resultó muy elocuente el testigo de procedimiento Oscar Alfredo Vallejos, quien recordó su intervención en el allanamiento de la calle Salta y con claridad dijo que “era un prostíbulo”. Mencionó que se trataba de una casa, un local tipo boliche que atrás tenía piezas. En el lugar no vio mujeres, a él lo llevaron atrás, ahí buscaron armas, encontraron plata y documentos de chicas de afuera, extranjeras.

Preciso que era un prostíbulo por lo que vio adentro, había sillones, una barra de bebidas alcohólicas y habitaciones. Dijo que se secuestró plata y una pistola de arriba del techo.

Indicó que conoce la zona ya que vive en el lugar y afirmó que se sabía que ahí se ejercía la prostitución, que “todo el mundo conocía”, que por el comentario del barrio sabía que era un lugar de prostitución; agregó que "cuando lo vez adentro te das cuenta".

Por su parte, la psicóloga del Programa de Rescate y Acompañamiento de Víctimas del Delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia de la Nación, María Gabriela Burgos, quien intervino en el mencionado allanamiento, refirió que entraron al lugar, que era un salón grande en el que había una mesa de pool, una máquina de música, sillones y biombos. Destacó que eso le llamó la atención porque generalmente en esos lugares hay habitaciones, además, otra cosa que le llamó la atención es que en el baño había un cartel que estaba dirigido a las mujeres, firmado por Ángel, en el que decía que estaban obligadas a limpiar el lugar porque si no, no recibirían el dinero de ese día.

Contó en el juicio que cuando ingresó junto con su compañera del Programa había siete mujeres a las que entrevistaron. Previamente había ingresado la fuerza y separó a las posibles víctimas.

Tanto ella como su compañera entrevistaron de manera individual a las chicas, eran todas mayores de edad, algunas paraguayas y otras argentinas. Todas dijeron que estaban en situación de prostitución, de pases en el lugar y no tuvieron problemas para hablar, no fueron reticentes.

Ella entrevistó sólo a una chica de Paraguay, dijo que todas vivían en el país y estaban buscando mejorar su pasar económico. Destacó que todas fueron congruentes al decir que trabajaban de miércoles a domingo de 21.00 o 22.00 a 6.00 de la mañana. No recibían el dinero en mano, los clientes consumían copas que tenían un valor de \$ 50, los pases valían \$ 200, \$300 o \$ 500 según el tiempo de duración; al final de la noche recibían el 50 % del dinero sujeto a que todo esté limpio. Los registros se hacían en un cuaderno, una chica dijo que antes era con pulseras.

Recordó que las chicas mencionaron que podían tener celular pero que no lo podían usar si había hombres en el salón; si incumplían había una pena de \$



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

100. En cuanto a la documentación, algunas mujeres dijeron que la tenían en la casa y otras la tenían consigo.

Refirió que todas las chicas contaron que a la mañana volvían a su casa.

En cuanto al registro de copas y pases nombraron a una señora a la que le decían "Ma", "Mami" o " ", era la que registraba y también mencionaron a un señor Ángel o Miguel.

No recordó que alguna de las chicas les haya manifestado que estuviera obligada a realizar la actividad y según su experiencia no percibió que fueran o estuvieran obligadas.

Las mujeres no tenían llave, siempre había una persona de seguridad en la puerta, "Beto" y se manejaban con él para que les abriera.

Tal declaración testifical guarda correlato con lo documentado en el Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (fs. 318/323), en el cual luego de las entrevistas mantenidas con las mujeres que se encontraban en el inmueble allanado, se consignaron las características del lugar, así como las circunstancias personales y las condiciones en las cuales aquéllas desempeñaban sus tareas en el prostíbulo allanado. Entre otras cuestiones, se destacan que el salón poseía luces violetas, rojas y blancas, contaba con mesas de *pool*, una *rokola*, espejos en las paredes, mesas, sillas y dos barras.

En el baño se observó un cartel en el que leía "ATENCIÓN!!! Antes del cierre limpiar bien el salón, los baños y el cuarto de arriba previo chequeo del encargado se les abonará lo correspondientemente trabajado. ÁNGEL".

Había, además al fondo una casa de material con pertenencias masculinas y un monitor desde el cual se observan las imágenes de las cámaras de seguridad del salón.

Las siete mujeres que fueron entrevistadas eran mayores de edad, cinco de nacionalidad paraguaya y dos argentinas; cuatro de ellas exhibieron el documento de identidad al identificarse, mientras que las restantes manifestaron haberlo dejado en sus domicilios –todos sus datos fueron corroborados por personal de la Dirección Nacional de Migraciones–.

En cuanto al tiempo que hacía que se desempeñaban en el prostíbulo oscilaba entre los tres años y un solo día, la mayoría de las mujeres dijo haber tomado conocimiento del lugar por medio de otras mujeres que habían trabajado allí o de clientes que habían conocido trabajando en otros lugares; sólo dos de ellas dijeron haberse iniciado en ese local. Ninguna residía allí, encontrándose sus domicilios en distintas localidades y viajando al lugar por sus propios medios.

Contaron que el prostíbulo allanado funcionaba de miércoles a domingo desde las 21.00 o 22.00 hasta las 06.00, tras lo cual se quedaban limpiando porque de lo contrario no cobraban las “copas” y “pases” del día; todas ellas afirmaron que la encargada del lugar era una señora llamada “Ester”, “Mami” o “Sra. Ma”, mientras que el dueño era un hombre llamado “Ángel” o “Miguel”.

Asimismo mencionaron que al ingresar al lugar fueron informadas de las condiciones de funcionamiento por medio de la encargada, quién también les pagaba al finalizar la jornada; en tal sentido, afirmaron que los “pases” con los clientes tenían un valor de doscientos (\$200), trescientos (\$300) y quinientos (\$500) pesos, según fueran por veinte minutos, media hora o una hora, respectivamente, y que las “copas” que compraran los clientes tenían un valor de cincuenta (\$50) pesos, que ello era registrado en un cuaderno por la encargada y que los responsables del prostíbulo retenían un 50% de dichos montos. Los “pases” se realizaban en los sillones existentes en el lugar, utilizando biombos para separarlos del resto del ambiente, y que todos los cobros los efectuaba la encargada.

En cuanto a la seguridad del lugar, todas coincidieron en la existencia de personal de seguridad, diciendo que antes ese trabajo lo realizaba “Ale” y que en ese momento lo hacía “Beto”, mientras que las cámaras de seguridad instaladas eran controladas desde el cuartito de atrás por el Sr. Ángel. Expresaron que no tenían llaves del lugar ya que siempre estaba la persona encargada de la seguridad en la puerta.

En cuanto a la higiene, afirmaron que la compra de profilácticos corría por su propia cuenta, así como la limpieza del lugar que debían efectuar bajo apercibimiento de no cobrar el trabajo de la jornada; asimismo manifestaron que les descontaban veinte pesos (\$20), diciendo algunas de ellas que era por la limpieza



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

que ellas mismas efectuaban mientras que otras afirmaron que era para el lavado de las sábanas.

A la vez, una de ellas mencionó que el uso de celulares dentro del prostíbulo estaba restringido cuando había clientes, existiendo una multa de cien pesos (\$100) en caso de incumplimiento.

Por otro lado, en punto al arma secuestrada en el allanamiento documentado a fs. 134/138, los informes periciales de la Dirección de la Policía Científica de Gendarmería Nacional, obrantes a fs. 159/160 y 467/475, dan cuenta de que se trata de un revólver de simple y doble acción, calibre .38 Special, marca “Colt”, modelo “Detective”, cuya numeración fue eliminada; que resultó apto para realizar disparos y de un funcionamiento normal.

En suma, el análisis efectuado de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación), autoriza a tener por acreditados los hechos, en los términos descriptos.

TERCERO: DE LA INTERVENCIÓN DELICTIVA

a) Situación de

4º) Que la intervención del nombrado en los hechos se deriva de los numerosos y sólidos elementos de prueba producidos durante el debate, todos los cuales permiten tener por corroborada su participación *–lato sensu–*.

Ha quedado evidenciado un rol protagónico por parte de en ambos eventos delictivos. Veamos.

Liminarmente, fue el propio imputado quien, al prestar declaración reconoció una relación de señorío con la propiedad de , y si bien dio una versión tendiente a demostrar su desvinculación tanto con la prostitución que allí se ejercía como en el arma hallada con motivo del allanamiento efectuado en aquel lugar – vgr. que siempre alquiló el local y los departamentos y que, en uno de ellos, por consejo de su abogado, dejaba pertenencias suyas para que no se viera abandonado–, lo cierto es que no sólo ella resulta contradictoria en sí misma, sino también con los elementos de prueba que se oponen y desvirtúan esos dichos.

Sobre la versión expresada en su indagatoria, referida *ut supra*, ella en sí misma resulta contradictoria por cuanto, de un lado, ha afirmado que “siempre” alquiló porque su abogado le dijo que tenía que haber gente en el lugar y que se viera que hay movimiento y, por el otro, que en uno de los departamentos dejaba cosas suyas para que no se viera abandonado, tras lo cual cabe preguntarse ¿cómo podría verse abandonado si siempre estuvo alquilado?; más aún ¿cómo podría dejar cosas suyas en un departamento que pudiera estar, al mismo tiempo, alquilado y abandonado?

Como podrá advertirse, se trata de un intento por colocarse en una mejor situación procesal, que no condice con lo afirmado por en su indagatoria, en punto a que el dueño del lugar se llamaba Ángel (el segundo nombre del imputado), extremo que guarda correlato con lo señalado por la licenciada Burgos en cuanto indicó que en el baño había un cartel que estaba dirigido a las mujeres, firmado por Ángel, en el que decía que estaban obligadas a limpiar el lugar porque si no, no recibían en dinero de ese día. En consonancia con ello cabe consignar que en el Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, glosado a fs. 318/323, realizado el día del allanamiento, se precisó que en el baño se observó un cartel en el que se leía “ATENCIÓN!!! Antes del cierre limpiar bien el salón, los baños y el cuarto de arriba previo chequeo del encargado se les abonará lo correspondientemente trabajado. ÁNGEL”

A su vez, en su declaración, no sólo dio cuenta de que Ángel era el dueño, sino que lo ubicó a la época de los hechos en el sitio en que ellos tuvieron lugar, desempeñando un rol central que va en sintonía con aquella calidad. Así, explicó que arriba de la barra había otra cámara donde el dueño Ángel visualizaba todo lo que pasaba en el interior del local, donde Ángel tenía una habitación y desde allí regenteaba todo. Más aún, ubicó a Ángel en el lugar el día del allanamiento. En tal sentido, indicó que “...*la encargada a quien le dicen ‘Ma’ se llama Ester y el día del allanamiento tanto ella como el dueño estaban en el lugar, incluso refiere que momentos antes había ido a comprarle vino para la cena, se lo entrego*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

y salió..., desconociendo que paso con los mismos.” (sic., el resaltado no se corresponde con el original).

En esa dirección, la licenciada Burgos, quien se entrevistó con las chicas que estaban en situación de prostitución, recordó en debate que le hicieron alusión a que había una persona a la que le decían "Ma", "Mami" o " ", era la que registraba y también mencionaron a un señor Ángel o Miguel.

En sintonía, el informe elaborado por la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Superintendencia de Comunicaciones glosado fs. 489/504 releva que en el celular de , secuestrado al momento del procedimiento, aparece agendado "Ángel Pelotero" (teléfono 1161667155) quien intercambió diversos textos con su empleado relativos a la actividad laboral y que por su contenido, corresponden a (ver *in extenso* al tratar la situación de).

Y si bien podría alegarse que se toma como prueba de cargo, el descargo de uno de los coimputados, lo cierto es que tales dichos no se presentan en solitario y, únicamente, adquieren trascendencia en la medida en que tienen el mismo sentido que los demás elementos que colocan a como el señor de los hechos. Por caso, ha sido el propio quien, en el marco de la causa caratulada “ , c/ *Boccardo, Iris Elena s/ prescripción adquisitiva*”, del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 del Depto. Judicial de Lomas de Zamora, promovió una demanda por prescripción adquisitiva respecto del inmueble sito en la calle Salta N° 964 de San José, Partido de Almirante Brown, el día 2 de marzo de 2015, argumentando que había ingresado y era dueño de dicho lugar desde mediados de 1990 y que “(e)n el inmueble materia de usucapión, se desarrolló gran parte de mi vida. El mismo resultó y **resulta ser mi vivienda, como también desarrollé por un tiempo mi trabajo. En el inmueble en cuestión tuve un negocio que tenía características de un bar.-**”. Asimismo, surge de la contestación de demanda, en lo que aquí interesa que “...*Vecinos de la zona indicaron a esta parte que el inmueble sería utilizado con fines comerciales por la pareja de , o la supuesta pareja de quienes los vecinos identificaban en . Aclarando...le han informado que podría haber estado en funcionamiento un establecimiento de tipo delictual en la propiedad...*”(el resaltado no se corresponde con el original).

En definitiva, se trata de un elemento de prueba de suma relevancia pues surge con meridiana claridad que el propio imputado , **conocido** como Ángel, en un marco distinto del ámbito penal, aunque judicial al fin, afirmó que la propiedad de la calle resultaba ser su vivienda, que allí desarrolló por un tiempo su trabajo y, lo más conclusivo, que en el inmueble en cuestión tuvo un negocio que tenía características de un bar, todo lo cual concuerda con los dicho por y deja sin apoyatura las afirmaciones concretadas en su indagatoria tendientes a convencer acerca de su ajenidad a los sucesos pesquisados.

Pero entonces la pregunta se impone: ¿a qué bar se refiere ? Justamente a aquel que, según sus propios dichos en el juicio de usucapión, funcionaba en el domicilio allanado el 28 de marzo de 2014 (ubicado en la calle de la localidad de San José, Partido de Almirante Brown), en el que se probó que se ejercía la prostitución por cuanto siete mujeres hacían pases y copas; y cuyo regenteo, tal como lo refirió –su empleado– se hallaba a cargo de Ángel .

Repárese hasta qué punto se sabía que él lideraba la explotación comercial de la calle que la demandada, al contestar la demanda refirió que *"el inmueble sería utilizado con fines comerciales"* por *"quienes los vecinos identificaban en "*.

A partir de ello, pueden comprenderse las afirmaciones de los testigos de procedimiento quienes, como vecinos de la zona, afirmaron que el lugar era un prostíbulo, que se sabía y hasta que funcionaba desde hacía tiempo (vgr. dichos en debate de Oscar Alfredo Vallejos y Jorge Luis Ocampo).

En esa línea, del Informe del Sistema de Antecedentes Comerciales NOSIS, glosado fs. 440/442, surge que poseía al 7/10/2015 domicilio fiscal en Tucumán 165 de Adrogué y domicilio alternativo en , Barrio San José, Almirante Brown.

También dan cuenta de la relación de con el domicilio de la las tareas realizadas por la Gendarmería para dar con su paradero (*vide* fs. 480/488 y declaración en juicio de César Javier Mamani, quien reconoció como propia la firma allí). En efecto, a resultas de las investigaciones realizadas se obtuvo la información de que *"...en el lugar residía el señor , juntamente con una persona de sexo*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

femenino de nombre Marta, quien sería la pareja actual del masculino antes nombrado, posteriormente se observa salir del domicilio a una persona de sexo femenino, a la que se procede a entablar una conversación y consultado sobre si conoce algún lugar donde alquilar, manifiesta llamarse Marta y que su esposo tendría lugar donde alquilar, como así también manifiesta que su pareja respondería al nombre de Carlos , manifestando además que su concubino no se encontraba en el domicilio, que se encontraría en el inmueble ubicado en calle Salta Nro. 964, del Barrio San José de Lomas de Zamora". Con los datos recabados, se trasladaron a dicho lugar y "...allí se procede a realizar consulta a una persona que se encontraba en frente del inmueble, sobre si se encontraba el señor Carlos , por la que posteriormente egresa del interior del inmueble una persona de sexo masculino de contextura robusta, rengu y concuerdan con los rasgos característicos que se mencionan en el oficio de marras, a quien se consulta si tenía departamento para alquilar...". A su vez, se tomaron vistas fotográficas destacándose que las que lucen a fs. 486 y 487 corresponden a de conformidad con la percepción formada en audiencia.

A su vez, en el allanamiento realizado el 4 de abril de 2016 en el local de calle Salta N° 964, se secuestraron, en lo que aquí interesa, un plano catastral del terreno a nombre de y un contrato de alquiler que presentó la señora María Isabel Luna, de fecha 20 de marzo de 2016, habiendo referido aquella que le alquilaba el salón al señor para ser utilizado como bar/pool (conf. acta de allanamiento de fs. 685/690 y copia del contrato de alquiler de fs. 964).

Que amen de todo ello, ha de resultar concluyente lo secuestrado con motivo de la detención de . En efecto, en el acta de procedimiento de fs. 644/648, efectuado en el domicilio de calle Tucumán N° 165 de Adrogué, se documentó que al detener a aquél se incautaron de su domicilio fotocopias de documentos de interés para la causa; que tales copias corresponden a los D.N.I. de y , y a la Cédula de Identidad de Paraguay correspondiente a (fs. 788, 789 y 787, respectivamente). Es decir, se trata de documentación de dos de las víctimas halladas el día del procedimiento efectuado en el prostíbulo de Salta N° 964, y de quien oficiaba de personal de seguridad.

Tales elementos, permiten desvirtuar los dichos de [redacted] en punto a que no conocía a [redacted], conceden veracidad a lo declarado por este último y, en paralelo, confirman que "Ángel" (en referencia a [redacted]) conocía a las víctimas. Más aún, permiten ubicar a [redacted] como el dueño y regente del prostíbulo al momento de los hechos, como la persona que controlaba la explotación de la prostitución y que vivía en el departamento del fondo donde se halló el revolver secuestrado en autos. En tal sentido, en debate la gendarme Vega Garrido señaló que en el fondo había una especie de casa chica, con una habitación en la que estaba el arma y, en coincidencia con ello, [redacted] expresó que "*Que arriba de la barra había otra cámara donde el dueño Ángel visualizaba todo lo que pasaba en el interior del local desde su departamento que estaba en el fondo del local, donde Ángel tenía una habitación y desde allí regenteaba todo...*" (el resaltado no se corresponde con el original).

En idéntica dirección, en el Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fs. 318/323 se da cuenta que las cámaras de seguridad instaladas eran controladas desde el cuartito de atrás por el Sr. Ángel.

En esa habitación perteneciente a [redacted] se halló el arma, destacándose que si bien, eventualmente, y por vía de hipótesis no comprobada, otras personas podrían tener acceso a ella, tal como señaló la defensa, lo cierto es que se encontró en un lugar de muy difícil acceso, más precisamente escondida en un entretecho, extremo que permite, junto a los demás elementos de prueba reseñados, concluir que pertenecía al dueño del lugar, quien de manera efectiva y corroborada ejercía el señorío del "cuartito de atrás", el de Ángel. En tal sentido, el gendarme Rodrigo Martín Garay refirió en juicio que "*...había un techo con machimbre que tenía un espacio de 4 o 5 cm donde entraba una mano y ahí se encontró una pistola o un revólver.*" Y sólo quien detenta señorío del lugar puede acceder a un lugar tan particular y específico como aquél en el que se encontró el revólver. A su vez, ubicó a [redacted] en el lugar del hecho instantes previos al allanamiento, extremo que permite ubicarlo temporalmente cercano al suceso.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

Por lo demás, no obran elementos de prueba que ubiquen a la encargada de la barra, al portero, a las mujeres que ejercían la prostitución o a los clientes en el departamento del fondo en que vivía .

Que a su vez, la prueba reseñada referida a la explotación de la prostitución resulta absolutamente conteste con lo expresado por Élidea en indagatoria, quien conocía a según lo reconocieron ambos al ejercer sus derechos constitucionales. En efecto, lejos de ser reticente o aportar un relato desincriminatorio, se situó en la escena de los hechos referidos a la actividad de prostitución que se ejercía en el local de , extremo que robustece el carácter verídico de sus dichos en los aspectos más sustanciales, máxime cuando resultan concordantes con lo obtenido a partir de las tareas de investigación previa, con lo relatado por Burgos –quien transmitió lo referido por las mujeres que se desempeñaban en aquél–, con lo documentado en el informe del Programa de Rescate y con la demás prueba meritada. Entre otras cuestiones, refirió que Ángel le ofreció trabajar como “señorita”, que en la calle Salta había chicas muy lindas, que cuando Ángel salía le pedía a ella que vendiera la bebida y a cambio le pagaba, que el local de la calle Salta es como si fuera un bar y ella estaba detrás del mostrador vendiendo bebida, que calcula que quien les daba trabajo a las chicas era Ángel, aunque no puede afirmarlo, que en el lugar trabajaban entre tres y cinco chicas, que ella no se podía mover de atrás de la barra, que era una orden de Ángel, que se acercaban al mostrador las chicas o los clientes y le hacían el pedido, que las chicas por copa cobraban la mitad, que ella les daba una pulserita a las chicas o anotaba en un cuaderno el valor de lo que vendía, que Ángel entraba y salía permanentemente del lugar, que estaba poco.

Como se advierte, los elementos de convicción analizados e interrelacionados entre sí resultan categóricos y permiten afirmar la responsabilidad de en los sucesos que se tuvieron por acreditados, habiendo detentado en ellos un rol central y protagónico. En efecto, "Ángel" o era el dueño del local de la calle Salta N° 964 donde se ejercía la prostitución, fue quien contrató a la señora que atendía la barra y al portero que hacía las veces de seguridad, fue quien desde el cuartito de atrás –donde escondía su revólver– controlaba toda la explotación

comercial, quien guardaba la documentación de sus empleados y quien se beneficiaba con el rédito de la actividad que allí se ejercía, quien tenía las riendas de los sucesos, quien daba las directivas y ponía todas las condiciones necesarias para que la empresa comercial de objeto ilícito funcionara.

En tales condiciones, tuvo en todo momento y con exclusividad el dominio y las riendas de los hechos.

b) Situación de

5°) Que la intervención de en el suceso referido a la explotación de la prostitución en el local sito en la calle Salta N° 964 del Barrio San José, Partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires, ha quedado corroborada a partir de su detención en aquel lugar, el día del allanamiento efectuado el 28 de marzo de 2014, mientras desempeñaba el rol de portero (conf. acta de allanamiento y detención de fs. 134/139), así como también a partir de sus propios dichos, de los testimonios de los preventores que hicieron tareas previas y de los que intervinieron en el procedimiento, además de lo plasmado en el Informe del Programa de Rescate y Acompañamiento y de diversos mensajes de texto, entre otros elementos.

Así lo reconoció el propio imputado al prestar indagatoria durante la instrucción (fs. 216/217vta.), ocasión en la que refirió, entre otras cuestiones, que en el lugar realizaba una changa los viernes y sábados porque no le alcanzaba con lo que ganaba, que quien le ofreció el trabajo le dijo que la tarea consistía en ser portero para abrir la puerta del establecimiento que era un prostíbulo, que su función solamente sería la de abrir la puerta desde afuera ya que trabajaban con una clientela fija a quienes conocían. Que en la puerta de entrada había una cámara desde donde lo miraban a él para decirle a quien le abría la puerta, luego de ello había un pasillo y una puerta que se abría apretando un botón que había en la barra. Trabajaba en el lugar desde hacía cuatro meses, los viernes y sábados en el horario de 19:00 a 6:00 hs. de la mañana. Contó que arriba de la barra había otra cámara donde el dueño Ángel visualizaba todo lo que pasaba en el interior del local desde su departamento que estaba en el fondo del local, ahí Ángel tenía una habitación desde donde regenteaba todo. Que a la mañana Ángel le pagaba \$ 400 y luego de ello se iba a su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

casa para luego seguir con su trabajo habitual. Que la encargada a quien le decían 'MA' se llama Ester y el día del allanamiento tanto ella como el dueño estaban en el lugar; incluso él momentos antes había ido a comprarle un vino para la cena, se lo entregó y salió, ya que cumplía sus funciones en la vereda, desconociendo que pasó con los mismos. Que su trabajo era el de estar afuera. Dijo que conocía a las chicas que trabajaban allí, solamente las saludaba cuando llegaba, agarraba la llave y se iba hacia fuera, con ellas no dialogaba nada, solo entraba al lugar cuando Ángel lo llamaba para pagarle.

Que ello surge asimismo de lo expresado en el debate por Rodrigo Martín Garay, quien indicó que efectuó tareas investigativas, que previo al allanamiento fue en comisión con otros integrantes de la fuerza, él se quedó en el vehículo y observó el local de la calle Salta al 900 aproximadamente, señalando que había un techito debajo del cual se hallaban personas de seguridad y supuestamente adentro personas relacionadas con trata de personas.

En idéntica dirección, José Luis Bresanovich manifestó durante el juicio que efectuó tareas respecto del domicilio de la calle Salta al 900, para averiguar si existía un lugar en que había mujeres que ofrecían sexo por dinero, habiendo determinado que sí y dijo, en lo que aquí interesa, que en el lugar había una puerta con una persona de seguridad en la entrada, se abría y cobraban la entrada. El que hacía de personal de seguridad era un hombre que estaba en la puerta a quien él le dio los \$ 50; precisó que en la puerta había una cámara, calcula que se manejaba desde la barra, no supo cómo abría el señor de la puerta.

Rubén Darío , al efectuar tareas de inteligencia previa en el local de dijo que creía que había alguien de seguridad en la puerta.

Rodrigo Martín Garay, quien estuvo a cargo del allanamiento del prostíbulo recordó en debate que detuvieron a dos personas que estaban en la puerta al momento del ingreso, las redujeron y luego se usó de la fuerza pública para abrir la puerta. En relación con las personas de la puerta dijo que eran de seguridad según creía porque López le dijo que eran las dos personas que vio cuando fue en comisión; no recordó que estuvieran armados. Según cree desde que fue la comisión hasta que tuvo lugar el allanamiento pasaron unos meses. Dijo que las dos personas que

estaban en la puerta no tenían llave para ingresar, cree que los habilitaban desde adentro; que se comunicaban con la gente de adentro para que les abran la puerta, estimando que era a través de las cámaras ya que no recordó que tuvieran comunicador o portero eléctrico.

Por su parte, la gendarme Tatiana Alejandra Vega Garrido, quien también intervino en el procedimiento recordó en una de las audiencias que el día del allanamiento, cree que fue del 28 de marzo para el 29, fueron al domicilio y no pudieron ingresar porque la puerta estaba cerrada, había dos personas de seguridad, los detuvieron y les sacaron las llaves del local.

A su vez, Oscar Alfredo Vallejos, testigo de procedimiento recordó que detuvieron a dos personas.

La licenciada María Gabriela Burgos, expresó en debate que las mujeres no tenían llave, siempre había una persona de seguridad en la puerta, "Beto" y se manejaban con él para que les abriera. El informe Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, obrante a fs. 318/323 releva idéntica circunstancia, por cuanto da cuenta de que en punto a la seguridad del lugar, todas coincidieron en la existencia de personal de seguridad, diciendo que antes ese trabajo lo realizaba "Ale" y que en ese momento lo hacía "Beto", mientras que las cámaras de seguridad instaladas eran controladas desde el cuartito de atrás por el Sr. Ángel. Sostuvieron no tener llaves del lugar ya que siempre estaba la persona encargada de la seguridad en la puerta.

Como se advierte, los testimonios resultan contestes en punto a que hacía las veces de seguridad, que estaba del lado de afuera del local, encargándose de cobrar las entradas y permitir el ingreso de las personas que allí concurrían, previa orden desde adentro del local, tal como lo refirió el propio imputado; además, que no se encontraba armado (*vide* acta de procedimiento).

Por su parte ha quedado acreditado que , quien oficiaba de portero o seguridad del prostíbulo se encontraba bajo las órdenes directas de , a quien llamaba "Ángel", en cuyo domicilio se encontró la copia del DNI de su empleado (conf. fs. 789), habiéndose constatado además directivas vía mensajes de texto. En efecto, el informe técnico de fs. 489/504 da cuenta que en el celular de ,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

secuestrado al momento del procedimiento, aparece agendado "Ángel Pelotero" (teléfono 1161667155) con quien intercambió diversos textos relativos a la actividad laboral y que, por su contenido, corresponden a . Así se advierten, entre otros: MENSAJE: "BETO LLAMAME CUANTO PUEDA", DE: PELOTERO , RECIBIDO: 4:54PM, FECHA: 18/03; MENSAJE: "OY NO TRABAJAMO", DE: PELOTERO , RECIBIDO: 3:09PM, FECHA: 13/03; MENSAJE: "BETO BENIS A TRABAJAR", DE: PELOTERO , RECIBIDO: 6:22 PM, FECHA 20/02; MENSAJE: "BETO LAS CHICA DISEN SI PODES AHORA O CUANDO", DE: PELOTERO , RECIBIDO: 3:32PM, FECHA 19/2; MENSAJE: "ELLAS BIENEN A LAS CUATRO ASI TE GIAN ELLA SI QUE TE AVISO LA HORO", DE: PELOTERO , RECIBIDO: 10:11PM, FECHA: 18/02; MENSAJE: "TE MANDE MENSAJE QUEREN QUE TRAIGAS LAS COSA DE LAS CHICA MANIANA REPONDE", DE: PELOTERO , RECIBIDO: 9:22PM, FECHA: 18/02; MENSAJE: "SSI ESSTOY YENDO", A: PELOTERO ANTEL, ENVIADO: 20/02, HORA: 6:37PM; MENSAJE: "DON A QUE HORA A LA MAÑANA O AL MEDIODIA DIGAME UATED", A: PELOTERO , ENVIADO: 18/02, HORA: 9:50PM.

En suma, el plexo probatorio permite afirmar que trabajaba haciendo changas como empleado de en el prostíbulo de la calle Salta N° 964, desempeñándose como la persona que, previa señal dada desde adentro del local, abría la puerta permitiendo el ingreso y egreso de personas, que no contaba con armas, ni tenía contacto con las mujeres que trabajan, salvo algún saludo circunstancial. Evidentemente, no desempeñaba una labor sustantiva y ello lo coloca en un rol secundario, desde que cumplía una función que no era esencial para el funcionamiento de la explotación de la prostitución, siendo, en definitiva, un sujeto perfectamente intercambiable o fungible, sin virtualidad para torcer el rumbo de la actividad desarrollada en el interior del local.

c) Situación de

6°) Que sobre el particular, cabe indicar que los elementos de prueba obrantes en autos no han de resultar contundentes –y, por ello, tampoco suficientes–

como para tener por acreditada la intervención de en el hecho referido a la explotación de la prostitución.

En tal sentido, si bien la hipótesis acusatoria planteada por el Dr. Schapiro durante el debate no se halla desprovista de algún que otro indicio susceptible de conferir alguna apoyatura a la hipótesis acusatoria delineada durante la instrucción del presente proceso –entre los que se destaca cierta relación entre y el dueño comercial del establecimiento objeto de la presente causa–, tal extremo, *per se*, carece de toda solvencia como para erigirse en piedra angular de un pronunciamiento condenatorio que sólo puede estar basado en un estado de certeza acerca de la concurrencia de los distintos extremos que componen la imputación penal que se le dirige.

En efecto, si se analiza la acusación, podrá advertirse que la atribución de responsabilidad al nombrado reposa, exclusivamente, en unos pocos indicios y en la interpretación que de ellos se efectuó, mas lo cierto es que a partir de su conjunta examinación, ellos resultan absolutamente insuficientes, incluso cuando sea posible tener por demostrado que contara con el conocimiento de que en el inmueble sito en la calle funcionaba un prostíbulo. Ocurre que, en cualquier caso, el mero conocimiento de un fenómeno delictivo no implica formar parte de él; y menos aún cuando el acusador público ni siquiera expresó los argumentos ni las pruebas en cuya virtud resulte posible aseverar con certeza la existencia de contactos previos con los coimputados para organizar, acordar o colaborar en el evento criminoso.

Como fundamento de la imputación, la *vindicta publica* sostuvo durante su alegato que la responsabilidad del nombrado deriva principalmente del aporte necesario que realizó a la actividad que se desarrollaba dentro del prostíbulo en su calidad de Jefe de Calle de la Policía de la Comisaría 3a de Almirante Brown de la Provincia de Buenos Aires; al respecto valoró los dichos de dos de los testigos de procedimiento –Oscar Alfredo Vallejos y Jorge Luis López– durante el debate, quienes fueron categóricos al afirmar que en el barrio se sabía que ahí funcionaba un prostíbulo, considerando por tanto inverosímil que el Jefe de Calle de la comisaría con jurisdicción en la zona no lo supiera.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

Pero, según lo hube dicho, el mero conocimiento no ha de configurar más que un indicio acerca de un hecho determinado, cual es, que conocía –como los vecinos del barrio o, más aún, por su condición de agente policial asignado como jefe de calle en la zona del prostíbulo– la existencia de él, pero no cabe derivar de allí, además, la existencia de una concertación previa para la explotación de la prostitución ajena, ni el acuerdo de voluntades orientado a tal fin, ni su rol de protector del lugar a cambio de precio o de favores sexuales, cuya indicación de la prueba concreta que avalaría tales extremos ha sido por completo omitida por el representante de la *vindicta publica*.

En rigor, se trata de un razonamiento circular que parte de la condición de policía que reviste para refutar el desconocimiento afirmado por éste acerca de la existencia de la *casa de tolerancia*, lo que lo lleva a aseverar que un policía que conoce y no interrumpe el curso causal ilícito colabora en su desarrollo hasta la producción del resultado disvalioso; aserto que relativiza por completo un cariz sustantivo del dolo, cual es, el denominado aspecto conativo o volitivo configurado por la voluntad realizadora de los distintos elementos objetivos exigidos por el tipo legal.

Tal drástica tesitura jurídico–penal–procesal, omitiría considerar que una de las hipótesis previstas en el art. 248 del ordenamiento de fondo sobre la materia punitiva, prevé justamente un tipo omisivo que consiste en no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento incumbe al funcionario; sin perjuicio de la omisión tipificada en el artículo siguiente que incrimina al funcionario o empleado público que omite realizar un acto de su oficio, es decir, un acto propio de sus funciones.

Amén de la problemática relativa a la confluencia y distinción de estos últimos dos tipos penales dolosos, tales autónomas previsiones legislativas resultan una muy singular manifestación a efectos de descartar que el mero conocimiento de una situación susceptible de activar el deber de actuación propio del oficio, no necesariamente implica que la omisión obedezca a una deliberada finalidad orientada a consagrar la empresa delictiva que el acto omitido podía interrumpir.

En cualquier caso, la prueba en tratamiento sólo podría tener el valor de mero indicio y aun dando por probado su efectivo conocimiento, el ámbito que podría corresponderle, como ya lo hube puesto de relieve, es el de la tipicidad relativa a una eventual omisión de denuncia o incumplimiento de deberes funcionales. Mas tales hipótesis no han formado parte de las diversas intimaciones cursadas al imputado, de modo tal que su consideración en juicio vulneraría el principio de congruencia o correlación entre la acusación y la sentencia.

Sin embargo, tampoco he de ignorar que el señor Fiscal General sumó al indicio del conocimiento que tenía acerca del prostíbulo, la circunstancia de que su número de celular estaba registrado en la agenda de .

Ciertamente, en estrecha relación con el argumento antes referido, el Ministerio Público Fiscal valoró como prueba del conocimiento de de la actividad ilícita que se desarrollaba en el domicilio antes mencionado, la inclusión de los contactos “Jorge Jefe de Calle” (n° 54*568*6969) en la agenda del teléfono celular secuestrado a durante el allanamiento (vide fs. 492), “Jorge Poli” (n° 54*568*6993) en uno de los teléfonos encontrados sobre la barra del prostíbulo (vide fs. 502 vta.) y "Jorge Policía" (n° 15-2434-0022, que el imputado reconoció como propio al brindar declaración indagatoria el día 5 de abril de 2016) en la agenda secuestrada durante la detención de de su domicilio (vide fs. 643/661 y efecto reservado en Secretaría); agregando que, según los informes periciales realizados sobre los teléfonos secuestrados (vide fs. 489/504 y correspondiente CD reservado en Secretaría), existieron llamadas entre dicho número y el finalizado en "7155", cuyo uso la acusación atribuyó a , tanto antes como inmediatamente después del allanamiento. Sobre el particular, la prueba da cuenta de dos llamadas el 24/03/14, a las 22:18:39 y 22:19:00, de 14 y 3 segundos de duración, respectivamente; y una de fecha 31/03/14 a las 19:15:49, de 2 minutos y 51 segundos de duración.

No obstante, se advierte que aquel representante del Ministerio Público Fiscal no se ha hecho cargo de rebatir una prueba aportada durante el debate y confirmada por testigos que no ha de ser menor y que bien puede ofrecer una explicación en sentido exculpatorio de aquella circunstancia a la que se le adjudicó



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

un relevante grado de sospecha. En efecto, la primer circunstancia aludida bien puede explicarse a partir de la hipótesis introducida tanto por [redacted] en oportunidad de prestar declaración indagatoria durante la instrucción como por su defensa en el alegato, con relación a que como Jefe de Calle aquél daba su número personal a los vecinos y comerciantes de la zona, circunstancia que por su parte su parte fue confirmada por los testigos José Omar Leguizamón, Rosa Ramona Morales y Juan Rodolfo Céspedes –cuya credibilidad, vale aclararlo, no fue cuestionada por la acusación–. Por lo demás, [redacted] ha reconocido como propios dos de tales números, los terminados en 0022 y 6993, en cuanto al restante, le asiste razón a la defensa en punto a que no sería de su asistido; al menos no hay prueba fehaciente de ello.

A la vez, con relación a las llamadas existentes entre el número del nombrado y aquél que el Sr. Fiscal atribuye a [redacted], cabe destacar –conforme señaló la defensa de [redacted] durante su alegato– que por la brevedad de las dos primeras llamadas no puede afirmarse que en dichas oportunidades haya existido una efectiva comunicación; en efecto, tienen una duración de 14 y 3 segundos y resulta difícil imaginar que el ese escaso lapso se haya podido concertar una organización criminal.

La restante llamada sucedió cuando el primero de los teléfonos ya había sido secuestrado por las fuerzas de seguridad que realizaron el allanamiento, por lo cual tampoco se explicaría como puede deducirse una comunicación entre [redacted] y [redacted] en dicha oportunidad.

Por fuera de ello, no existe registro del contenido de las presuntas comunicaciones entre los imputados, resultando a todas luces inadmisibles presumir un contenido ilícito en tales comunicaciones, al menos sin otros elementos de prueba que abonen esa hipótesis.

Por lo demás, no menos cierto es que la posición de [redacted] como personal jerárquico de la comisaría con jurisdicción en la zona en modo alguno importa, en general, conocimiento de la totalidad de los ilícitos que se llevaban a cabo dentro de dicha extensión territorial y, en particular, del que tenía lugar en el domicilio de la calle Salta N° 964.

En definitiva, el Sr. Fiscal General consideró que se encuentra probado que conocía la actividad que se desarrollaba dentro del domicilio de calle Salta, lo cual, sumado a su rol o posición como funcionario policial y al evidente trato que tenía con el dueño del prostíbulo, permite considerarlo responsable en calidad de partícipe necesario en los hechos que son materia de juzgamiento.

En ese orden de ideas, afirmó que tal grado de participación se deriva de su conducta omisiva en calidad de miembro de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con el deber de interrumpir o denunciar ante la autoridad competente todo delito del que tome conocimiento, posicionándose de ese modo en el rol de cómplice de un delito comisivo mediante una omisión. Al respecto, refirió el Dr. Schapiro que en su "Código Comentado", D'Alessio dice que con relación a la complicidad prestada por omisión la jurisprudencia ha señalado que existió complicidad primaria de ese carácter en el delito de hurto con escalamiento (art. 163.4 del Código Penal) por parte de quien prestó una colaboración imprescindible a los autores con su silencio, estando obligado incluso a detenerlos por los reglamentos internos del Ejército y por su grado de superior, luego de que aquellos lo anoticiaran del hurto que iban a cometer. Se sostuvo que existía una obligación de actuar por la posición de garante del cómplice aún cuando los autores no tenían esa misma obligación frente a la protección del bien jurídico (fallo de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala IV, "Romero Oscar" del 27/07/87).

Desde tal postura, consideró que estando en contacto con el dueño del prostíbulo, su "no actuar" o "adoptar conductas distintas de las debidas" significó una cobertura para que el prostíbulo pudiera seguir funcionando, ya que si la policía hubiese actuado como debía, el prostíbulo no hubiera tenido que funcionar.

Ahora bien, más allá del problema de congruencia que plantea semejante formulación, conforme se desprende de la prueba producida durante el debate, no existen elementos de prueba suficientes que permitan afirmar, fuera de toda duda, la hipótesis acusatoria tesis propuesta por la fiscalía. En cualquier caso, como se dijo, las pruebas mencionadas por dicha parte no exceden de meros indicios respecto de los cuales existen otras explicaciones posibles, distintas de la interpretación efectuada por el Ministerio Público Fiscal.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

Sobre el particular, enseña Gorphe que el “*número y la variedad* de los indicios no son menos importantes. De un solo indicio cabe desde luego inferir un hecho determinado: por ejemplo, del embarazo se deduce que ha habido relaciones íntimas. Pero una culpabilidad criminal comprende generalmente actos más complejos, que no se pueden deducir sino de una serie de indicios” (Cfr. Gorphe, Francois, *Apreciación judicial de las pruebas*, Trad. Luis Alcala—Zamora y Castillo, Hammurabi, Buenos Aires, 2007, pp. 240-241).

Por su parte, y si bien estas no fueron analizadas por la *vindicta publica* en su alegato, no pueden dejar de soslayarse las declaraciones prestadas por las mujeres que ejercían la prostitución en el domicilio de la calle Salta N° 964, incorporadas por lectura y aquí valoradas conforme el estándar establecido por el fallo “Benítez” de nuestro Máximo Tribunal, por lo que si bien en modo alguno pueden ser consideradas como prueba dirimente para sostener una acusación, sí pueden ser tomadas como elementos de carácter indiciario.

Así, surge de la declaración brindada por _____, que al lugar iba el Jefe de Calle entre las 21.00 y las 22.00, vestido de civil, a cobrarle al dueño y que _____ — la encargada— la obligaba a saludarlo y el propietario del lugar le ofrecía “pasar con alguna chica” dando a entender que él pagaba; lo definió como “un hombre desagradable”. Por su parte, _____ afirmó que una persona conocida le dijo que fuera a trabajar a ese lugar ya que allí no hacían allanamientos, porque un policía (el Jefe de Calle de la zona) pasaba a cobrar, describiéndolo como “morocho y alto”.

De tal modo, se advierte que los dichos de las nombradas hacen una clara alusión a la complicidad en los hechos de un policía que, mediante el cobro de ciertos montos dinerarios, garantizaba el libre funcionamiento del prostíbulo, al que ambas aludieron como el “Jefe de Calle de la zona”.

Ahora bien, incluso si se valoraran tales declaraciones de manera indiciaria, lo cierto es que tampoco existen elementos que permitan identificar a _____ con el referido policía.

En tal sentido, no sólo la descripción física efectuada por una de las mujeres no se condice con la del imputado de autos, sino que —tal como señaló la defensora durante el alegato, requiriendo que las declaraciones aquí mencionadas

fueran usadas *in bonam partem*— no era el único policía con el cargo de “Jefe de Calle” en la zona geográfica donde acaecieron los hechos, dada la coexistencia en dicha jurisdicción de otras divisiones de las fuerzas policiales (mencionando la Dra. Bergamini Urquiza la Delegación Departamental de Investigaciones y la División Narcotráfico).

A la vez, y ante la inexistencia de otras pruebas al respecto, podría incluso aventurarse la hipótesis de que el policía que se presentaba a cobrar en el prostíbulo, de haber existido, no tuviera realmente el cargo antes referido.

Por ello, estos otros indicios que —si bien no fueron invocados expresamente por el Sr. Fiscal— contribuyen a la construcción de la hipótesis acusatoria, tampoco resultan suficientes por sí mismos o en conjunción con los analizados precedentemente, para atribuir a participación alguna en los hechos.

Entonces, a partir del análisis precedente, no puede afirmarse con la certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio, que tuviera conocimiento efectivo de la actividad ilícita que se llevaba a cabo en el inmueble sito en la calle Salta N° 964 y, menos aun, que participara de ella, máxime cuando ninguna de las pruebas producidas lo sitúa en dicho lugar, ni se pudo demostrar algún vínculo con los demás intervinientes —por fuera del mero conocimiento que alguno de ellos tuviera de su número telefónico—.

En juicio, el acusador no ha logrado demostrar que existan elementos que, sin lugar a duda, permitan afirmar la participación necesaria de Jorge en el hecho; no se ha explicado suficientemente y en concreto cuál fue su aporte.

De modo tal que sólo hay meros indicios y dada la naturaleza probatoria de éstos conviene nuevamente recordar que los indicios, presunciones y circunstancias constituyen un medio de prueba extremadamente amplio que se apoya en la inferencia o el razonamiento que toma por punto de partida a los hechos y circunstancias que se suponen probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido. Como lo explica Gorphe, esta clase de vinculación configura “... la X del problema, ya sea una incógnita por determinar, ya un dato por completar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable...” (*ob. cit.*, p. 220).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

Pero como bien alerta Mittermaier “(e)l indicio revela a primera vista una relación posible entre dos hechos, o designa a una persona como agente; pero es igualmente del deber del juez inquirir también todas las hipótesis que en sentido contrario vendrían a justificar completamente esta relación; **y sólo comparando una hipótesis con otra, es como llegará a decidir cuál de ellas es la que reúne mayores probabilidades (...), el magistrado no debe olvidar que su misión es la manifestación de la verdad, y procederá de oficio a la investigación de todas las señales de disculpa**” (Cfr. Mittermaier, Karl Joseph Anton, *Tratado de la prueba en materia criminal*, Trad. Primitivo del Alba, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p. 381 –el resaltado no se corresponde con su original–).

No se ha hecho otra cosa que indagar sobre los distintos causes que pueden inferirse de las pruebas producidas en el juicio, procurando establecer la seriedad probatoria de la hipótesis formulada por el acusador, dada la exigencia de certeza para quebrar el estado de inocencia de que goza por presunción constitucional.

Es que, como es sabido, todo pronunciamiento de condena requiere certeza, como irrefutable corolario de que las cosas solo han podido ocurrir de una manera y de la actuación que en tal hecho le cupo al imputado. La existencia de cualquier margen de duda sobre estos tópicos impone, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 3 del código de rito, la absolución del imputado. En palabras de Sentis Melendo, "no se trata de duda sino de otro fenómeno: falta de pruebas" (*In Dubio Pro Reo*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bs. As., 1971, p. 158).

Será acaso por ello que Gorphe previene acerca de la importancia de “... considerar la querrela o denuncia como hipótesis por verificar; en esto como en otros asuntos, la duda provisional es prudente, y el método enseña a calcar las ideas de acuerdo con los hechos objetivos, sin pretender que estos se plieguen a previas opiniones. De modo especial, **cuando nos encontramos ante un indicio ambiguo, resulta peligroso dejarse llevar por una idea preconcebida.**” (Cfr. Gorphe, *ob. cit.*, p. 234 –el resaltado no se corresponde con su original–).

Tales máximas, aplicadas a la especie, se erigen en obstáculo para confirmar la tesis acusatoria respecto de Jorge pues los indicios en los que ella

se basa admiten otra explicación –más que razonable– de la que deriva la posibilidad cierta de que el nombrado no tuviera conocimiento alguno de la existencia de que se estuviera desarrollando una actividad ilícita en el inmueble sito en la calle Salta N° 964. Por lo tanto, se cree, como Gorphe, que ha habido prudencia al permitir la duda pues de ese modo se ha conjurado aquel peligro del que alerta el citado autor.

No parece otra la perspectiva asumida por nuestro cimero Tribunal en ocasión de pronunciarse en el caso “Miguel” (Fallos: 329:5628), en el cual sostuvo que “... la necesidad de convicción no implica de ninguna manera una remisión al pleno subjetivismo o a lo que simplemente crea el juzgador. Tal creencia solo sería apta para sustentar una condena si se asienta en pruebas concordantes susceptibles de explicarla racionalmente. Sin embargo, en el *sub examine*, esta última clase de elementos probatorios no avalan la hipótesis de que Miguel fuese el autor del homicidio –o, lo que es lo mismo, la conclusión obtenida a partir de la prueba nula– sino que aquellos armonizan con una explicación diferente que colocaría a otra persona en el centro de la imputación jurídico-penal” (ver considerando 11).

Establecido cuanto precede, no cabe sino aplicar al *sub lite* y con relación a el *indubio pro reo* que, por cierto, no constituye un canon de valoración probatoria –ni siquiera de carácter auxiliar– sino que se erige en un parámetro de raigambre constitucional y convencional para ser aplicado una vez que los elementos probatorios ya han sido valorados, de suerte tal que no configura una pauta de valoración sino una regla de decisión.

Tal vez por ello Perfecto Andrés Ibáñez concluye muy categóricamente que la presunción de inocencia como regla del juicio y su convencida asunción por el juzgador, "... es un derecho fundamental del imputado. Y, desde este punto de vista normativo, un derecho *absoluto* (...), pues deberá regir para este sin restricciones ni atenuaciones posibles: el imputado tiene *todo* el derecho a *toda* la presunción de inocencia en *todos* los casos. Es sabido, porque, además, los tribunales se encargan de recordarlo, seguramente con demasiada frecuencia, que los demás derechos son graduables y admiten limitaciones. Pero no este: en ausencia de una sólida certeza práctica acerca de la culpabilidad del acusado, siempre que haya un motivo razonable para dudar, no existirá más alternativa que la absolución"



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

(Ibáñez, Perfecto Andrés, *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del Estado Constitucional*, Trotta, Madrid, 2015, pp. 312-313).

En definitiva, como lúcidamente enseña Ferrajoli “(p)ara ser aceptada como verdadera, la hipótesis acusatoria no solo debe ser confirmada por varias pruebas y no ser desmentida por ninguna contraprueba, sino que también debe prevalecer sobre todas las posibles hipótesis en conflicto con ella (...). Cuando no resultan refutadas ni la hipótesis acusatoria ni las hipótesis en competencia con ella, la duda se resuelve, conforme al principio *in dubio pro reo*, contra la primera. **Este principio equivale a una norma de clausura sobre la decisión de la verdad procesal fáctica que no permite la condena mientras junto a la hipótesis acusatoria permanezcan otras hipótesis no refutadas en competencia con ella**” (Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo penal*; trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocio cantarero Bandres; Trotta, Madrid, 1995, p. 151, -lo resaltado no se corresponde con el original-).

En síntesis, no hallamos frente a una hipótesis acusatoria anclada en indicios de sospecha –que Jorge tenía pleno conocimiento de la existencia de un prostíbulo en la calle y de las personas encargadas de su funcionamiento y, como mínimo, omitía realizar la intervención al respecto que su condición de policía le imponía– que no encuentra correspondencia probatoria en otras constancias del juicio, y ante la cual surge la posibilidad de que el imputado no haya intervenido de forma alguna en el suceso enrostrado, lo cual abre el margen de una duda razonable que por imperativo constitucional el tercero imparcial (juez) debe resolver a favor del encausado (regla de decisión). A partir de ello se justifica entonces la absolución de por el hecho que fue materia de acusación en la presente causa (artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 3 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

CUARTO: DE LA ADECUACIÓN TÍPICA

7º) Que tal como ha quedado plasmado tanto en el acta de debate como en las resultas de este pronunciamiento, durante la discusión final, el representante de la *vindicta publica* planteó una subsunción típica plural respecto de las acciones relativas a la facilitación y explotación de la prostitución de las siete víctimas de autos, que involucró las normas de los arts. 125 *bis*, agravado por el inciso 1º del art. 126, y 127, inciso 1º, todos del ordenamiento penal sustantivo.

En su alocución, sostuvo que entre las conductas tipificadas en el primero de los tipos legales aludidos (*promoción o facilitación* de la prostitución) y la *explotación económica* del ejercicio de la prostitución individualizada por el art. 127 citado, puede establecerse tanto una relación concursal regida por el principio de absorción (es decir, el concurso ideal del art. 54 del Código Penal), como una apariencia de concurso de leyes que han de canalizarse por los conocidos criterios doctrinales de *especialidad, subsidiariedad y consunción*; si bien se inclinó por la hipótesis del concurso ideal.

En definitiva, tanto la conducta de como las de y hallaban adecuación típica en ambas figuras —aunque agravadas en los términos ya precisados—, en el sentido que facilitaron la prostitución de las siete damnificadas y las explotaron sexualmente bajo el ejercicio de la prostitución, sin perjuicio de las diferencias que el fiscal trazó en punto a la intervención delictiva de los nombrados (autor, cómplice secundario y partícipe necesario, respectivamente), así como también en cuanto a la modalidad de esa intervención (activa para los dos primeros y omisiva para).

En lo que sigue, habré de abocarme a esta perspectiva jurídico—penal propiciada por la fiscalía en cuanto atañe precisamente a la relación concursal que media entre las figuras en cuestión, si es que es posible que medie alguna en los términos propuestos dicha parte, en tanto remiten a supuestos de unidad de conducta.

8º) Que el aspecto que intento zanjar ha de resultar harto complejo teniendo en cuenta que la reforma operada por la ley 26842 (B.O. 27/12/2012), aun cuando haya modificado algunas normas del código penal, operó un cambio



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

normativo orientado al delito de *trata de personas*, procurando su prevención, sanción y asistencia a las víctimas.

Sin embargo, dado que en la especie el representante del Ministerio Público Fiscal descartó que las conductas incriminadas pudieran encontrar adecuación típica en el tipo de trata de personas —de adverso a lo que había sostenido su antecesor en ocasión de formular la requisitoria de elevación a juicio—, para subsumirlas del modo que se hubo relevado, habré de establecer cuál ha de ser el ámbito de lo prohibido alcanzado por las disposiciones penales en juego, para luego examinar a partir de ello si es dable afirmar la hipótesis del concurso ideal o del no concurso por su carácter meramente aparente.

9º) Que de modo liminar, no cabe soslayar que la innovación materializada en el art. 125 *bis* del Código Penal, es que el consentimiento de una víctima mayor de edad no exonera de responsabilidad criminal a quien promueve o facilita su prostitución.

En efecto, de las numerosas intervenciones en el debate parlamentario producido en la Cámara de Diputados ha de entronizarse como una verdadera conquista la eliminación del consentimiento como elemento excluyente de la tipificación penal, no sólo en los casos de trata, sino también en los supuestos de promoción, facilitación y explotación de la prostitución. Así, el diputado por Río Negro (Albrieu) sostuvo que la eliminación de dicho requisito obedece a que las víctimas nunca pueden dar un consentimiento libre en el ejercicio de la prostitución, sino que se trata en todos los casos de un consentimiento viciado de nulidad, pues “es expresado por una víctima que proviene de una larga historia de violencia, de intimidación y de vulnerabilidad”.

Se trata de una idea central que encuentra prácticamente acogida unánime en los distintos diputados expositores: por Santa Fe (Forconi y Arena); por Santa Cruz (Álvarez); por Buenos Aires (Giannettasio y Donda); por Neuquén (Guzmán); por Córdoba (Negri); por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Bertol y Parada); sólo por citar a algunos de los más elocuentes oradores sobre el punto.

10) Que no obstante semejante uniformidad de criterios, el aspecto del consentimiento de la persona adulta para el ejercicio de la propia prostitución,

reconoce un debate profundo que no debe ser soslayado en este menester, por cuya virtud pretendo elaborar una dogmática del tipo del art. 125 *bis*, respetuoso no sólo de la voluntad del legislador ordinario sino también de la perspectiva que orientan ciertas máximas constitucionales por las cuales todo juez debe velar.

Ello es así porque si bien resulta claro que el Estado goza de cierto ámbito de discrecionalidad para forjar sus políticas legislativas y, entre ellas, la criminal, no menos claro es que en un Estado democrático de derecho corresponde a la judicatura el control de constitucionalidad de esa clase de políticas. De lo contrario, la "política criminal del Estado" se convertiría en un mero argumento de autoridad para sustraer la producción legislativa a esa clase de control, cayendo en modelos propios de un estado de derecho y no de uno orientado a velar por la supremacía constitucional.

En esta misma línea se pronunció nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en ocasión de resolver el expediente "Casal" (Fallos: 328:3399), en cuanto afirmó que "desde 1853 —y pese a las múltiples ocasiones en que se lo ha desvirtuado o desviado— nos rige el mandato de hacer de la República Argentina un Estado constitucional de derecho. Nunca en su sistema se puede concebir un recurso que tienda a quebrar las sentencias de los jueces para imponer una única voluntad interpretativa de la ley, con el afán de no desvirtuar la voluntad política del legislador ordinario. Por el contrario, nuestro sistema conoce desde siempre el recurso que permite a los ciudadanos impetrar de sus jueces la supremacía de la Constitución sobre la voluntad coyuntural del legislador ordinario que se hubiese apartado del encuadre de ésta" (ver, especialmente, considerando 14).

Aunque, en rigor de verdad, no creo que la voluntad del legislador ordinario plasmada en la reforma operada por la ley 26842 constituya apartamiento alguno a los paradigmas constitucionales que orientan la producción jurídica en materia penal; sino que, por el contrario, tal riesgo viene de la mano de una exégesis jurisdiccional que prescinda del contexto y del fenómeno a cuya regulación tal cuerpo legal apunta; el cual no es otro que la explotación sexual de las mujeres en sus diversas variantes.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

11) Que resultando tal el norte de la reforma movilizada por el tristemente célebre caso de la desaparición de Marita Verón (con la desgarradora lucha de Susana Trimarco), la interpretación del aludido art. 125 *bis* no puede consagrar un ámbito de punibilidad desmesurado susceptible de abarcar conductas que en nada se vinculen a la explotación de la prostitución; pues, de lo contrario, la conminación punitiva perdería el foco al cual va dirigido, a la vez que incurriría en inconsecuencias sistemáticas que lesionarían sensiblemente el principio republicano de gobierno (art. 1º de la Constitución Nacional).

12) Que ha de resultar por demás sabido que en materia de prostitución existen tres sistemas bautizados como *prohibicionista*, *reglamentarista* y *abolicionista*, y que este último aflora en nuestra tradición legislativa con la sanción de la ley 12331 (llamada ley de profilaxis, aunque también conocida como de cierre de prostíbulos), en tanto dejó atrás el criterio reglamentarista que había regido desde el año 1874 y que coincidió con el auge del higienismo (Cfr. Daich, Deborah, “¿Abolicionismo o Reglamentarismo? Aportes de la antropología feminista para el debate local sobre la prostitución”, RUNA XXXIII, FFyL-UBA, 2012, pp. 71-84).

De la exposición de motivos referida, es dable apreciar una total correspondencia entre el criterio seguido por los legisladores y la perspectiva de la Campaña Abolicionista (Ni una mujer más víctima de las redes de prostitución), que entiende que la trata con fines de explotación sexual y la prostitución son fenómenos inescindibles, resultando ésta una institución patológica basada en la desigualdad entre varones y mujeres que en modo alguno puede ser considerada un trabajo. Como bien señala Daich, el modelo abolicionista “no penaliza a la persona que se prostituya pero sí a quienes lucren con su explotación sexual” (*cit.*, p. 74).

Tal y no otro ha de ser, desde mi parecer, el prisma con el cual practicar una hermenéutica adecuada del art. 125 *bis* del Código Penal, no sólo respetuosa de la voluntad del legislador sino también del principio de máxima taxatividad interpretativa como derivación de la garantía de legalidad y del principio ofensividad. Veamos.

Según dicha norma, será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años al que promoviere o facilitare la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

Ahora bien, teniendo en cuenta aquella lente que sugiere el sentido teleológico que el legislador aporta luego del debate que dio impulso a la reforma en examen, ¿es posible incluir dentro del ámbito de prohibición de la norma ciertas conductas que objetivamente facilitan el ejercicio de la prostitución ajena cuando ellas no procuran rédito económico alguno ni satisfacción personal; es decir, cuando no están ligadas a un fin explotador?

De algún modo, al inquirirme cuanto precede no hago sino replicar un interrogante de similar naturaleza que formulaba Francesco Carrara cuando pretendía dilucidar la noción de *lenocinio*. En efecto, el maestro de Pisa se preguntaba: “¿Pero existen, acaso, razones jurídicas y políticas que exijan al legislador dar una noción tan amplia del lenocinio y usar tanta severidad *incluso para los casos más simples*?” Y respondía “(y)o no lo creo. No existen razones *jurídicas*, porque planteo la cuestión, precisamente, en el caso de un lenocinio que no haya lesionado derechos de nadie, al no mediar ni violencia, ni adulterios, ni jóvenes seducidos. Si el amante que hace uso de su querida o el hombre que tiene contacto carnal con la prostituta no violan el derecho de nadie, no es posible comprender cómo pueda lesionar algún derecho el tercero que oficia de mensajero entre ellos, o que les presta gratuitamente y por un motivo excepcional de amistad una pieza” (Cfr. Carrara, Francesco, Programa del Curso de Derecho Criminal. Parte Especial, Vol. VI, trad. de la 11ª edición italiana, Soler, Ernesto E. Gavier y Ricardo C. Nuñez; El Foro; Buenos Aires; 2010; § 2965, p. 62). Dos párrafos después, Carrara aborda la noción de lenocinio entre los romanos, quienes consideraban como verdadero y propio lenón a quien tenía siervas para hacerlas prostituir y lucrar con su cuerpo (*ob. cit.*, § 2967, p. 63). Por consiguiente, el concepto clásico del lenón se da cuando un individuo tienen abiertamente, por su cuenta y en su provecho, una casa de prostitución (§ 2968, p. 65).

Desde tal inteligencia, cabría entonces considerar dentro de la fórmula prevista en el art. 125 *bis* del Código Penal, conductas tales como las de quien se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

limita a facilitarle una morada a quien conoce y sabe que ejercerá la prostitución únicamente en su exclusivo provecho; o la de quien confecciona los volantes propagandísticos del ejercicio de la prostitución de quien la ejerce a fin de captar más clientes, aun cuando lo haga en forma gratuita o incluso onerosa pero cuyo lucro sólo se reduce a cobrar por el servicio prestado. Acaso también debe subsumirse en el tipo en cuestión la conducta de quien decide proporcionarle gratuitamente a la meretriz elementos básicos para el ejercicio de su prostitución (como anticonceptivos, profilácticos, etc.).

Al igual que Carrara, no creo que esta clase de acciones puedan considerarse típicas porque, en verdad, no se advierte cuál sería el perjuicio para el sujeto pasivo y porque, además, no concurre ningún propósito de explotación del cuerpo de quien ha decidido (más o menos libremente) prostituirse.

En idéntica línea argumental, De Luca y Lancman sostienen que “no cualquier promoción o facilitación en el sentido literal de las expresiones, será apta para habilitar castigo penal. Por ejemplo, la de quien le facilita a un/a amigo/a el teléfono de un/a prostituto/a mayor de edad y «cuentapropista» para que se contacte por su cuenta y arregle el trato sexual; o la del carpintero que arregla la cama donde se concretan los tratos sexuales; o la de quien diseña un volante o tarjetas personales de propaganda para que el/la prostituto/a distribuya en la vía pública o donde sea; o quien lo deja entrar y estar en un local bailable a sabiendas de que esa persona contacta allí clientes, etcétera. Todas estas conductas, de no restringirse la interpretación del texto a verdaderos ataques a la libertad sexual (aunque sean más remotos), serían punibles” (cfr. De Luca, Javier Augusto; Lancman, Valeria; “Promoción y Facilitación de la Prostitución” [en] *Código Penal Comentado de Acceso Libre*, Pensamiento Penal; p. 7).

Por cierto que no ignoro que una perspectiva férreamente abolicionista que considera a la prostitución y a la trata como dos caras de una misma moneda, pues esta posición no admite que puede haber prostitución voluntaria y menos que pueda pensarse a la prostitución como trabajo sexual (Cfr., Mackinnon, Catherine, *toward a feminist theory of the state*, Cambridge: Harvard University Press, 1989, citada en Daich, Deborah, art. cit., p. 72).

Ocurre que tampoco el pensamiento feminista ha de resultar homogéneo en materia de “prostitución” pues, como señala Gemma Nicolás Lazo, “(p)aralelamente a la difusión del pensamiento conservador y puritano del feminismo radical respecto de la sexualidad, aparecieron las primeras manifestaciones en disidencia que se oponían a esa visión tan negativa y reduccionista. De hecho, estas otras visiones consideraron que las posturas (...) protagonizadas, entre otras, por Barry, MacKinnon y Dworkin, reafirmaban valores sexuales tradicionales femeninos disfrazados de valores radicales feministas” (Cfr., Gemma Nicolás Lazo, “El debate feminista en torno a la prostitución: entre el abolicionismo y el reconocimiento laboral de la actividad; [en] Ana Sánchez Urrutia y Núria Pumar Beltrán coords.; *Análisis feminista del derecho. Teorías, igualdad, interculturalidad y violencia de género*, Ediciones UB, Barcelona, p. 10).

A su vez, no resulta ocioso destacar que existen posturas que, aun cuando compartan con el abolicionismo el interés por erradicar la violencia policial contra las mujeres en prostitución y la explotación de la prostitución ajena, así como combatir la trata de personas con fines de explotación sexual, consideran y reivindican la prostitución como un trabajo (por ejemplo, la Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina [AMMAR]). Esta postura diferencia el trabajo sexual adulto, autónomo y con consentimiento, de la explotación sexual de mujeres y niños, distinguiendo también el trabajo sexual de la trata y del tráfico de personas con fines de explotación sexual.

Por lo demás, Deborah Daich sostiene que la prostitución “es problemática *per se* porque bajo la pátina de una aparente definición transhistórica y transcultural reúne o condensa varios significados, porque habla de un vasto y diverso mercado del sexo en el que innumerables escenarios son posibles” (cit., p. 79).

Piénsese a modo de ejemplo en el mundo de las *escorts vip*; la prostitución de lujo o *alto standing*, que involucra a mujeres que generalmente pertenecen a las clases medias o medias altas y cuya prostitución se presume independiente y libremente elegida. Dado que ellas contarían con la posibilidad de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

optar por otras actividades remuneradas, resulta más difícil asignarles a estas mujeres el lugar de víctimas.

Evidente ha de resultar entonces que la prostitución constituye una problemática compleja que no se corresponde con un fenómeno homogéneo, por lo que, siguiendo a Daich, la antropología feminista puede contribuir al debate local respecto del comercio sexual.

13) Que tal complejo cuadro situacional aconseja cierta prudencia criminal (*cautio criminalis*) al momento de practicar una exégesis de la norma, prudencia que se traduce en el riguroso respeto a elementales garantías constitucionales, tales como las de legalidad —que impone la máxima taxatividad legal e interpretativa— y lesividad.

Ahora bien, la aproximación a un tal quehacer exige previamente definir la figura tipificada en el artículo 125 *bis* a fin de establecer con precisión el universo de casos abarcados por dicha norma, satisfaciendo así la aludida exigencia de máxima taxatividad interpretativa que deriva del principio de legalidad.

Va de suyo que la interpretación de la ley constituye fundamentalmente el método jurídico, y que la ley se expresa en lenguaje escrito. Según enseña Zaffaroni, cuando el poder judicial sólo ejecuta leyes, en función de un ordenamiento disciplinante de la sociedad, le bastará entonces un saber jurídico basado en la interpretación puramente gramatical, que hace de la ley de inferior jerarquía una especie de fetiche; pero si el poder judicial tiene a su cargo la toma racional de decisiones, en el marco de una Constitución republicana, cuya supremacía debe controlar, el método (camino) se orienta hacia la construcción de un sistema (Estado Constitucional de Derecho).

Entonces, sostiene el destacado autor que “(c)ualquier método que no se degrade a una mera metodología de racionalización al servicio del que manda, es decir, cualquier método propiamente jurídico, requiere un análisis exegético (y también histórico y genealógico) de la ley, tanto como una posterior construcción explicativa”. Se trata de construir “una *teoría interpretativa*, que debe responder a tres reglas básicas: (a) *Complejidad lógica*, o sea, no ser interiormente contradictoria (...). (b) *Compatibilidad legal*, o sea que no puede postular decisiones

contrarias a la ley. Por tal no debe entenderse servilismo exegético con la letra de la ley penal subordinada: la ley que debe tener en cuenta la construcción es, ante todo, la Constitución y el derecho internacional de los Derechos Humanos; si hay contradicción debe privilegiar la ley constitucional e internacional. (c) *Armonía jurídica* (...) según la cual debe ser simétrica, no artificiosa ni amanerada... (Cfr. Zaffaroni, E. Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro, *Derecho Penal, Parte General*, Ediar, 2002, Buenos Aires, pp. 79—80).

14) Que en virtud de la primera de las reglas interpretativas (*completividad lógica*) cabe desechar la posibilidad de embutir dentro del tipo del art. 125 *bis* aquellas conductas remotas al ejercicio de la prostitución ajena que no implican, en modo alguno, explotación económica de ella.

Tal aserto podrá comprenderse sin mayor dificultad a poco de trazar una sencilla comparación entre la citada disposición legal y el tipo del art. 127, en la medida en que, de dicho cotejo, se aprecia que la escala penal aplicable ha de ser idéntica; puesto que en ambos casos se conmina a una pena privativa de la libertad que parte de 4 años y encuentra su tope en los 6 años.

A partir de tal constatación, no podemos dejar de inquirir acerca de la razonabilidad de castigar criminalmente con idéntica escala penal tanto a quien promueve o facilita la prostitución ajena sin explotación económica —e, incluso, mediante actos remotos, de la clase de los ya explicitados— como a quien decide en forma deliberada explotar económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona. Una respuesta afirmativa ofende cualquier regla de proporcionalidad y constituye una contradicción insalvable que, por lo mismo, afecta la exigencia de completividad lógica de la interpretación y omite considerar la selectividad de la criminalización secundaria.

Tal vez por ello, en el debate parlamentario, el diputado Comi advirtió que “cuando todas las penas que se aplican son altas y cuando a esto se suman los problemas que por ejemplo tiene el artículo 21 del proyecto, que redefine los delitos de promoción y facilitación de la prostitución y castiga a todas las actividades conexas, ocurre lo siguiente. Esto no lo decimos solamente nosotros sino que el proyecto de la diputada Bianchi recogía esos principios, las críticas del CELS, de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

UFACE, del INECIP y de otros doctrinarios y prestigiosos autores sobre la materia. Lo que ocurre es que cuando el Código Penal pretende castigar todo, generalmente castiga poco y nada. Cuando se pretende perseguir penalmente todas las actividades, lo que generalmente ocurre es que en materia penal se persigue a los más débiles.

Bajo estos supuestos —ojalá esto no ocurra y el Congreso se aboque a tratarlos el año que viene— es muy probable que tengamos, al estilo de la ley de estupefacientes, muchas sentencias condenatorias de aquellas personas que desarrollan actividades paralelas o conexas de difusión. Para graficarlo, estamos hablando del chico que pega los papelitos en la calle, en los autos o reparten volantes (...) estas son nuestras críticas fundamentales que formulamos en la materia” (intervención del diputado Comi, por la Provincia de Santa Fe, en la discusión parlamentaria relativa a la reforma de la ley 26.364).

Pero, además, tal concepción contraría doblemente la segunda exigencia hermenéutica requerida por el por demás destacado doctrinario (inter)nacional, por cuanto, por un lado, la exégesis no compatibilizaría legalmente con la Constitución al inobservar mínimas exigencias de proporcionalidad del castigo estatal; y por el otro, se consagraría un ámbito tan amplio de punición que terminaría implicando un retroceso hacia el paradigma prohibicionista, que se halla en pugna con el art. 19 constitucional, y que cae en lo que Carrara denominaba “sindicatura de la moral”.

15) Que desde el plano sistemático, cabe apuntar que los verbos típicos relevados por el art. 125 *bis* son los de *promover* y *facilitar* la prostitución de una persona que consiente en prostituirse; por lo que se advierte una notable correspondencia con los verbos utilizados no sólo por el legislador sino por la tradición dogmática seguida por nuestro país, al tipificar dos supuestos específicos de participación delictiva; a saber: a) la inducción y b) la complicidad.

Sobre el particular, cobra singular relevancia cuanto enseñaba Molinario respecto de los viejos arts. 125 y 126 del Código penal, dada la notable coincidencia con postura interpretativa que vengo despuntando. En efecto, según dicho autor, “*Promover* es iniciar o adelantar una cosa procurando su logro (Diccionario). En este caso consiste en despertar en alguien el propósito de

corromperse o prostituirse, o adelantar ese propósito, procurando que se convierta en un hecho. Es análogo a los que, cuando promovemos una acción delictuosa, llamamos **instigar**.

Facilitar es hacer fácil o posible la ejecución de una cosa o la consecución de un fin (Diccionario). En este caso la idea de corromperse ya existe en el menor, y el sujeto activo proporciona los medios que se necesitan o allana los obstáculos que se presenten, para que el menor cumpla su propósito. **También “facilitar” guarda cierto paralelismo con la participación** (Cfr. Molinario, Alfredo J., *Los Delitos*, texto preparado y actualizado por Eduardo Aguirre Obarrio; tea, Buenos Aires, 1996, p. 456 —las negritas me pertenecen—).

Pues bien, si la ley 26842 modificó el delito de trata de personas y anuló la aptitud eximente de tipicidad del consentimiento del adulto que se prostituye cuando media explotación económica de la sexualidad ajena, el art. 125 *bis* no constituye un compartimento estanco sino que la nueva formulación de su texto se halla en sintonía con la explotación del ejercicio de la prostitución, por lo que, entonces, no atrapa ni alcanza a aquellas conductas en que la inducción o la facilitación carezca de propósito de rédito económico alguno.

Si a ello se aduna que los verbos típicos cristalizados por el legislador en dicha norma se corresponden plenamente con la instigación (*promover*, inducir, determinar) y con la complicidad (*facilitar*, ayudar, colaborar); esto es, con la participación criminal *stricto sensu*, no cabe sino colegir que el art. 125 *bis* del Código Penal tipifica de modo autónomo y específico tanto la instigación a la explotación de la prostitución ajena como el aporte a ella propio de la complicidad primaria; todo lo cual, por cierto, se corresponde con la regla del art. 45 de aquel mismo digesto que establece una idéntica escala penal para los *autores, instigadores y partícipes necesarios* en los delitos.

En otros términos, siguiendo tal criterio punitivo, el legislador autonomizó la tipificación de los instigadores y cómplices primarios en el delito de explotación de la prostitución de una persona, lo cual explica que las conductas individualizadas en los arts. 125 *bis* y 127 prevean la misma escala penal, en consonancia con el ya aludido art. 45.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

Semejante constatación dota a la interpretación que propongo de todos los caracteres que permiten afirmar tanto la coherencia interna (completividad lógica), como la compatibilidad legal no sólo con la legislación ordinaria (art. 45 del C.P.), sino con la constitucional (pues, merced a la exégesis que propongo, ya no se encontraría afectado el principio de proporcionalidad de la reacción punitiva estatal); a la vez que respeta la *armonía jurídica* en tanto no materializa una hermenéutica caprichosa, artificiosa, forzada ni amanerada.

Por lo demás, contribuye a dotar de mayor solvencia a esta construcción exegética la concreta circunstancia que las agravantes del 126 reproducen hasta sus más ínfimos detalles los extremos calificantes previstos en los párrafos 2 a 6 del art. 127.

En consecuencia, tal completa correspondencia incluso respecto de la tipificación de las circunstancias agravantes mantiene incólume el respeto a la regla del art. 45 del Código Penal, que conmina con idéntica escala penal a autores, instigadores y cómplices necesarios aun en las hipótesis calificadas.

16) Que desde tales coordenadas, cabe considerar que toda promoción o facilitación de la prostitución de una persona adulta que consiente en el ejercicio de ella, resultará siempre atípica cuando ese grado de participación carezca por completo de un beneficio o rédito económico, susceptible de considerárselo explotación de la sexualidad ajena.

Ello respeta la voluntad del legislador que al modificar la ley 26364, procuró desterrar la explotación del cuerpo ajeno, pues como dijo el diputado Forconi (por la Provincia de Santa Fe), “ya no se juzga la vida de la víctima a partir de si consintió o no. Es obvio que no existe persona que elija ser explotada. No se trata de un consentimiento libre, sino de un consentimiento viciado, que no debe tener ningún valor”; concluyendo que sin duda alguna “esta ley va a ser un paso muy importante en la lucha contra la trata y la explotación sexual” (ver Exposición de motivos, Cámara de Diputados, “Modificación de la ley 26364, de Prevención y Sanción de la Trata de personas”).

En definitiva, entiendo que las normas cuya exégesis ha de ocuparme, admiten una perspectiva sistemática conciliadora no sólo de los términos

en que ellas han sido redactadas por el legislador sino también respetuosa de la magna carta, todo lo cual permite fijar con precisión sus respectivos ámbitos de prohibición, cumpliendo así con el mandato de certeza y de máxima taxatividad hermenéutica.

Por ende, sin explotación sexual, no hay aporte que pueda ser alcanzado por el tipo del art. 125 *bis*.

17) Que una tal perspectiva exegética de dicha norma impide afirmar la hipótesis de superposición de figuras ilícitas que la doctrina resuelve por vía del concurso aparente de leyes, habida cuenta que quien realiza las conductas definidas en el art. 125 *bis* nunca podrá ser, a la vez, autor del delito previsto en el art. 127, dado que no puede asumir al mismo tiempo el rol de autor y partícipe de la explotación sexual de una misma víctima.

Entonces, o bien el agente será autor si es el explotador económico de la prostitución de una persona, será instigador si promovió la explotación económica de ella o cómplice primario si la facilitó, pero no podrá abarcar los tres roles en el marco de una unidad de conducta respecto de la misma víctima; razón por la cual no he receptado el concurso ideal postulado por la fiscalía.

18) Que efectuado tal distinción, corresponde abocarse a la subsunción legal aplicable. Las conductas descritas y analizadas precedentemente, configuran los delitos explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena y tenencia ilegítima de arma de guerra, concurriendo tales figuras de manera real, que encuentran adecuación legal en las disposiciones de los artículos 55, 127 y 189 *bis*, apartado 2, segundo párrafo del Código Penal de la Nación.

a) Explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena

19) Que el **artículo 127 del Código Penal** prescribe "Será reprimido con prisión de cuatro a seis años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediere el consentimiento de la víctima."

Que conforme señala Gustavo Aboso *"El actual art. 127 del Cod. Penal también fue modificado por la ley 26842. Los antecedentes legislativos de*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

esta figura han sido accidentados, ya que esta infracción estuvo prohibida en algunas épocas y permitida en otras. La finalidad político-criminal de esta reforma está orientada directamente a combatir la trata de personas y la explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena. En este rumbo, el legislador ha extendido los márgenes de punición de este delito abarcando nuevas situaciones que se presentan en esta clase de criminalidad sexual. El ejercicio autónomo de la prostitución permanece impune, pero todas las actividades que se derivan de dicho ejercicio están reprimidas, en especial el problema de la trata de personas con fines de explotación sexual. Este delito se vincula con los arts. 15 y 17 de la ley 12331, que prohíben el funcionamiento de las casas de tolerancia y reprime al que sostenga, administre o regentee una casa de tolerancia (Aftalión, pp. 99 y ss.). La explotación económica de la prostitución económica ajena está prohibida, de tal manera que toda actividad relacionada con ella se realiza de manera encubierta.

El bien jurídico tutelado es y sigue siendo la autodeterminación sexual de la persona que ejerce la prostitución. Nuestra doctrina no ha mantenido en este sentido un criterio uniforme, ya que algunos autores consideraban que esta infracción tutelaba el patrimonio del sujeto pasivo (Estrella, pp. 200 y 201), mientras otros apelaban a la moralidad y las buenas costumbres (Ure, p. 72; Carreras, p. 1062).

También se ha considerado que esta figura penal tutela la dignidad de la persona explotada económicamente por el autor que se aprovecha coactivamente de las ganancias por ella obtenidas de su entrega sexual p[ro]sua, habitual y por dinero (Nuñez, Manual p. 165). Debe recordarse que el también modificado art. 125 bis del Cod. Penal reprime ahora la promoción y la facilitación de la prostitución de adultos, en consecuencia, también su explotación sexual estará de ahora en más alcanzada por esta figura remozada de proxenetismo. La principal innovación es que a la explotación sexual forzada ya punible se le suma ahora la represión lista y llana de cualquier tipo de explotación sexual no forzada." (Aboso, Gustavo Eduardo. Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia. Cuarta edición actualizada, Editorial B de F, 2017, pp. 672-673).

Habr  de compartirse que el bien jur dico tutelado es la libertad de autodeterminaci n sexual de la persona que ejerce la prostituci n y la dignidad de la persona explotada econ micamente, que el legislador ha considerado, sin admitir prueba en contrario, que se ven menoscabadas por el solo hecho de que alguien – distinto de quien se prostituye– participe de la explotaci n de esa actividad.

La acci n t pica consiste en *explotar econ micamente* el ejercicio de la prostituci n de una persona, vale decir, obtener alguna utilidad o provecho de car cter econ mico, ya sea en dinero o en bienes (Buompadre, Jorge Eduardo. Tratado de derecho penal. Parte especial 1. 3a edici n actualizada y ampliada, Editorial Astrea, 2009, p.477).

Y en el caso, ha quedado demostrado que el *sujeto activo* , due o del prost bulo, era quien percib  el 50% del dinero obtenido como producto de la actividad que desarrollaban cada una de las mujeres en el local que regenteaba; a partir de esa ganancia, le pagaba a los dem s *sujetos activos*, la empleada de la barra y al portero. Es decir, ha quedado corroborada la obtenci n de una ganancia o r dito como producto directo de la explotaci n de la prostituci n de terceros, esto es, de los *sujetos pasivos* del delito, las v ctimas. Al respecto, se ha dicho que la explotaci n econ mica puede ser total o parcial, comprensiva de la totalidad de las ganancias obtenidas en el ejercicio de la prostituci n o s lo de una parte de ellas (Buompadre, ob. cit. p. 477).

La *prostituci n* es la entrega del propio cuerpo, en forma p sua, habitual y por precio (Buompadre, *idem*). En tal sentido, han sido contestes los testigos que refirieron que all  se ejerc a la prostituci n, destac ndose, muy especialmente, que la gendarme Vega Garrido presenci  espec ficamente una relaci n sexual al ingresar al lugar con motivo del allanamiento.

Por su parte, ha quedado acreditado que el d a del allanamiento se encontraban ejerciendo la prostituci n , , Monserrat Lorena , , , y Cinthia Beatriz y que adem s hab a tres hombres que manifestaron ser clientes.

En tal sentido, el Informe del Programa de Rescate y Acompa amiento, efectuado con motivo de las entrevistas mantenidas con las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

víctimas, releva que todas ellas ingresaron al circuito prostituyente por hallarse en contextos complejos, que reconocieron estar en el lugar ejerciendo la prostitución (detallaron las *tarifas*, así como también cuánto obtenían ellas y cuánto era para el dueño del local, el señor Ángel). A su vez, contaron a las licenciadas del Programa que los tiempos de *permanencia* en ese trabajo oscilaban entre los tres años y un solo día, la mayoría de las mujeres dijo haber tomado conocimiento del lugar por medio de otras mujeres que habían trabajado allí o de clientes que habían conocido trabajando en otros lugares; sólo dos de ellas dijeron haberse iniciado en ese local. En debate, la licenciada Burgos ratificó el contenido del informe.

A partir de ello, se advierte que efectivamente las víctimas que laboraban en el local de Salta N° 964 entregaban sus cuerpos a cambio de un *precio*, a *clientes indeterminados* y ejercían esa actividad de manera *habitual*, siendo todas ellas *mayores de edad*.

Por lo demás, en lo que hace a la faz objetiva del tipo penal, el consentimiento de la víctima no exime de la configuración del ilícito. Sobre el particular se ha dicho que *"El consentimiento del sujeto pasivo carece de eficacia jurídica, es decir, no significa renuncia alguna a la protección penal. Esto también participa del cambio significativo de la nueva dirección en la reforma de los delitos sexuales al excluir todo tipo de validez jurídica al consentimiento del sujeto pasivo. Sin embargo, ello no debe hacernos pensar que el interés jurídicamente tutelado es de carácter supraindividual: todo lo contrario, no se tutela acá moralidad o pudor público alguno, lo que se protege es que el ejercicio voluntario de la prostitución ajena no sea entorpecido, estorbado o condicionado por terceros en búsqueda de un provecho económico propio."* (Aboso, ob. cit. p. 674).

Tales consideraciones, que en términos generales se comparten, dejan sin sustento las alegaciones de las defensas relativas a que –conforme señaló la licenciada Burgos– las víctimas no aparecían obligadas pues, en todo caso, de presentarse algún modo de coerción, ello nos colocaría en el plano de la figura calificada (*vide* inciso 1° del segundo párrafo).

Semejante aserto encuentra de algún modo explicación en la exposición de motivos de la ley 26842, en tanto allí se ha dado cuenta, entre otras

cuestiones de que "...eliminamos el consentimiento como un elemento excluyente de la tipificación penal en los casos de delito de trata, de promoción y facilitación de la prostitución y explotación de la prostitución ajena... Queremos eliminar este requisito, porque creemos que este tratamiento del consentimiento resulta falso y alejado de la realidad. Lo cierto es que estamos frente a un consentimiento viciado de nulidad, a un consentimiento que es expresado por una víctima que viene de una larga historia de violencia, de intimidación y de vulnerabilidad. Por eso, en un Estado de derecho respetuoso de los principios constitucionales, no puede tenerse en cuenta un consentimiento que está claramente viciado. Diputado Oscar Edmundo Nicolás Albrieu"; "...Estamos hablando del poder que tienen algunas personas; de tanto poder como para usar los cuerpos de otras personas que justamente han sido despojadas de todo, despojadas hasta de sus propios cuerpos. Realmente, ésta es la división más profunda de poder que hay en la sociedad. En la prostitución, el dinero es usado como símbolo de ese poder y no como agente de la independencia de personas a las que se les da un dinero que ni siquiera pueden mantener... Por otro lado, se equivocan quienes creen que hablamos sólo de mujeres prostitutas. Pido a las mujeres que hagan memoria sobre sus propias historias de vida, porque a todas nos han dicho 'putas'. Nos dicen: 'parecés una puta', 'sos una puta', 'putita'. Nos lo han dicho maridos, padres, compañeros de militancia. Nos lo dicen en la calle: 'hijas de puta'. Por definición, quienes estamos en la política somos mujeres públicas. Se dirigen así a nosotras para atacarnos, humillarnos, degradarnos... Por eso, la prostitución no es una cuestión de 'simple autonomía', no es algo que nos dignifica. No crean que menoscabamos la dignidad de quienes están en la prostitución por hablar de prostitución. Es la prostitución en sí la que menoscaba esa dignidad. Diputada Marcela Virginia Rodríguez."; entre otras tantas voces.

Entonces, los legisladores han querido prohibir que cualquier –persona que no sea la que pone a la venta su propio cuerpo–, obtenga alguna ganancia con la explotación de la actividad porque ha considerado que la prostitución *per se* es indigna para el ser humano.

Desde tal perspectiva, habrá de afirmarse que la prostitución ejercida en el local de la calle Salta N° 964 ha lesionado el bien jurídico autodeterminación



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

sexual y dignidad de , , Monserrat Lorena , , , , ,
y Cinthia Beatriz , quienes eran explotadas económicamente, en tanto su actividad
estaba condicionada por terceros en búsqueda de un provecho económico propio,
habiéndoseles impuesto el cómo, cuándo, dónde y en qué forma llevar a cabo la
venta de sus cuerpos.

Que desde la faz subjetiva, a partir de toda la prueba relevada en el
presente puede afirmarse que tenía voluntad y conocimiento de que tenía un
local en que se ejercía la prostitución ajena y de quedarse con parte del producido
económico de esa actividad prohibida. En efecto, fue el encargado de poner y
acondicionar el local, de contratar a quienes se prostituían, así como a una persona
para que atendiera la barra y a otra que abriera la puerta del lugar. Asimismo, sabía
que el rédito económico obtenido era el producto de la prostitución de sus
empleadas y tenía voluntad de apropiarse de él.

Todo ello lo coloca en el centro de la explotación de la prostitución
ajena, como la persona que dirigía y controlaba la actividad poniendo todas las
condiciones necesarias, lo que lo convierte en el protagonista el suceso, en el señor
del hecho y por tanto habrá de responder en calidad de autor (artículo 45 del Código
Penal de la Nación).

Por su parte, tenía conocimiento y voluntad de trabajar en un
prostíbulo haciendo las veces de portero y obtenía un pago por esa actividad que
centralizaba su patrón "Ángel". Ahora bien, visto que su colaboración en el hecho
no reviste un rol esencial, habrá de responder en carácter de partícipe secundario
(artículo 46 del Código Penal de la Nación).

20) Que por fuera de ello, de adverso a lo sostenido por el representante
del Ministerio Público Fiscal, en autos no se ha logrado acreditar la concurrencia
de la circunstancia agravante relativa a la situación de vulnerabilidad de las
víctimas.

Sobre el tópico, existe acuerdo en punto a que la "vulnerabilidad" se
refiere a una situación específica en la que se encuentra una persona, por lo que su
efectiva existencia ha de comprobarse en cada caso en particular. En juicio, las
víctimas, quienes eventualmente podrían haber dado cuenta de esa circunstancia no

han declarado, extremo que motivó la incorporación por lectura de sus declaraciones testimoniales prestadas en instrucción sin el debido contralor de la defensa, aunque con el límite impuesto por la doctrina del Fallo "Benítez" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que recepta la garantía consagrada en el art. 8.2.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de modo tal que, aún cuando aquéllas pudieran contener referencias relativas a la vulnerabilidad, ellas no podrían meritarse en tanto se convertirían en prueba de cargo dirimente para comprobar un extremo típico receptado en una figura calificada.

Por fuera de ello, se cuenta con el Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, agregado a fs. 318/323, en el que las licenciadas intervinientes efectuaron consideraciones profesionales sobre el caso, basándose en su experiencia en el tema y en lo relatado por las víctimas, concluyendo que todas ellas se encontraban en situación de vulnerabilidad en función de su trasfondo social y precaria situación económica, así como por las características propias de su profesión, más lo cierto es que se trata de una opinión que recoge caracteres generales y que en lo relativo a la situación particular se basa en los testimonios de las víctimas respecto de quienes la defensa no tuvo la posibilidad de controlar y, eventualmente, refutar.

Es decir, la situación de vulnerabilidad sólo se encuentra descripta en el informe, de modo que tal punto se presenta como prueba de cargo dirimente y en la medida en que ha sido extraída de los testimonios sin control de la defensa, se encuentra impedida su valoración; máxime teniendo en cuenta que en debate declaró una de las licenciadas que lo confeccionó, quien no hizo alusión a una posible situación de vulnerabilidad y no ha sido interrogada por el acusador sobre ese aspecto.

Pero aún cuando se le concediese valor probatorio, lo cierto es que el informe para concluir que ha existido vulnerabilidad releva el trasfondo social y la precaria situación económica y ello de por sí no ha de implicar vulnerabilidad en todos los casos, de lo contrario más de la mitad del país sería vulnerable; antes bien, el juicio de vulnerabilidad que ha de cerrar el magistrado, necesariamente, requiere la confrontación de esos caracteres con la persona concreta y ello no ha sido posible.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

A su vez, las licenciadas han incluido como elemento para concluir la vulnerabilidad las características propias de la profesión, extremo que al encontrarse relevado por el tipo básico, no puede ser nuevamente considerado para fundar la circunstancia agravante.

Pero amén de ello, lo cierto es que la licenciada Burgos quien participó de la confección del informe, ha expresado en juicio que las mujeres no estaban ahí obligatoriamente, que no estaban obligadas, que esa no era la palabra, extremo que de alguna manera desautoriza aquella afirmación relativa a la vulnerabilidad, en la medida en que confiere cierto marco de liberalidad en punto a la presencia de las mujeres en el prostíbulo y si bien, a tenor de la redacción de la norma ello no autoriza a desincriminar la conductas del explotador y sus colaboradores, sí importa un límite: impide considerar que haya habido un aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad o, cuanto menos siembra un manto de duda que impone la asignación jurídica del tipo básico por cuanto, a la par, sí se ha corroborado que podían entrar y salir del prostíbulo todos los días, que no dormían allí y que hasta podían usar celular; en similar dirección, el preventor José Luis Bresanovich dijo que juicio que en ningún momento percibió una situación de angustia o privación de la libertad.

En suma, no puede afirmarse con certeza que haya habido un aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

b) Tenencia ilegítima de arma de guerra

21) Que por otro lado, en punto al delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, previsto en el **art. 189 bis, inciso 2º, párrafo segundo del Código Penal**, se verifican en el caso los elementos objetivos del tipo, en tanto se encuentra acreditado que el 28 de marzo de 2014, tenía en su vivienda de la calle Salta N° 964 del Barrio San José, Partido de Almirante Brown, más precisamente su habitación del departamento del fondo, un revólver marca “Colt’s”, modelo 38 SPECIAL CTG apto para el disparo y de funcionamiento normal. Tal arma de guerra (conf. Decreto 395/1975), estaba dotada de aptitud para lesionar el bien jurídico tutelado seguridad pública y no contaba con autorización legal para su tenencia, lo que la torna ilegítima (conf. Informes periciales de la Dirección de la

Policía Científica de Gendarmería Nacional de fs. 159/160 y 467/475 e Informe del Registro Nacional de Armas de fs. 1165/1166).

En cuanto al aspecto subjetivo, es evidente que, por el lugar en el que se encontraba el arma, en el que habitaba , quien se estaba presente momentos antes del hallazgo de aquella, tenía efectivo conocimiento de su existencia, detentando poder de disposición sobre ella, en tanto poseía el señorío respecto del recinto en el que estaba escondida, y voluntad de tenerla sin autorización legal (ver la prueba analizada al tratar la materialidad y la intervención delictiva).

c) Concurso de delitos

22) Que los delitos de explotación económica de la prostitución ajena y tenencia ilegítima de arma de guerra, concurren realmente entre sí (art. 55 del Código Penal de la Nación).

Ello por cuanto, constituyen hechos independientes, que comportan conductas totalmente diversas y que afectan bienes jurídicos distintos.

En efecto, un hecho supone acciones tendientes a explotar económicamente la prostitución de terceras personas, en tanto el otro importa tener bajo la esfera de custodia una arma para cuya tenencia no existe autorización legal; el primero, delito de resultado, vulnera la libertad de autodeterminación sexual de la persona que ejerce la prostitución y la dignidad de la persona explotada económicamente y, el otro, delito de peligro, afecta el bien jurídico seguridad pública.

Por ello, habrá de responder en carácter de auto de ambos delitos.

QUINTO: DE LA ANTIJURICIDAD

23) Que, en el análisis estratificado que se viene efectuando, no se advierte, ni ha sido invocada por las partes, ninguna circunstancia que indique la existencia de alguna causa de justificación respecto de las conductas desplegadas por y .



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

SEXTO: DE LA CULPABILIDAD

a. Situación de

24) Que por su parte, en relación con [redacted] no ha sido invocada ni se advierte la concurrencia de alguna causal de inculpabilidad (arg. art. 34 a *contrario sensu* del catálogo de delitos). En tal sentido, en el informe efectuado en función de lo previsto en el art. 78 del C.P.P.N. se concluye que [redacted] “... *no presenta síntomas de alteraciones psicopatológicas que configuren algún tipo de enfermedad psicótica (no es alienado mental), por lo tanto sus facultades mentales, encuadran dentro de la normalidad psicojurídica*” (fs. 278/279 y 313/316).

Ello permite concluir que contó con capacidad para comprender y dirigir sus acciones, por lo que sus comportamientos le son plenamente imputables.

Ninguna circunstancia permite siquiera presumir que el enjuiciado no haya podido comprender la antijuridicidad de sus actos, o actuado en error de prohibición, directo ni indirecto.

A su vez, no se advierte que su libertad de elección se viera coartada ni disminuida, por lo que los hechos le son reprochables en tanto no media ninguna causa de exculpación o disculpa que elimine la reprochabilidad.

Por tales razones, a [redacted] ha de serle reprochado penalmente el injusto descripto en el apartado correspondiente a la “Materialidad”.

b. Situación de

25) Que conforme surge del informe médico legal practicado a [redacted] (fs. 162), al momento de la detención, presentaba un buen estado general, se encontraba compensado y no presentaba lesiones.

26) Que no obstante ello, la defensa de [redacted] planteó concretamente una eximente de culpabilidad que hace a la consciencia de la ilicitud y que la doctrina especializada suele denominar *error de prohibición directo*.

La sustancia del planteo reconoce como base la escasa instrucción del imputado, conglobado con el cambio legislativo operado en punto a la figura

jurídica por la cual se ha formulado acusación y su capacidad de internalizar el carácter prohibido de su conducta.

27) Que dada la inevitable diferencia existente entre los seres humanos y la constante mutabilidad que es de su esencia, la teoría del delito siempre ha necesitado de un puente entre el *ilícito* y la *pena*, el cual está configurado por la categoría dogmática de la culpabilidad.

La pretensión de que la imputación objetiva y subjetiva de la afectación al bien jurídico resultaba suficiente para complementar el concepto de delito llevó a afirmar que el principio de igualdad obligaba a constatar sólo las características del hecho, sin reparar en modo alguno en las del autor, debiéndose penar sin mirar a la persona sino sólo atendiendo a la gravedad del delito.

Pero objeta a ello Zaffaroni que, bien entendido el principio de igualdad, “el resultado es exactamente inverso: el injusto sólo podría traducirse en una pena talional en una sociedad por fortuna imposible de seres humanos *idénticos, pero también inmutables*, es decir, no sólo iguales entre sí sino también siempre iguales a sí mismos. Tal sería una *sociedad no humana compuesta de seres no humanos*, porque es tan inevitable que los seres humanos sean distintos entre sí como que cada uno de ellos sea un *ser siendo*, que no puede eludir su dinámica en cada constelación situacional en que realiza una acción. La pretensión de prescindir de la culpabilidad y proveer una respuesta talional fundada en el injusto sería inconstitucional, por un lado por ser violatoria del principio de igualdad y, por otro, por negar frontalmente la antropología constitucional (el concepto de lo humano que presuponen los principios constitucionales)” (Zaffaroni, E. Raúl, Alagia, Alejandro Slokar, Alejandro, *ob. cit.*, pp. 650-651).

En consecuencia, siguiendo a nuestro autor, la culpabilidad es el juicio necesario para vincular *en forma personalizada* el injusto a su autor y, en su caso, habrá de operar como el máximo indicador de la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste (*ob. cit.* p. 656).

Ahora bien, entre otros presupuestos, la culpabilidad requiere la comprensión potencial de la antijuridicidad, lo que determina que el reproche por el ilícito será legítimo siempre que el autor haya podido comprender la naturaleza y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

entidad del carácter injusto de su acto; y el error de prohibición es el que impide exclusivamente esa comprensión.

Las articulaciones cristalizadas por la defensa intentan convencer al Tribunal acerca de la imposibilidad que ha tenido su asistido de tomar consciencia de la ilicitud por no poseer instrucción básica y considerar que se trataba de una conducta permitida que lo llevó a comportarse erróneamente en relación con la prohibición que opera en el ámbito penal.

28) Que en el *sub examine*, es dable apreciar que el imputado pertenece a un entorno socio-cultural muy bajo, que su familia de origen está compuesta por su madre y 6 hermanos, no sabe quien es su padre. A sus 8 años abandonó su escolaridad para comenzar a trabajar, ya que su madre presentaba diferentes problemáticas de salud que le impedían realizar actividades laborales. A causa de ello no sabe leer ni escribir. A dicha edad comenzó a mendigar y pedir comida a los negocios locales, lo cual era compartido con el resto de su familia. Sólo tiene contacto con dos de sus hermanos, el resto se mudó a la provincia de La Pampa. En la actualidad se encuentra casado y tiene cuatro hijos (conf. Informe Interministerial de Salud Mental Argentino de fs. 410/vta.).

Que asimismo se ha dedicado a trabajar como vendedor ambulante y frente a la insuficiencia del ingreso que obtenía, como único sostén de familia, decidió realizar "una changa". Ese trabajo se lo recomendó un amigo que antes realizaba esa labor. fue a ver al dueño del bar en el que trabajaría de portero, le entregó copia de su documento de identidad y comenzó su trabajo. Si bien tenía conocimiento de que en ese sitio funcionaba un prostíbulo, no obstante ello, no consideró que se trataba de una actividad prohibida o, al menos, no cabe aseverar con el grado de conocimiento que esta instancia requiere (certeza), que haya dispuesto de la posibilidad de internalizar la entidad del injusto que su obrar asumía a partir del reciente cambio legislativo que excluía al consentimiento del adulto como causa de atipicidad en su propia explotación sexual. Sobre el particular, concurren razones de peso que permiten justificar semejante aserto.

En efecto, entre ellas cabe consignar que el trabajo le había sido recomendado por un amigo que jamás había tenido ningún tipo de problemas,

porque el prostíbulo funcionaba en la zona desde hacía más de quince años sin inconvenientes, lo cual era bien conocido por los vecinos, quienes lo aceptaban con naturalidad, porque no había datos objetivos que le permitieran pensar que estaba prohibido trabajar en un negocio en el que había personas adultas que se prostituían, a las que saludaba y les habría la puerta, sin que sufrieran restricciones en su libertad ambulatoria, ni aparecieran sometidas a la voluntad del regente del lugar.

A su vez, no resulta de menor cuantía el dato objetivo relativo a que sólo un año antes (aproximadamente), había operado en nuestra legislación un cambio legislativo sustancial sobre la materia. En efecto, previo a la reforma introducida por la ley 26.842 del 27 de diciembre de 2012, el consentimiento de las mayores adultas que se prostituían tenía la virtualidad de excluir la punibilidad de las conductas de quienes explotaban esa actividad (salvo engaño, fraude, violencia, entre otros). Es decir, el mismo supuesto de hecho, previo a la reforma no era punible; tal vez por ello en el barrio –al que también pertenecía – se haya internalizado el funcionamiento durante largos años del prostíbulo.

En definitiva, el imputado, de seguro, ha desconocido el cambio legislativo y con ello la nueva prohibición que operó con él, extremo que, sin dudas, le ha impedido internalizar el carácter ilícito de su intervención en el injusto, precisamente por haber operado bajo error.

Desde luego que no ha de escapárseme la circunstancia relativa a que en materia de error de prohibición no se exige la concurrencia de un conocimiento efectivo de la clase del que sí se requiere para afirmar el dolo, sino que basta la posibilidad de conocer la prohibición, extremo que suele considerarse asegurado a partir de la publicación del material normativo en el Boletín Oficial. Ahora bien, ha de resultar evidente que a partir de una tal perspectiva jurídica el ámbito de invocación de un error sobre la culpabilidad parece desvanecerse casi por completo en el llamado derecho penal nuclear, aunque no cabría afirmar dicho aserto con idéntico rigor en el campo delimitado por el denominado derecho penal accesorio.

Sin embargo, aun en el terrero de una ilicitud que bien puede corresponderse con el denominado derecho penal nuclear (entre las que se encuentra la materializada en la especie) bien puede ocurrir que el dinamismo cultural genere



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

una mutación en la valoración o desvaloración de ciertos comportamientos que incluso personas informadas podrían contar con dificultades para internalizar en su justo alcance el nuevo enfoque axiológico.

En tal encrucijada y dada la intención que implica el poder punitivo en la vida de los ciudadanos –cuya letalidad bien ha justificado relegarlo a *ultima ratio*, y a asignarle carácter fragmentario– resulta prudente no caer en artificios ni en ficciones para poder resolver el caso de modo tal de contar con la certeza si es que se decide habilitar la reacción punitiva estatal.

Mas el alcance de un objetivo semejante requiere precisamente un cambio de perspectiva que lleva a repensar y quizás a discutir algunos axiomas sólidamente cimentados y ampliamente compartidos entre los que se encuentra aquél que Tarello definió como " La unidad del sujeto de derecho", sobre la base del cual todos los sujetos del ordenamiento jurídico tienen los mismos derechos, las mismas obligaciones, las mismas libertades, las mismas prerrogativas y –en lo que aquí interesa– la misma posición frente la ley penal (cfr. Tarello, *Storia della cultura giuridica moderna*, Tomo I, "Absolutismo e codificazione del diritto", 1976, pp. 150, 182, 599 y ss.).

Como bien lo explica Cristina de Maglie "(s)e trata, en otros términos, del principio de irrelevancia de las características individuales frente a la generalidad y abstracción de la ley en general y de la ley penal en particular, principio que sufre raras excepciones, las cuales pueden referirse, por ejemplo, a la determinación de la pena en concreto, pero no abarcan la aplicación de la norma penal en cuanto a tal" (cfr. De Maglie, Cristina, *Los delitos culturalmente motivados. Ideologías y modelos penales*. Marcial Pons, Madrid 2012, p. 41).

A mi modo de ver, las circunstancias individuales ya relevadas respecto de exigen una examinación que no caiga en el formalismo que lleva a mensurar el señalado déficit de conocimiento y/o comprensión en la categoría sistemática relativa a la individualización de la respuesta punitiva, bajo la general convicción de que la cuestión se salda atenuando la pena a imponer.

Ya he explicado en el considerando 12) que el fenómeno de la prostitución ha de ser problemático *per se* y que divide las aguas en cuanto a su regulación jurídico penal dentro de la propia perspectiva de género; cabiendo relevar la trascendencia que ha tenido la decisión legislativa de excluir al consentimiento prestado por el adulto para su propia explotación sexual como causa de atipicidad tanto como el carácter reciente de la mutación legislativa al momento de perpetrarse el supuesto de hecho típico.

Sobre la base de tales coordenadas ¿acaso resulta factible exigirle al nombrado la cabal comprensión de lo que para entonces constituía un novedoso paradigma cultural en materia de prostitución de adultos? Evidentemente la respuesta a dicho interrogante se presenta como negativa lo cual nos conduce a una segunda cuestión de no menor trascendencia que interroga a cerca de el carácter superable o no de dicho yerro.

29) Que cierto es que la evitabilidad o no de la falta de comprensión de la criminalidad de la conducta debe valorarse siempre con relación a un sujeto en concreto y a sus posibilidades, para lo cual la doctrina releva como aspectos importantes los siguientes: a) la posibilidad de conocer la conminación penal de la conducta; b) si el sujeto, al momento del hecho, tuvo oportunidad de acudir a algún medio de información acerca de ello y c) si al autor le era exigible que imaginase la criminalidad de su comportamiento, conforme a su capacidad intelectual (Cfr. Zaffaroni, E. Raúl, Alagia, Alejandro Slokar, Alejandro, *ob. cit.*, p. 728).

A partir de tales premisas, evaluadas de conformidad con la situación particular del imputado, cabe concluir que en virtud de su falta total de instrucción no ha tenido posibilidad cierta de conocer la conminación penal de su conducta, sin que dicho déficit de conocimiento resultare vencible o evitable; que visto el circuito social bajo en el que se desenvolvía, con necesidades básicas insatisfechas desde su niñez, no ha tenido oportunidad de acudir a un medio de información pues para ello hubiera sido necesario contar con mayor capacidad intelectual para mínimamente representarse la prohibición.

En definitiva, desplegó una conducta sin comprender el carácter y entidad de lo injusto de su obrar, puesto que realizó actos que durante años no



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

tuvieron conminación penal y no puede presumirse, dado su mínimo nivel de instrucción, que haya tenido la posibilidad "real" de conocer el cambio de valoración cultural que motivó la modificación legislativa –tal como se explicó al abordar la calificación jurídica– y que termina comunicándose en último término a los sectores con menos posibilidades culturales de acceder al conocimiento de la mutación del paradigma que operó durante décadas; a menos que se caiga en el formalismo ficcional que alertaba Tarello.

Ahora bien, superadas las llamadas “teorías del dolo” –propias de un momento en que dominaban las sistemáticas que ubicaban al dolo en la culpabilidad, tributarias de lo que dio en llamarse *dolo malo* por estimar que la consciencia del injusto pertenece a él–, no cabe sino asumir que los errores de prohibición proyectan sus efectos en el estrato de la culpabilidad, excluyéndola en caso de ser invencibles o insuperables para su autor o partícipe según se aprecia en la especie con relación a . Por ello, corresponde su absolución, en la medida en que no puede afirmarse que haya tenido posibilidad real de conocer la ilicitud de su conducta; sin costas (artículos 34 del Código Penal y 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

**OCTAVO: DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPUESTA
PUNITIVA**

30) Que en la graduación del *quantum* de pena a aplicar, se parte de una visión integral, dinámica y conjunta de los elementos que relacionan el hecho con el nivel de culpabilidad del imputado, conectados con el concreto merecimiento y necesidad de sanción penal, efectuándose un juicio de determinación comprensivo de aspectos sustantivos y procesales; se tendrán en consideración, *inter alia*, la modalidad con que fueron cometidos los hechos, su naturaleza, la extensión del daño, la edad del imputado, su nivel de instrucción, y los demás índices mensurativos establecidos en los arts. 40 y 41 del Código Penal, evaluados en estricta consonancia con el principio de culpabilidad.

Bien señala Soler al citar a Mezger que la tarea de individualización judicial de las penas es “una comparación entre dos valores; el desvalor social del

hecho y el desvalor social de la pena para el individuo”. Así entiende que el sistema previsto por la conjunción de los arts. 40 y 41 de la ley penal distingue “*circunstancias objetivas y subjetivas*” y “*entre las primeras: la naturaleza de la acción y de los medios empujados, la extensión del daño y del peligro causados. Entre las segundas enumera la edad, educación, conducta, la calidad de los motivos, la reincidencia, etc., haciendo, al final, alusión a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que demuestran la mayor o menor peligrosidad del sujeto.*” (Derecho Penal Argentino, Tomo II, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1976, pp. 419 y 429).

En función de tales parámetros, y tomando como base el injusto reprochado, deviene adecuado y proporcional al principio de culpabilidad por el hecho la imposición a [redacted] de la pena de **cuatro (4) años de prisión y accesorias legales, y costas** por resultar autor de los delitos de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, en perjuicio de siete víctimas, en concurso real con tenencia ilegítima de arma de guerra (arts. 12 en lo pertinente, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 127 y 189 *bis* apartado 2, párrafo segundo del Código Penal de la Nación y 403, 530 y 531 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación).

A fin de graduar la sanción impuesta a [redacted], se meritaban como *atenuantes* la ausencia de antecedentes penales, su escasa instrucción –manifestó no tener estudios, y saber leer y escribir muy poco–, su avanzada edad –67 años–, sus problemas de salud –tiene pérdida de audición de 100% en un oído y 60% en el otro–, el buen concepto que de él manifestó tener su vecina Alejandra Barreto y la buena impresión causada durante las audiencias de debate (conf. informe socioambiental de fs. 821/823, informe de reincidencia de fs. 1853/1857, acta de audiencia de fs. 1959/1960 e informes médicos obrantes en el marco del incidente N° 2187/2013/19).

Finalmente, no se advierte la concurrencia de agravantes.

31) Que por lo demás, las accesorias legales no han de comprender, por haber mediado expreso desistimiento acusatorio al respecto, la inhabilitación para ejercer los derechos electorales.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

Todo ello sin perjuicio de mi personal posición en favor de la inconstitucionalidad de una tal restricción al derecho electoral; cuestión que, por cierto, ha sido zanjada por nuestro Máximo tribunal en sentido contrario a lo por mí propiciado según doctrina de Fallos: 340: 669.

Que sin perjuicio, en la especie ha sido la parte acusadora quien ha solicitado que la inhabilitación del art. 12 no incluya la restricción del ejercicio de los derechos electorales, cuestión que no ha de ser menor desde la perspectiva del modelo adversarial.

Ciertamente, se trata, desde mi parecer, de una coyuntura sustancial en la medida en que cardinales principios derivados de un modelo acusatorio de enjuiciamiento criminal sumados al debido respeto por la garantía de imparcialidad del juzgador, aconsejan no sobrepasar los confines de la pretensión punitiva delineada por la parte acusadora a fin de evitar fallar *ultra* o *extra petita*, en los términos que dimanaban de la doctrina sentada en la disidencia de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni en el precedente "Amodio" (Fallos: 330: 2658).

32) Que por su parte, deberá reponer, en el término de cinco días de notificado, la suma de \$69,68 en concepto de sellado de ley, bajo apercibimiento de aplicársele una multa equivalente al 50% de la tasa omitida, dentro de los cinco días de vencido el primer término, como también, en virtud del resultado adverso, cargar con las costas del proceso (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

NOVENO: DEL DECOMISO

33) Que en virtud de lo expuesto precedentemente y de lo normado por el art. 23 del Código Penal, corresponde disponer el decomiso de los instrumentos utilizados para cometer el delito y las ganancias derivadas del mismo, compartiendo la opinión doctrinaria en punto a que "(e)n caso de delitos sexuales, entendemos que el decomiso incluye los artefactos o elementos telemáticos empleados para su comisión (computadoras, impresoras, máquinas digitales, etc.), incluso los inmuebles destinados a la explotación sexual..." (ABOSO, Gustavo Eduardo, *Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia*, 4ª edición, Euros Editores S.R.L., Buenos Aires, 2017, p. 89).

Así, en primer término, habrá de decomisarse la propiedad sita en la calle Salta N° 964 de la localidad de San José, Partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos (nomenclatura catastral Circ. 1°, Sección "D", Mza. 133, Parc. 18ª, Subparcela 00-02, Unidad Funcional 2, Matricula 39.578), donde funcionaba el prostíbulo en el cual explotaba económicamente el ejercicio de la prostitución ajena, por constituir el sitio en el que se ejecutaba el delito.

Sin perjuicio de ello, en virtud de resultar necesario para la procedencia de esta pena accesoria que el bien utilizado para la comisión del delito sea propiedad del autor del hecho (CNCP, Sala III, causas N° 4840, " , O.", del 04/05/04; y N° 9221, "Bedoya, M.", del 12/08/08), habrá de supeditarse la ejecución de la medida a la efectiva determinación de titularidad de sobre el inmueble antes referido, en el marco del Expediente N° 73235 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de Lomas de Zamora, caratulado " , c/ Boccardo Iris Elena s/ prescripción adquisitiva vicenal/usucapión". Por tal motivo, habrá de comunicarse el presente a dicha judicatura, requiriéndose que una resuelto el expediente de usucapión se informe a esta sede, a sus efectos.

A la vez, corresponde disponer el decomiso de los siguientes elementos secuestrados durante los allanamientos realizados en el inmueble antes citado (fs.134/138 y 685/690): el revólver "Colt's" modelo "38 Special CTG", sin número visible, con 5 proyectiles calibre .38 en el tambor; la caja con 40 cartuchos calibre .38 marca "Stopping Power" y los ocho (8) proyectiles sueltos de igual calibre -tres (3) de ellos marca "SP", uno (1) marca "CBC", uno (1) marca "Winchester", y tres (3) marca "REM-UMG"-; el total de mil ochocientos sesenta y nueve pesos con setenta y cinco centavos (\$1869,75) en billetes de diversa denominación hallados en la caja fuerte del local; el teléfono celular "Samsung" modelo "GT-S3350", IMEI N° 356006/04/726406/1, con batería y chip Claro N°8954310122232828449HLR:2 y una memoria "ScanDisk" de 2 GB; el teléfono celular "Motorola" modelo "I296", con su correspondiente batería, IMEI N° 001701251014910, y chip Nextel N° 000827342777360; dos cámaras de seguridad, una de ellas de color negro sin marca ni identificación, y otra marca "TP" modelo TS861B.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

Igual tenor habrá de adoptarse con los efectos secuestrados en el domicilio donde fue detenido (fs. 644/648), por guardar estrecha relación con el ilícito objeto de autos: dos agendas, varias fotos, las tarjetas con anotaciones, las fotocopias de DNI de interés para la causa, el celular “LG” con número S/N 0098HM517217 GT 360 y chip Movistar 5100716910062, con batería fuera del celular, un cartón con números telefónicos manuscritos y un pagaré.

Todos los efectos mencionados precedentemente, conforme lo estipulado en el sexto párrafo del ya referido art. 23 del Código Penal, deberán ponerse a disposición de la Municipalidad de Almirante Brown a fin de que los destine a programas de asistencia a las víctimas de explotación sexual.

Por su parte, habrán de excluirse del decomiso los objetos secuestrados en el allanamiento documentado a fs. 685/690, en tanto fue efectuado con posterioridad a la comisión de los hechos y se ha presentado un contrato de alquiler de quien detentaba la propiedad a ese momento (ver copia de fs. 695/696).

Que por otro lado, habrán de devolverse , dado que por su naturaleza no guardan relación alguna con el delito por el cual ha sido condenado, los siguientes elementos: las facturas de impuestos municipales y números telefónicos de remís, los tres planos catastrales, las facturas correspondientes a su domicilio, tres contratos de locación, un papel donde consta un ofrecimiento de alquiler y una bolsa con fichas metálicas.

34) Que en otro orden de ideas, y en atención a las absoluciones dictadas a su respecto, cabe disponer la devolución a del teléfono celular “Motorola”, modelo “147W”, número de IMEI 002400067101960, con chip de la empresa Nextel N° 000826116063360 y una batería, secuestrado durante el allanamiento del inmueble antes mencionado (fs. 134/138); a de las boletas de servicios, facturas y comprobantes de pago a su nombre, el curriculum vitae a su nombre, las anotaciones en dos papeles en blanco de números telefónicos, la notebook marca “Samsung” modelo NP-R525-3501ES, con su correspondiente batería y cable de alimentación, el celular “Samsung” modelo “S6”, IMEI 351816/07/019681/5, S/N R28G62GAHF8 y una funda de color azul (fs. 662/682); y a de la notebook gris y negra marca “Admiral” N° 00194-909-235-644, con

batería y cable de alimentación, el pendrive marca “Lexar” de 8GB, el celular “Motorola” modelo XT626, IMEI 102600174123050 – 3G IMEI 353212050990765 con tarjeta SIM perteneciente a la empresa Nextel N° 000813119705360, tarjeta micro-SD de 2 GB con inscripción N 0AG090MC217 y la batería colocada; la cámara fotográfica marca "Olympus", modelo SP-810UZ de 14 megapixels, color negra con vivos plateados, inscripción SOSA03159, con batería de la misma marca y adaptador de tarjeta micro-SD marca Kingston con una tarjeta incorporada marca "ScanDisk", el celular “Nokia” modelo 1600b, IMEI N° 011404/00/478941/9, sin batería colocada, tarjeta SIM ni tapa trasera, el estuche de cámara color negro marca Nikon Coolpix, con una cámara filmadora marca JVC FullHd, color negra, modelo GZ-HM40BUS S/N 077B3763, con batería colocada de la misma marca y tarjeta "ScanDisk" micro-SD de 16 GB y adaptador de tarjeta de memoria de la misma marca (fs. 621/642).

Así lo voto.

El señor juez Alejandro Esmoris dijo:

Que en lo sustancial adhiero al voto del distinguido colega que lidera el acuerdo.

Así lo voto.

El señor juez Germán Andrés Castelli dijo:

Adhiero, en lo sustancial, a la materialidad, a la intervención delictiva, a la calificación legal (en lo relativo a los arts. 55, 127 –sin otras consideraciones– y 189 *bis* apartado 2, párrafo segundo del Código Penal de la Nación) y al decomiso del voto del distinguido colega que lidera el acuerdo, aunque con las distinciones que se siguen.

Con relación a _____, entiendo que la figura que corresponde aplicar es la agravada por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, tal como lo solicitó el señor fiscal (art. 127, inciso 1° del Código Penal).

En efecto, contrariamente a lo sostenido por mis colegas, en mi criterio concurre aquella agravante en tanto en el Informe del Programa Nacional de Rescate



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, glosado a fs. 318/323, expresamente se da cuenta de ello. Así, se ha consignado, en referencia a las mujeres que todas relataron problemas económicos en sus familias, y previo a ejercer la prostitución habrían tenido trabajos precarios con ingresos muy insuficientes para solventar las necesidades propias y del grupo familiar; algunas de ellas eran madre de uno o varios hijos, siendo en ocasiones su único sostén económico; todas ellas dijeron haber tenido que abandonar sus estudios prematuramente para colaborar con la economía familiar, ingresando todas ellas al circuito prostituyente por hallarse en contextos complejos, como el desempleo y las dificultades para hacer frente a sus propias necesidades y las de sus familias, manifestando las mujeres migrantes que habían llegado al país, varios años antes de ingresar al lugar allanado, con la esperanza de mejorar sus condiciones de vida. Por su parte, las licenciadas que intervinieron en el caso concluyeron que todas las mujeres se encontraban en situación de vulnerabilidad en función de su trasfondo social y precaria situación económica, así como por las características propias de su profesión.

Tal aserto resulta incuestionable en la medida en que resulta ser la conclusión de las especialistas del Programa específico, quienes revisten las mejores condiciones para ponderar, en cada caso y luego de entrevistar a cada una de las víctimas, si revisten condiciones de vulnerabilidad. Amén de ello, según mi perspectiva, han fundado y dado razones elocuentes para sostener la situación que motiva la agravante, en tanto lo sostenido encuentra apoyatura en las características y condiciones de vida de cada una de las mujeres que fueron rescatadas del prostíbulo, quienes dieron cuenta de sus condiciones personales.

Por fuera de ello, si bien una de las defensas cuestionó el valor probatorio del informe de mención, en tanto se ancla en los dichos de las víctimas cuyas declaraciones no fueron controladas por la defensa, lo cierto es que según mi perspectiva corresponde hacer un distingo. En tal sentido, entiendo que la limitación derivada del fallo "Benítez" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resulta aplicable en tanto las declaraciones contengan referencias incriminatorias que no hayan tenido posibilidad de ser controladas por la defensa; mas ello no ha de aplicar

a los casos en que los dichos reflejen circunstancias existenciales como sucede en el caso. En efecto, las licenciadas han llegado a la conclusión de que las mujeres encontradas en el prostíbulo de la calle Salta N° 964 se hallaban en situación de vulnerabilidad en función de sus propias características personales, de sus condiciones de vida, de una realidad existencial y ello *per se* no resulta incriminatorio sino, simplemente, descriptivo de la realidad propia de cada víctima que nada dice en punto al autor o a los partícipes.

Por lo demás, estimo que los intervinientes en el hecho aprovecharon esa situación de vulnerabilidad, que era conocida en tanto había contacto con las mujeres que trabajaban en el lugar, algunas de ellas extranjeras, quienes en general se desempeñaban desde hacía tiempo allí.

Que en función de la calificación legal que le asigno al hecho, a la que ha de agregarse la tenencia ilegítima de arma de guerra corresponde graduar la pena a imponer a . En tal punto, comparto las circunstancias atenuantes y agravantes meritadas en el voto del juez Pablo Vega, por lo que estimo que corresponde imponer, al igual que la fiscalía, la pena de cinco (5) años de prisión, accesorias legales (con el alcance acordado en Fallos: 340:669) y costas del proceso.

Con relación a la situación de , estimo de adverso a mis colegas que no concurre un error de prohibición, por lo que entiendo que tiene culpabilidad plena, habiendo quedado acreditado el injusto cometido por el nombrado.

En efecto, no solo la ley penal se presume conocida, sino que, además, la reforma instaurada por la ley 26.842, forma parte de una política pública estatal anterior en la materia, cuya masiva difusión es incuestionable; lo cual torna inconsistente, a mi criterio, un eventual desconocimiento de la prohibición por parte del imputado.

Finalmente, habré de graduar la sanción que según mi parecer corresponde aplicar. En tal sentido, valoro como atenuantes su escaso nivel de instrucción y que carece de antecedentes penales. No advierto la concurrencia de agravantes. Por ello, a mi modo de ver corresponde imponer la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión de ejecución condicional y costas del proceso. Durante dicho término deberá fijar domicilio y someterse al control del Patronato de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 1

Liberados correspondiente a su domicilio (arts. 26 29 inc. 3°, 27 bis inc. 1°, 46, 127 del Código Penal de la Nación).

Tal es mi voto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, **RESOLVIÓ:**

I) CONDENAR a , de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas** por resultar autor de los delitos de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, en perjuicio de siete víctimas, en concurso real con tenencia ilegítima de arma de guerra (arts. 12 en lo pertinente, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 127 y 189 *bis* apartado 2, párrafo segundo del Código Penal de la Nación y 403, 530 y 531 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación). Disidencia parcial del señor juez Germán Andrés Castelli.

II) ABSOLVER, por mayoría, a , de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos por los que se formuló acusación en juicio, sin costas (402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación). Disidencia del señor juez Germán Andrés Castelli.

III) ABSOLVER a , de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos por los que se formuló acusación en juicio, sin costas (arts. 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 3, 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV) ABSOLVER a , de las demás condiciones personales obrantes en autos, con relación a los hechos y delitos por los cuales fue elevada a juicio la causa, en virtud de no haber mediado acusación fiscal en debate; sin costas (arts. 18 de la Constitución Nacional y 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

V) ESTAR a la libertad dispuesta el 24 de septiembre de 2018 con relación .

VI) DISPONER la devolución a , a y a de los efectos oportunamente secuestrados, conforme surge de las actas de procedimiento respectivas.

VII) ORDENAR, firme que sea la presente, el decomiso de la propiedad sita en la calle de San José, Almirante Brown, Provincia de Buenos, cuyos datos registrales obran en autos y SUPEDITAR la ejecución de la medida a la efectiva determinación de titularidad de en el marco del Expediente N° 73235 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de Lomas de Zamora caratulada “ , c/ Boccardo Iris Elena s/ prescripción adquisitiva vicinal/usucapión” (art. 23 del Código Penal).

VIII) ORDENAR el decomiso de los efectos secuestrados en los procedimientos documentados a fs. 134/138, 644/648 y 685/690, con excepción de los elementos pertenecientes a (conf. fs. 134/138, art. 23 del Código Penal).

Notifíquese, regístrese, ofíciense, cúmplase y firme o consentida que sea, practíquense los cómputos de ley, fórmese legajo de ejecución y oportunamente, archívese.

PABLO DANIEL VEGA

JUEZ

ALEJANDRO DANIEL ESMORIS

JUEZ

GERMÁN ANDRÉS CASTELLI

JUEZ

Ante mí: